



i/c/a/c/ Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas



ASEPUC
Asociación Española de Profesores
Universitarios de Contabilidad

**ESTUDIO
ICAC-ASEPUC 2023**

Alcance de la definición de Entidades de Interés Público (PIEs) en otros países

Ventajas e inconvenientes
de un alcance ampliado

Esta publicación está disponible exclusivamente
en formato electrónico en el sitio web **www.icac.gob.es**

ALCANCE DE LA DEFINICIÓN
DE ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO
(PIES) EN OTROS PAÍSES

NIPO: 223-24-002-0

Edita: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
(Ministerio de Economía, Comercio y Empresa)
Huertas, 26 - 28014 MADRID

Directores:

Vicente Condor López

Isabel Brusca Alijarde

Equipo de investigación:

José Ángel Ansón Lapeña

Pilar Blasco Burriel

Vicente Ceamanos Llorens

Alicia Costa Toda

Jorge Olmo Vera

Zaragoza, septiembre, 2023



Cátedra de Auditoría
Universidad Zaragoza



Convenio ICAC-ASEPUC (2019-2023)

Este Estudio cumple los requisitos de relevancia específica para la divulgación de los aspectos que afectan a la aplicación de la normativa de contabilidad y de auditoría y al ejercicio de las competencias atribuidas al ICAC, así como la máxima oportunidad de los objetivos de estudio, tanto en su naturaleza como en su alcance.

El ICAC no garantiza la certeza de los datos incluidos en este Estudio.

Con el objetivo de facilitar la difusión de estos trabajos se hacen públicos y están disponibles en el sitio web www.icac.gob.es/categorias-publicaciones

Las opiniones expresadas en este Estudio reflejan exclusivamente el criterio de los autores y no deben ser atribuidas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

© ICAC. Se autoriza la reproducción de los contenidos de esta publicación siempre que se mencione su procedencia



Índice de secciones



SECCIÓN 1

Introducción 9

SECCIÓN 2

El concepto de PIEs en la literatura.
Ventajas e inconvenientes 11

SECCIÓN 3

Delimitación e implicaciones de la figura
de PIE en la normativa europea 16

SECCIÓN 4

Comparativa internacional del alcance
de la definición de PIEs y de las obligaciones
y exenciones adoptadas en los principales
países de la UE 24

SECCIÓN 5

El concepto ampliado de PIEs en España:
principales implicaciones 38

SECCIÓN 6

Ventajas e inconvenientes de un alcance
ampliado en la práctica 44

Conclusiones 58

Índice

Resumen ejecutivo	9
1. Introducción	11
2. El concepto de PIEs en la literatura. Ventajas e inconvenientes	13
2.1 El concepto de PIEs y categorías a incluir en el mismo	13
2.2 Implicaciones del concepto de PIEs: ventajas e inconvenientes	14
3. Delimitación e implicaciones de la figura de PIE en la normativa europea	16
3.1 Definición de Entidad de Interés Público (PIE)	16
3.2 Implicaciones de la definición de PIEs en la normativa de la UE	17
3.2.1 Obligación de presentar declaración de Gobierno Corporativo en el informe de gestión	17
3.2.2 Obligación de contar con un comité de auditoría	17
3.2.3 Requisitos del informe de auditoría e informe adicional al comité de auditoría	18
3.2.4 Rotación obligatoria de sociedades de auditoría y auditores legales	19
3.2.5 Nombramiento de auditores legales y sociedades de auditoría	20
3.2.6 Honorarios de auditoría y prestación de servicios adicionales no relacionados con la auditoría	21
3.2.7 Obligaciones en materia de supervisión	23
4. Comparativa internacional del alcance de la definición de PIEs y de las obligaciones y exenciones adoptadas en los principales países de la UE	23
4.1 Comparativa del alcance de la definición de PIEs en los principales países de la UE	23
4.2 Exenciones adoptadas en los principales países de la UE	31
4.2.1 Obligación de presentar declaración de Gobierno Corporativo en el informe de gestión	31
4.2.2 Obligación de contar con un comité de auditoría	32
4.2.3 Requisitos de información de auditoría e informe adicional al comité de auditoría.	33
4.2.4 Rotación obligatoria de sociedades de auditoría y auditores legales	35
4.2.5 Nombramiento de auditores legales y sociedades de auditoría	37
5. El concepto ampliado de PIEs en España: principales implicaciones	38
5.1 La comisión de auditoría en las PIEs de alcance ampliado	39
5.2 Control de honorarios y restricciones en la prestación de servicios ajenos a los de auditoría	40
5.3 Obligaciones de información de auditoría e informe para la comisión de auditoría	40
5.4 Organización interna y del trabajo de auditoría e informe de transparencia	41
5.5 Rotación del auditor en las PIEs e implicaciones en la independencia	41
5.6 Concentración del mercado de auditoría de las PIEs	41
5.7 Implicaciones para los órganos de supervisión de las PIEs	42
5.8 Implicaciones en el órgano de supervisión de la auditoría de las PIEs	43
6. Ventajas e inconvenientes de un alcance ampliado en la práctica	44
6.1 Metodología	44
6.2 Resultados de la encuesta a auditores	45
6.3 Resultados de la encuesta a comisiones de auditoría	53
Conclusiones	
Bibliografía	63
Normativa	65
Anexo I. Cuestionario circularizado a los auditores ejercientes en España	68
Anexo II. Cuestionario circularizado a las comisiones de auditoría de las PIEs pertenecientes al concepto ampliado (“otras PIEs nacionales”)	71

Índice de tablas y gráficos

Tabla 1	Resumen de las obligaciones de las PIEs en la normativa europea y opciones abiertas a los Estados miembros	21
Tabla 2	Resumen de la regulación europea en materia de honorarios y prestación NAS en PIEs	22
Tabla 3	Alcance de la definición ampliada de PIEs en los principales países de la UE	26
Tabla 4	Detalle del número de PIEs en los principales países de la UE	27
Tabla 5	Exención a determinadas PIEs cotizadas de presentar una declaración completa de gobierno corporativo	31
Tabla 6	PIEs y Obligación de contar con un comité de auditoría. Exenciones	32
Tabla 7	Contenido del informe de auditoría e informe adicional al comité de auditoría	34
Tabla 8	Duración del encargo de auditoría: comparativa internacional	35
Tabla 9	Nombramiento de auditores legales y sociedades de auditoría	38
Tabla 10	Entidades de Interés Público en España	39
Tabla 11	Evolución del número de auditores de PIEs en España	42
Tabla 12	Volumen de ingresos y concentración del mercado de auditoría en España	42
Tabla 13	Actuaciones de control realizadas por los órganos de supervisión de la auditoría	44
Tabla 14	Porcentaje de auditores que considera adecuado incluir las distintas categorías de PIEs nacionales. Resultados totales y segmentados en función del perfil de encuestado	47
Tabla 15	Grado en que favorece el cumplimiento de los objetivos perseguidos para el concepto ampliado de PIEs para los auditores	48
Tabla 16	Ventajas e inconvenientes de las implicaciones de las exigencias impuestas a las PIEs en España para los auditores	50
Tabla 17	Relevancia de los inconvenientes asociados a la consideración de una entidad como PIEs para los auditores	51
Tabla 18	Alcance que debería tener el concepto de PIEs en España. Perspectiva de los auditores	52
Tabla 19	Grado en que favorece el cumplimiento de los objetivos perseguidos para el concepto ampliado de PIEs. Perspectiva de las comisiones de auditoría	54
Tabla 20	Implicaciones de las exigencias impuestas a las PIEs en España. Ventajas e inconvenientes según las comisiones de auditoría	55
Tabla 21	Relevancia de los inconvenientes asociados a la consideración de una entidad como PIEs según las comisiones de auditoría	56

Gráfico 1	Número de PIEs por cada 100.000 millones de € de PIB	28
Gráfico 2	Relación entre número de PIEs y PIB	28
Gráfico 3	Relación entre "Otras PIEs nacionales" y PIB	29
Gráfico 4	Distribución geográfica del número de "Otras PIEs nacionales" en los países analizados	30
Gráfico 5	Relación "Otras PIEs nacionales/Total PIEs" en cada país	30
Gráfico 6	Perfil de los auditores encuestados. Tamaño de la empresa	46
Gráfico 7	Perfil de los auditores encuestados. Experiencia y contexto	46
Gráfico 8	Grado de acuerdo con el alcance de la definición actual de PIEs en función del perfil del auditor encuestado	47
Gráfico 9	Valoración del grado en que favorece el cumplimiento de los objetivos con el concepto ampliado de PIEs para los auditores	49
Gráfico 10	Grado en que favorece el cumplimiento de los objetivos en función del perfil del auditor encuestado	49
Gráfico 11	Visión favorable (ventajas) de las exigencias impuestas a las PIEs en función del perfil del auditor encuestado	50
Gráfico 12	Relevancia de los inconvenientes asociados a la consideración de PIEs en función del perfil del auditor encuestado	52
Gráfico 13	Alcance que debería tener el concepto de PIEs en España según la perspectiva de los auditores	53
Gráfico 14	Perfil de los encuestados en las comisiones de auditoría	54
Gráfico 15	Evaluación del grado en que favorece el cumplimiento de los objetivos perseguidos para el concepto ampliado de PIEs. Auditores vs comisiones de auditoría	55
Gráfico 16	Visión favorable (ventajas) de las exigencias impuestas a las PIEs. Auditores vs comisiones de auditoría	56
Gráfico 17	Relevancia de los inconvenientes asociados a la consideración de PIEs. Auditores vs comisiones de auditoría	57

Resumen ejecutivo

El concepto de “Entidades de Interés Público” (EIPs) o “Public Interest Entities” (PIEs) tiene especial relevancia en el ámbito de la auditoría, debido fundamentalmente a la existencia de algunas obligaciones adicionales, respecto a otras entidades, tanto para el auditor como para la entidad auditada. Está vinculado al elevado interés que puede generar la auditoría de la entidad calificada como tal, por el impacto que provoca en sus grupos de interés, que además se entiende que serán muy numerosos e incluirán diversos colectivos. De hecho, la Directiva 2006/43/CE, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas señala que “las entidades de interés público tienen una mayor visibilidad y son económicamente más importantes, por lo que deben aplicarse unos requisitos más estrictos en el caso de una auditoría legal de sus cuentas anuales o consolidadas”.

La principal razón para delimitar a estas entidades en la normativa reguladora de la auditoría es precisamente el establecimiento de algunas restricciones en la auditoría legal que permita cumplir con las expectativas de los grupos de interés sobre la independencia de los auditores y mejorar la confianza de los interesados en los estados financieros de la entidad. Se trata, en definitiva, de garantizar que la información financiera puede usarse para evaluar la condición financiera de la entidad, mejorando la calidad de la auditoría.

La normativa europea establece tres categorías de PIEs comunes para los países miembros:

- Entidades cuyos valores sean negociables en un mercado regulado de cualquier Estado miembro.
- Las entidades de crédito.
- Las empresas de seguros.

Además, permite a cada Estado miembro calificar a entidades adicionales como de interés público al considerar que tienen una “relevancia pública significativa” por su naturaleza y/o tamaño. Esto ha llevado a la existencia de diferencias sobre las entidades a incluir en dicho concepto, así como en cuanto al alcance de las obligaciones de información y de auditoría de las entidades entre unos países y otros.

En este contexto, el objetivo del trabajo es realizar una revisión normativa del concepto de PIEs en auditoría en la Unión Europea (UE), con objeto de comparar qué entidades se ha entendido que tienen “relevancia pública significativa” por parte de los organismos reguladores, así como las implicaciones que tiene el concepto en los diferentes países. El trabajo se centra en los principales países europeos y analiza, además del concepto de PIEs en cada país, en qué medida estos países han hecho uso de las posibles exenciones recogidas en el marco de la normativa europea. Es decir, un segundo objetivo del trabajo es comparar las obligaciones y restricciones que los organismos reguladores han establecido en la auditoría de estas entidades.

La metodología aplicada se basa en el análisis de la normativa vigente en los países más relevantes de la UE, para los cuales hemos podido disponer de información. Este análisis comparado nos permite constatar el elevado grado de diversidad existente en torno al concepto y en las implicaciones que el mismo conlleva en las distintas regulaciones. Se constata que España es uno de los países en los que se ha hecho mayor uso del concepto ampliado de PIEs, incluyendo diversas categorías de entidades, algunas de las cuales se contemplan escasamente en otros países, o incluso en ninguno de ellos. Esto ha llevado a su vez a un número muy elevado de entidades adicionales incluidas, tanto respecto al número total de PIEs como respecto al Producto Interior Bruto.

Identificadas esas divergencias, el tercer objetivo del trabajo es analizar qué implicaciones tiene la ampliación del concepto a entidades no incluidas en la normativa europea, y fundamentalmente qué

ventajas e inconvenientes pueden derivarse de este alcance ampliado. Para ello, en primer lugar, se analiza la literatura existente al respecto, tratando de dilucidar qué ventajas e inconvenientes pueden derivarse de las obligaciones y restricciones de la auditoría de las PIEs en trabajos previos. Posteriormente, se analizan las implicaciones de las obligaciones recogidas en la normativa española para estas entidades, intentando poner de relieve igualmente qué ventajas e inconvenientes pueden conllevar cada una. Finalmente, y con objeto de contrastar desde una perspectiva práctica las ventajas e inconvenientes identificadas, tanto en función de las implicaciones normativas como en la literatura previa, se realiza un análisis empírico mediante una encuesta a auditores y a comisiones de auditoría de las entidades incluidas en el concepto ampliado. Los resultados revelan que tanto auditores como miembros de las comisiones de auditoría consideran, en su mayor parte, adecuado el concepto ampliado desarrollado en la normativa nacional, siendo en las federaciones deportivas y ligas profesionales en las que existe menor consenso. En general, valoran de forma positiva las restricciones y limitaciones impuestas a estas entidades y no muestran especial preocupación por los potenciales inconvenientes que pueden derivarse de las mismas.

PALABRAS CLAVE: Auditoría, PIEs, Comparación internacional, Normativa europea de auditoría, Entidades Interés Público.

-

Alcance de la definición de PIEs en otros países. Ventajas e inconvenientes de un alcance ampliado

1. Introducción

El concepto de “Entidades de Interés Público” (EIPs) o “Public Interest Entities” (PIEs) ha surgido en el marco de la normativa reguladora de la auditoría y fundamentalmente con el objetivo de establecer garantías que permitan a la vez asegurar la veracidad de la información económica y financiera de la entidad y garantizar la confianza de los grupos de interés, que por tratarse de una entidad así definida se sobreentiende abarcarán un conjunto amplio. De hecho, la Directiva 2006/43/CE, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas señala que “las entidades de interés público tienen una mayor visibilidad y son económicamente más importantes, por lo que deben aplicarse unos requisitos más estrictos en el caso de una auditoría legal de sus cuentas anuales o consolidadas”.

Sin embargo, lejos de existir una definición estricta de qué debe incluirse en el concepto de Entidad de Interés Público, la normativa europea permite a cada Estado miembro calificar a entidades adicionales como de interés público al considerar que tienen una “relevancia pública significativa” por su naturaleza y/o tamaño. Y es precisamente en este entendimiento donde surgen las diferencias entre unas normas y otras, o entre unos organismos reguladores y otros y, en consecuencia, las discrepancias en cuanto al alcance de las obligaciones de información y de auditoría de las entidades entre unos países y otros.

La normativa de la UE, con origen en la Directiva 2006/43/CE, posteriormente recogida en la Directiva 2013/34/UE sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, y en la Directiva 2014/56/UE por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE, define a las Entidades de Interés Público en base a los tipos de entidades incluidas en el mismo:

- a. Aquellas entidades sometidas a la legislación de un Estado miembro y cuyos valores sean negociables en un mercado regulado de cualquier Estado miembro.
- b. Las entidades de crédito.
- c. Las empresas de seguros.
- d. Las entidades designadas por los Estados miembros como PIEs, por ejemplo, aquellas que tengan una relevancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, su tamaño o su número de empleados.

Esta flexibilidad recogida en su último apartado ha dado lugar, por un lado, a cierto debate sobre cuándo podía entenderse que una entidad tiene “relevancia pública significativa”, y por otro a “heterogeneidad en el concepto de PIEs”, dado que han sido los propios órganos reguladores nacionales los que han definido qué entidades deberían ser consideradas como tales.

La principal razón para identificar a estas entidades en la normativa reguladora de la auditoría es precisamente el establecimiento de algunas restricciones en la auditoría legal que permita cumplir con las expectativas de los grupos de interés sobre la independencia de los auditores y mejorar la confianza de los interesados en los estados financieros de la entidad. Se trata, en definitiva, de garantizar que la información financiera puede usarse para evaluar la condición financiera de la entidad, mejorando la calidad de la auditoría y, con ello, contribuir a fortalecer la confianza en los mercados financieros y facilitar la toma de decisiones informadas.

Así, la normativa europea, y concretamente el Reglamento UE 537/2014 (en adelante, Reglamento UE) sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las Entidades de Interés Público, introduce diversas medidas para la auditoría de entidades delimitadas como PIEs, y para sus auditores, que pueden agruparse de forma sintética en cuatro áreas: referidas a informes, organización interna y trabajo del auditor, comisión de auditoría e independencia del auditor (Condor et al., 2018).

Respecto a informes, estos son más exigentes para el auditor de una PIE dado que el informe de auditoría contiene mayor información, y existe además la obligación de remitir un informe adicional a la comisión de auditoría, así como un informe anual de transparencia, junto a los informes preceptivos a las autoridades supervisoras. Todo ello conlleva mayores exigencias en cuanto a la organización interna del auditor legal.

También, como se describe posteriormente, las PIEs tienen la obligación de constituir un comité o comisión de auditoría.

Por último, para reforzar la independencia y objetividad, se establecen requerimientos para potenciar el escepticismo profesional y evitar conflictos de interés, y se fija una lista de servicios distintos de auditoría (*Non audit services, NAS*) prohibidos, así como límites de honorarios y obligación de rotación para las PIEs.

Sin embargo, a pesar de todas estas medidas introducidas a través del citado Reglamento UE, esta norma deja abiertas también algunas opciones a los Estados miembros, por lo que nuevamente nos encontramos con unas implicaciones de alcance diferenciado, en función del país de la UE en el que nos situemos. De hecho, en Condor et al. (2022) se comprueba que las restricciones en cuanto a límites en los honorarios y prestación de NAS, son diferentes en los países más relevantes de la UE.

El objetivo de este trabajo es realizar una revisión normativa del concepto de PIEs en auditoría con una perspectiva internacional, al objeto de comparar qué entidades se ha entendido que tienen "relevancia pública significativa" por parte de los organismos reguladores, centrándonos en el ámbito de la UE. Adicionalmente, dado que, como se ha señalado, también existen ciertas diferencias en cuanto al alcance de información y de auditoría requerida a las PIEs en cada Estado miembro, es decir en las implicaciones que el concepto tiene en la auditoría, comparamos las obligaciones y exenciones que los organismos reguladores locales han establecido en la auditoría de estas entidades.

Por otro lado, el trabajo pretende reflexionar sobre las ventajas e inconvenientes que conlleva para las sociedades, auditores y supervisores, dotar a la normativa local de un alcance ampliado, tanto al concepto de PIEs en sí mismo, como a las obligaciones asociadas a la auditoría legal de este tipo de entidades.

Para ello, tras esta breve introducción, el segundo apartado presenta una revisión del concepto de PIEs en la literatura y de las ventajas e inconvenientes que pueden derivarse del mismo. El siguiente apartado describe la situación actual de la normativa europea, y de las opciones que esta contempla, en cuanto al alcance del concepto de PIEs y de las implicaciones que tiene para la propia entidad, su auditor y supervisor. El cuarto apartado presenta la comparativa del alcance otorgado a estos aspectos en los principales países de la UE, analizando tanto las categorías de entidades incluidas en el concepto como las diferencias en las obligaciones para las mismas en estos países. Posteriormente, nos centramos en la normativa española y las principales implicaciones que el concepto ampliado de PIEs puede tener. Con objeto de contrastar las ventajas e inconvenientes asociadas a ese enfoque, el apartado sexto presenta los resultados de una encuesta realizada a auditores y presidentes de comisiones de auditoría de las entidades incluidas en España en el concepto ampliado. Finalmente se presentan las principales conclusiones e implicaciones obtenidas en el trabajo realizado.

2. El concepto de PIEs en la literatura. Ventajas e inconvenientes

2.1 El concepto de PIEs y categorías a incluir en el mismo

El concepto de "interés público" está arraigado fundamentalmente al desarrollo de políticas públicas, pero también es utilizado habitualmente en auditoría, por considerar que es una actividad que desempeña una función de interés público, entendiendo que sus resultados pueden ser de interés para un elevado colectivo, entre los que se incluyen inversores, entidades financieras, empresas, supervisores y entidades gubernamentales, o los propios ciudadanos. Es por esta razón que se han venido imponiendo una serie de requisitos en la profesión que tratan de garantizar la confianza de estos grupos de interés.

Aunque el concepto no ha estado ausente de críticas en la literatura, argumentando su ambigüedad y falta de precisión (Dellaportas y Davenport, 2008), o incluso su inadecuación para la profesión contable (Paisey and Paisey, 2020, van Brenk et al., 2022), ha sido esa misma concepción la que dio origen al concepto de PIEs, por entender que se trata de entidades cuya actividad puede influir en un conjunto amplió de agentes, y por ello los resultados de la auditoría deberían tener igualmente un elevado impacto. En algunos países, esta figura se usa tanto en contabilidad como en auditoría, si bien el concepto tiene diferentes enfoques y las entidades incluidas no son las mismas desde ambas perspectivas (Kňažková y Ondrušová, 2020).

En auditoría, la figura de PIEs se basa en la noción de que la función de interés público llevada a cabo con la auditoría implica que una amplia comunidad de personas e instituciones confían en la calidad de la misma (Van Liempd et al., 2019). Las auditorías contribuyen al funcionamiento ordenado de los mercados y permiten un alto nivel de protección al consumidor e inversor. Por ello, se asume que son necesarios requisitos más estrictos para la auditoría legal de las PIEs porque las posibles consecuencias negativas, económicas y sociales, para los grupos de interés serían mayores que en otro tipo de entidades. Se entiende que, en este caso, los beneficios de evitar problemas en la auditoría superarían a los costes de introducir esos requisitos más estrictos.

La definición de este concepto puede adoptarse desde dos perspectivas (IESBA, 2006):

- Una definición precisa sobre las categorías de entidades que deben incluirse en el concepto.
- Una definición menos precisa que presume que debe considerarse de forma separada cada caso teniendo en cuenta unas líneas generales. Bajo esta perspectiva, el aspecto clave radica en la definición de "interés público" y en qué medida esa definición puede ser diferente en cada contexto nacional.

Situado en la segunda alternativa, el International Ethics Standards Board for Accountants (IESBA), ha planteado recientemente una revisión del concepto de PIEs recogido en el documento "Revisions to the Definitions of Listed Entity and Public Interest Entity in the Code" (IESBA, 2022), tras el correspondiente Exposure Draft (IESBA, 2021). El IESBA señala que las PIEs "representan un interés público significativo en la condición financiera de estas entidades debido al potencial impacto de su salud financiera en los grupos de interés". Es decir que vincula el concepto al interés público en la condición financiera.

A modo de ejemplo, el IESBA menciona los siguientes factores a considerar al evaluar el alcance del interés público en la condición financiera de una entidad: la naturaleza del negocio o actividades; la asunción de obligaciones financieras con el público como parte del negocio principal de la entidad; la sujeción de la entidad a supervisión regulada para brindar confianza de que la entidad cumplirá con sus obligaciones financieras; el tamaño de la entidad; la importancia de la entidad para el sector en el que opera, incluida la facilidad con la que es reemplazable en caso de quiebra financiera; el número y naturaleza de las partes interesadas, incluidos inversores, clientes, acreedores y empleados, o el potencial impacto sistémico sobre otros sectores y la economía en su conjunto en caso de quiebra financiera de la entidad.

En todo caso, en su versión final, el IESBA (2022) opta por incluir una lista de categorías incluidas en el concepto y deja flexibilidad para que sean los propios organismos locales quienes valoren qué otras entidades cumplen o no las mencionadas características como parte del proceso de implemen-

tación del código. En concreto, señala las siguientes entidades a incluir: (a) entidades que cotizan en bolsa; (b) entidades cuyas funciones principales sea la captación de depósitos del público; (c) entidades cuyas funciones principales sea proporcionar seguros al público, dejando un último apartado (d) a entidades definidas como tales por normas o pronunciamientos profesionales, con el objetivo de alcanzar el propósito de independencia esperado por grupos de interés debido a la significatividad del interés público en la situación financiera de la entidad.

Incluyendo esta lista de categorías da respuesta por ejemplo a la Asociación de Profesionales Europeos (Accountancy Europe, 2021), que argumentó en su respuesta al Exposure Draft: "No estamos de acuerdo con el enfoque amplio propuesto por el IESBA. El Código debe definir una lista mínima de categorías de PIEs como referencia y otras entidades pueden designarse como PIEs según las circunstancias locales". En su opinión "ampliar la definición de PIEs puede desanimar a las firmas de auditoría más pequeñas a auditar PIEs al obligarlas a cumplir con reglas de independencia adicionales y desproporcionadas". Esta última reflexión sería aplicable igualmente a la ampliación del concepto con PIEs nacionales, en caso de que esa ampliación sea desproporcionada.

A este respecto, entre las posibles entidades a incluir por los organismos locales, el IESBA menciona los fondos de pensiones, instituciones de inversión colectiva, entidades privadas con un gran número de partes interesadas (que no sean inversores), organizaciones sin fines de lucro o entidades gubernamentales y empresas públicas. También aquí puede destacarse igualmente la respuesta de Accountancy Europe (2021), dado que inicialmente en el Exposure Draft fueron incluidas en el concepto de Entidad de Interés Público "No estamos de acuerdo con la inclusión de las entidades cuya función es proporcionar beneficios post-empleo (apartado d) y aquellas cuya función principal es actuar como un vehículo de inversión colectiva (inciso e) en las categorías de PIEs. Su inclusión sería ciertamente contraproducente ya que pone en peligro el propósito de enfocarse en las entidades con verdadero interés público. A nivel local, dependiendo de sus características, tales como el número de inversores o participantes, el tamaño, las circunstancias locales, algunas entidades en estas dos categorías podrían agregarse a la lista PIEs por leyes y reglamentos o por las autoridades locales". Por tanto, el IESBA finalmente aceptó las sugerencias procedentes de la profesión y dejó en manos de los organismos locales la decisión sobre qué entidades debían incluirse de forma adicional en este concepto, teniendo en cuenta el contexto específico. Con objeto de comparar el alcance del concepto en distintas jurisdicciones, el IESBA (2023) tiene una base de datos que incluye 72 jurisdicciones, en la que se compara la diversidad entre distintos marcos nacionales.

Por otro lado, dentro de la UE, el informe de la Comisión Europea (2022) pone de manifiesto la existencia de diferencias en las entidades incluidas en el concepto dentro de los países de la Unión Europea, señalando que solo dieciséis países optaron por mantener o designar PIEs adicionales.

Por último, señalar que en la literatura se encuentran diversas posiciones respecto qué entidades deberían o no incluirse en el concepto. Por ejemplo, Kňazžková y Ondrušová (2020), aplicado en este caso en Eslovaquia, señalan que el tamaño no debería ser la única variable a considerar para catalogar a una empresa como PIE, argumentando que es importante considerar si tiene impacto directo significativo en el país en el que realizan sus actividades.

2.2 Implicaciones del concepto de PIEs: ventajas e inconvenientes

La cuestión sería, por tanto, ¿resulta beneficioso un concepto amplio de PIEs? Y la respuesta debería de venir dada por las ventajas o beneficios que se considere derivan de las restricciones impuestas a la auditoría de las PIEs y que deberían superar los costes. Por eso, conviene detenerse en la valoración de los efectos de la reforma de auditoría y más concretamente de la regulación de la figura de PIEs.

A este respecto, cabe comenzar por una valoración genérica de la Directiva de auditoría y del Reglamento de la UE. El objetivo de la normativa europea de auditoría era la armonización entre los países miembros de la UE e incrementar la competencia en la profesión, además de incrementar la independencia del auditor y la calidad de la auditoría y de reforzar el sistema de supervisión de la auditoría, tratando así de favorecer la transparencia a los inversores. Sin embargo, los resultados de diversos estudios realizados en este ámbito muestran algunas lagunas en la consecución de estos objetivos. En concreto, el estudio de la Comisión Europea (2022) constata que, a pesar de algunas mejoras cla-

ras en la armonización de los marcos nacionales, siguen existiendo disparidades significativas entre países en la transposición, implementación y cumplimiento de la legislación de auditoría de la UE (por ejemplo, requisitos de auditoría que se aplican a diferentes tipos de empresas, requisitos de rotación, investigaciones, regímenes sancionadores). El estudio muestra que la reforma efectivamente aumentó los niveles de independencia, pero no impactó en la competencia como se pretendía. La rotación de auditores ha sido limitada y se mantiene una participación de mercado persistentemente alta de las Big4¹, en concreto la mayoría de los informes de auditoría de las PIEs se realizan por la Big4.

Desde una perspectiva global, Lubenchenko et al. (2020) consideran que, debido a todas las restricciones impuestas en la auditoría de una PIE, la definición de «interés público» está vinculada de una forma enmarañada con los beneficios económicos de los usuarios interesados de los estados financieros. Es decir, se crea todo un entramado en torno a la auditoría (creación de comité de auditoría que controla independencia, supervisa control interno, apoya a los órganos de administración y gestión...), que afecta incluso a la toma de decisiones dentro de la propia empresa, y todo ello al final redundando en beneficio del usuario de la información.

En el lado opuesto, van Brenk et al. (2022) consideran que el modelo actual de auditoría de PIEs tiene muchas debilidades, argumentando que precisamente son las empresas que buscan un beneficio las responsables del interés público, por lo que el modelo no resulta óptimo. Los autores proponen la creación de un comité de auditoría nacional, concebido como una organización cuasi gubernamental, que fuera la responsable de la auditoría de estados financieros de PIEs, y que contará a su vez con auditores profesionales. Sería una entidad experta en auditoría y evitaría los problemas actuales de independencia de las firmas de auditoría, que son por naturaleza entes lucrativos.

Si nos centramos de una forma más específica en la valoración de aspectos concretos ligados a la auditoría de PIEs y las implicaciones que estos pueden tener, una de las ventajas argumentadas a favor del concepto de PIEs es la creación del comité de auditoría y el papel que este tiene en la independencia del auditor y en la calidad de la auditoría. Sin embargo, la literatura contiene también posiciones contradictorias sobre su papel y si verdaderamente permite alcanzar los objetivos para los que la figura se creó (Van der Elst, 2014), si bien existen diversos estudios que constatan que la calidad de la información contable es mejor en aquellas entidades que tienen comités de auditoría, especialmente en lo que se refiere a los ajustes de devengo, pudiendo incluso actuar como motores para la introducción de las normas internacionales de contabilidad en determinados contextos (Banuka et al., 2019).

Vinculado al comité puede mencionarse precisamente la obligación de elaborar un informe para el comité de auditoría. A este respecto, cabe señalar que el informe de la Comisión Europea (2022) constata que los miembros del comité de auditoría valoran de forma muy positiva el contenido del informe de auditoría, señalando que “Casi todos los representantes del comité de auditoría consideraron útil y suficiente el informe actual del comité de auditoría para la toma de decisiones del mismo”.

Por otro lado, otro de los objetivos perseguidos con las restricciones impuestas a las PIEs es garantizar la independencia y calidad de la auditoría. A este respecto, el informe de la Comisión Europea (2022) señala que, en opinión de los miembros de los comités de auditoría, los cambios conseguidos en estos aspectos tras la introducción de las restricciones de la normativa europea han sido más bien escasos. En concreto, concluye (p. 138) que la proporción que indicó que no hubo cambios en la calidad osciló entre el 56 % para la rotación obligatoria y el 66 % para el tope de tarifas para los servicios ajenos a la auditoría. Una minoría sustancial reportó una mejora en la calidad (entre el 20% y el 32% de las empresas de la muestra), mientras que un buen número no opinó sobre el impacto en la calidad de la auditoría (entre el 7% y el 11%). Finalmente, varios representantes del comité de auditoría informaron que las diversas medidas redujeron la calidad de la auditoría.

Entre las medidas que se considera que pueden afectar de forma positiva a la independencia del auditor, puede mencionarse la prohibición de prestar determinados servicios ajenos a la auditoría en estas entidades (Van Liempd et al., 2019). Destacan a este respecto los resultados obtenidos por

1 El término “Big4” o “Big Four” se utiliza para referirse a las cuatro empresas de mayor tamaño en el área de consultoría y auditoría. En estos momentos está compuesto por: Deloitte, PWC, EY y KPMG, cuyas cifras de actividad, número de empleados y facturación se distancian de forma importante del resto de firmas de auditoría, por lo que suelen identificarse como un subgrupo claramente diferenciado.

Van Liempd et al. (2019) en una encuesta a grupos de interés daneses en la que se constata que los encuestados consideran que la prohibición en la prestación de servicios ajenos a la auditoría debería extenderse también las no PIEs de elevado tamaño, dado su efecto beneficioso sobre la independencia, y porque además no hay razones para tratar de forma diferente a una PIE y una no PIE de elevado tamaño. Puede mencionarse en este mismo sentido el estudio realizado por García-Hernández et al. (2023), mediante una encuesta a auditores españoles, en el que constatan que los auditores perciben de forma positiva las restricciones personales y de prestación de servicios introducidas por la reforma de auditoría, así como las salvaguardas relativas a controles internos y externos establecidos en la normativa, dado que mejora la percepción de independencia de los auditores.

Otro problema aducido por la literatura, y generado de forma más evidente en el ámbito de las PIEs, es la concentración del mercado de auditoría de estas entidades, habitualmente las Big4 tienen cuotas de mercado muy elevadas, cuyos resultados se repiten en diversos países europeos. Por ejemplo, Rozgina et al. (2020) evidencian que la concentración del mercado en Letonia no ha cambiado con la reforma de la normativa de auditoría. Y Stiebal y Šindelá (2022) muestran que, en República Checa, las Big4 auditan el 64% de las PIEs, pero obtienen el 96% de los honorarios de auditoría de estas entidades. Tan solo hay 18 firmas que auditan al menos una PIE. Condor et al. (2018) ponen de manifiesto que, en España, las 4 mayores firmas de auditoría elaboraban en 2016 el 81,5% de los informes de PIEs y analizando el reparto del mercado en términos de cifra de negocios, la concentración del mercado se hace aún más evidente puesto que las Big4 auditan el 97,6%. Esta situación parece mantenerse más o menos estable en nuestro país, ya que el informe del ICAC (2022) apunta que las 4 grandes firmas de auditoría realizaron el 78,81% de los trabajos e informes de PIEs en 2022. También los informes de la Comisión Europea (2021 y 2022) se hacen eco de la concentración del mercado de auditoría de las PIEs en las empresas de mayor tamaño, debido a las barreras de entrada para las empresas pequeñas.

3. Delimitación e implicaciones de la figura de PIE en la normativa europea

Antes de pasar a presentar una revisión del estado de la cuestión en los principales países de la UE analizados, conviene recordar la delimitación y los requisitos específicos, así como las posibles exenciones abiertas a los Estados miembros, que se establecen en diferentes regulaciones en el ámbito europeo, para las entidades que se consideran PIEs.

3.1 Definición de Entidad de Interés Público (PIE)

Dentro de la normativa de la UE, la figura de PIE no es novedosa, puesto que se recogía ya en la redacción original de la Directiva 2006/43/CE, y tampoco ha experimentado cambios significativos en su redacción. Sin embargo, la necesidad de cumplir con unos requisitos específicos para la auditoría legal de las PIEs, a raíz de la aprobación del Reglamento UE 537/2014, ha hecho que la identificación y delimitación de las PIEs sea una cuestión fundamental, porque condiciona notablemente las obligaciones a las que van a quedar sometidas todas las entidades que queden dentro del alcance de la definición, así como sus auditores.

La delimitación más actual de la figura de PIE se recoge en el artículo 2.13 de la Directiva 2006/43/CE, modificada por el artículo 1 de la Directiva de auditoría 2014/56/UE. Como se ha señalado, no es una definición estricta, sino que únicamente se señala que tienen la consideración de PIE las siguientes²:

- a. las entidades** sometidas a la legislación de un Estado miembro **cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro** en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE;
- b. las entidades de crédito**, según se definen en el artículo 3.1, punto 1, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, distintas de aquellas a las que se refiere el artículo 2 de dicha Directiva;

2 El artículo 2 de la Directiva contable 2013/34/UE reproduce también esta misma delimitación.

- c. las empresas de seguros**, en el sentido del artículo 2.1, de la Directiva 91/674/CEE, o
- d. las entidades designadas por los Estados miembros** como entidades de interés público, como por ejemplo empresas que revistan **una importancia pública significativa** debido a la *naturaleza de su actividad, su tamaño o su número de empleados*;

Este último grupo de PIEs, integrado por aquellas entidades designadas como tal bajo el criterio de los Estados miembros, es precisamente el foco de disparidad del alcance que ha adquirido la definición de PIE a nivel europeo, como tendremos ocasión de comprobar en la comparativa que presentamos en el apartado 4 de este trabajo. Verdaderamente este último apartado d) deja al arbitrio de la legislación local el alcance de la definición, que se verá condicionada notablemente por circunstancias o factores de cada país miembro.

3.2 Implicaciones de la definición de PIEs en la normativa de la UE

3.2.1 Obligación de presentar declaración de Gobierno Corporativo en el informe de gestión

El artículo 19 de la Directiva contable 2013/34/UE regula el contenido del informe de gestión exigido a las empresas, que debe recoger una exposición fiel de la evolución y los resultados de la actividad y la situación de la empresa, así como una descripción de los principales riesgos e incertidumbres. Sobre el citado informe, el auditor legal deberá emitir un dictamen enjuiciando su concordancia con los estados financieros del ejercicio y su conformidad con los requisitos jurídicos aplicables³.

Inmediatamente, en el artículo 20, la citada obligación se refuerza en el caso de las PIEs que coticen en un mercado regulado, a las que se obliga a incluir una declaración de gobierno corporativo en sus informes de gestión, sometiendo también dicha declaración al citado dictamen del auditor legal. Sin embargo, se permite a los Estados miembros simplificar el contenido de dicho informe corporativo cuando las PIEs cotizadas sólo hayan emitido valores distintos de acciones admitidas a negociación en un mercado regulado⁴.

3.2.2 Obligación de contar con un comité de auditoría

El artículo 39 de la Directiva 2006/43CE, según redacción introducida por la Directiva de auditoría 2014/56/UE, establece la obligación de que las PIEs cuenten con un comité de auditoría, que puede configurarse como:

1. un comité independiente o
2. un comité integrado en el órgano de administración o de supervisión de la entidad auditada.

El comité de auditoría estará integrado por miembros no ejecutivos del órgano de administración y/o miembros del órgano de supervisión de la entidad auditada y/o miembros designados por la junta general de accionistas de la entidad auditada, o bien, en el caso de una entidad sin accionistas, por el órgano equivalente.

Del mismo modo, de acuerdo con el apartado 2 del citado artículo 39, los Estados miembros pueden decidir permitir que las PIEs que tengan la consideración de *pequeña y mediana empresa*⁵, asignen la función del comité de auditoría directamente al consejo de administración o de supervisión, con la condición de que cuando el presidente de dicho consejo sea un miembro ejecutivo, no actúe como presidente mientras el consejo desempeñe las funciones del comité de auditoría.

Así mismo, el apartado 3 del referido artículo 39, permite a los Estados miembros eximir a determinadas PIEs de la obligación de contar con un comité de auditoría, básicamente por ser una filial —

3 Artículo 34, Directiva 2013/34/UE.

4 El artículo 20.4 de la Directiva 2013/34/UE permite eximirles de la aplicación de su apartado 1, letras a), b), e) y f), pero les resulta de aplicación las letras c) y d) del citado apartado 1.

5 Tal y como se definen en la Directiva 2003/71/CE: “las empresas que, según sus últimas cuentas anuales o consolidadas, cumplen por lo menos dos de los siguientes tres criterios: un número medio de empleados inferior a 250 a lo largo del ejercicio, un balance total que no supere los 43 millones de euros y un volumen de negocios neto anual no superior a 50 millones de euros”.

siempre que a nivel de grupo se esté cumpliendo con las exigencias de la Directiva a este respecto—, o se trate de un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) o de un fondo de inversión alternativo (FIA), o porque su actividad consista en actuar como emisor de valores garantizados por activos o porque se trate de una entidad de crédito cuyas acciones no estén admitidas a negociación en un mercado regulado de ningún Estado miembro.

En concreto, el mencionado apartado 3 del artículo 39 de la Directiva 2014/56/UE detalla lo siguiente:

“Los Estados miembros podrán decidir que las siguientes entidades de interés público no estén obligadas a tener un comité de auditoría:

a) cualquier entidad de interés público que sea empresa filial en el sentido del artículo 2, punto 10, de la Directiva 2013/34/UE si dicha entidad satisface a nivel de grupo los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 5 del presente artículo, y del artículo 11, apartados 1 y 2, y del artículo 16, apartado 5, del Reglamento (UE) no 537/2014;

b) cualquier entidad de interés público que sea un OICVM tal como se define en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, o un fondo de inversión alternativo (FIA) tal como se define en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo;

c) cualquier entidad de interés público cuya única actividad consista en actuar como emisor de valores garantizados por activos, según se definen en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (CE) no 809/2004 de la Comisión;

d) Cualquier entidad de crédito, en el sentido del artículo 3, apartado 1, punto 1 de la Directiva 2013/36/EU, cuyas acciones no estén admitidas a negociación en un mercado regulado de ningún Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE, y que de manera continua o reiterada solo haya emitido valores de deuda admitidos a negociación en un mercado regulado, siempre que el importe nominal total de tales valores de deuda sea inferior a 100 millones de euros y no haya publicado un folleto en virtud de la Directiva 2003/71/CE”

Por último, cabe señalar que la normativa permite a los Estados miembros (apartado 4) exigir o autorizar que la PIE no disponga de un comité de auditoría a condición de que disponga de un órgano u órganos con funciones equivalentes a las del comité de auditoría, que se haya establecido y opere conforme a las normas vigentes en el Estado miembro en el que esté registrada la entidad sujeta a auditoría. En tal caso, la entidad hará público el órgano encargado de esas funciones y su composición.

3.2.3 Requisitos del informe de auditoría e informe adicional al comité de auditoría

En el ámbito de la UE, las auditorías legales de las empresas deben llevarse a cabo de acuerdo con el artículo 34 de la Directiva 2013/34/UE, que establece que: “Los Estados miembros se asegurarán de que los estados financieros de las entidades de interés público y de las empresas medianas y grandes sean auditados por uno o varios auditores legales o entidades de auditoría autorizados por los Estados miembros para realizar auditorías legales con arreglo a la Directiva 2006/43/CE”.

El artículo 28 de la Directiva 2006/43/CE, complementado por el artículo 10 del Reglamento UE 537/2014 sobre los requisitos específicos relativos a la auditoría legal de las entidades de interés público, detalla el contenido del informe de auditoría que deben elaborar las empresas sujetas a la obligación de auditoría anual. En el caso de tratarse de una auditoría legal de una PIE, el artículo 10 de dicho Reglamento, exige requisitos adicionales respecto al contenido del informe de auditoría, debiendo, como mínimo⁶:

- a. indicar la persona o el órgano que haya designado a los auditores legales o a las sociedades de auditoría;

⁶ Conviene recordar, además, como se ha señalado en el punto 3.2.1 de este trabajo, que para las PIEs que cotizan en mercados regulados, el informe de gestión debe incluir una declaración de gobierno corporativo y que los auditores legales de estas PIEs también deben incluir en su informe de auditoría un dictamen sobre dicha declaración de gobierno corporativo.

- b. indicar la fecha de la designación y el período total de contratación ininterrumpida, incluyendo las renovaciones y nuevas designaciones de auditores legales o de sociedades de auditoría realizadas con anterioridad;
- c. aportar, en apoyo del dictamen de auditoría:
 - i. una descripción de los riesgos considerados más significativos de que existan incorrecciones materiales, incluidos los riesgos evaluados de incorrecciones materiales debidas a fraude,
 - ii. un resumen de la respuesta del auditor a dichos riesgos, y
 - iii. en su caso, observaciones esenciales derivadas de dichos riesgos.
- d. explicar en qué medida se ha considerado que la auditoría legal permitía detectar irregularidades, incluidas las de carácter fraudulento;
- e. confirmar que el dictamen de auditoría es coherente con el informe adicional para el comité de auditoría;
- f. declarar que no se han prestado los servicios ajenos a la auditoría cuya prestación está prohibida, y que los auditores legales o las sociedades de auditoría han conservado en la realización de la auditoría su independencia con respecto a la entidad auditada;
- g. indicar todos los servicios, además de la auditoría legal, que el auditor legal o sociedad de auditoría, haya prestado a la entidad auditada, y a las empresas controladas por esta, de los que no se haya informado en el informe de gestión o en los estados financieros.

Junto a estas mayores exigencias en relación al informe de auditoría de una PIE, conforme al artículo 11 del Reglamento UE, el auditor legal viene obligado a presentar por escrito un informe adicional al comité de auditoría de la entidad auditada y, si el Estado miembro así lo establece, también al consejo de administración o de supervisión de la entidad auditada. Este informe adicional debe explicar los resultados de la auditoría realizada y también se establece para el mismo un contenido mínimo en el citado artículo del Reglamento.

Tanto los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento UE 537/2014 para el informe de auditoría, como los que se detallan para el informe adicional al comité de auditoría, podrán ser reforzados por los Estados miembros, dado que se les permite establecer requisitos adicionales.

Por otro lado, los auditores legales o sociedades de auditoría que realicen auditorías legales de PIEs deberán publicar un informe anual de transparencia, con el contenido mínimo y condiciones de publicidad establecidos en el artículo 13 del Reglamento UE, así como informar a las autoridades competentes de la relación de todas las PIEs auditadas, desglosando toda la información recogida en el artículo 14 del mismo Reglamento UE.

3.2.4 Rotación obligatoria de sociedades de auditoría y auditores legales

El artículo 17 del Reglamento UE 537/2014 introduce, en materia de rotación de auditores, un importante cambio en el marco jurídico de la UE, al exigir a las PIEs que cambien sus auditores legales o sus sociedades de auditoría cada 10 años, como máximo.

Sin embargo, el Reglamento deja un importante margen de discrecionalidad a los Estados miembros, ya que prevé cuatro opciones diferentes en relación con los compromisos iniciales mínimos y la duración máxima de los mismos.

Así, tras establecer un criterio general de duración mínima de un año y máxima de diez años para el encargo de auditoría, el Reglamento UE deja abiertas las siguientes posibilidades⁷:

1. Exigir que el encargo inicial tenga una duración superior a un año.

7 Obsérvese que las tres primeras son opciones a disposición de los Estados miembros, mientras que la cuarta afecta a la propia PIE.

2. Establecer una duración máxima inferior a diez años.
3. Pueden ampliar la duración máxima a veinte años si, finalizado el primer período máximo, se realiza una convocatoria pública de ofertas, o a veinticuatro años si se lleva a cabo una auditoría conjunta⁸.
4. Con carácter excepcional, tras la expiración del período máximo de encargo, incluidas las prórrogas mencionadas en 3), la PIE podrá solicitar a la autoridad competente que otorgue una prórroga con una duración máxima para este encargo adicional de dos años.

Tras la expiración del período máximo de encargo, incluidas las ampliaciones citadas en los puntos 3) y 4), el auditor legal, la sociedad de auditoría o los miembros de sus redes en la UE no podrán realizar una auditoría legal de la misma PIE durante los cuatro años siguientes.

Por lo que se refiere a los socios auditores responsables de la realización de la auditoría legal, deben rotar, a más tardar, a los siete años y no podrán participar de nuevo en la auditoría de esa entidad antes de que hayan transcurrido tres años. No obstante, los Estados miembros podrán exigir que el cambio de los socios se produzca antes de que hayan transcurrido siete años.

Es importante tener en cuenta que los periodos máximos de duración de los encargos de auditoría, ya se definan en el Reglamento UE o en los marcos nacionales, se aplican a cada PIE por separado y no al grupo en su conjunto, lo cual, como cabe imaginar, puede dar lugar a una amplia casuística de situaciones. Por ejemplo, si un grupo tiene varias PIEs en la UE, esto no significa necesariamente que el auditor legal o la sociedad de auditoría que audita las cuentas consolidadas del grupo tenga que rotar. Según el Reglamento UE, si la entidad auditada no es una PIE, no tiene que cambiar de auditor legal o sociedad de auditoría, independientemente de sus filiales. Si es una PIE, estará sujeta a las normas que rigen la rotación en el Estado miembro en el que esté ubicada.

3.2.5 *Nombramiento de auditores legales y sociedades de auditoría*

El procedimiento general para el nombramiento de auditores está previsto en el artículo 37 de la Directiva 2006/43/CE. En virtud de esta disposición, los auditores legales y las sociedades de auditoría son nombrados por la Junta General de accionistas o miembros de la entidad auditada, salvo que el Estado miembro disponga de sistemas o modalidades alternativos de designación del auditor legal que garanticen la independencia del auditor respecto de los miembros ejecutivos del consejo de administración o del órgano directivo de la entidad auditada.

El artículo 16 del Reglamento UE 537/2014 introduce nuevas condiciones para el nombramiento de auditores por la Junta General de accionistas o miembros de la entidad auditada, para las PIEs. No obstante, estas condiciones no se aplican cuando un país opta por aplicar las modalidades alternativas de designación citadas en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 37.2 de la Directiva de auditoría 2006/43/CE.

El procedimiento de nombramiento previsto en el artículo 16 del Reglamento UE 537/2014 consta de tres etapas:

1. El comité de auditoría organiza un procedimiento de licitación, definido en el apartado 3 del citado artículo, que deberá respetar varios criterios, como las invitaciones, el pliego de condiciones y el procedimiento de selección.
2. El comité de auditoría presentará al consejo de administración una recomendación que contenga al menos dos opciones para la contratación de la auditoría, y su preferencia debidamente justificada por una de ellas.
3. El consejo de administración o supervisión de la entidad auditada dirige una recomendación a la Junta General de accionistas, que debe incluir la recomendación del comité de auditoría, pero puede apartarse de la preferencia del comité de auditoría, justificando sus motivos. El auditor legal

⁸ Estas prórrogas solo pueden darse si, por recomendación del comité de auditoría, el consejo de administración o supervisión, de conformidad con el Derecho nacional, propone una prórroga del encargo a la Junta General de accionistas y esta la aprueba.

o la sociedad de auditoría recomendados por el consejo de administración o supervisión deben haber participado en el procedimiento de licitación.

Por otro lado, el citado artículo 16, en su apartado 7, abre la posibilidad a que los Estados miembros establezcan coauditorías obligatorias, al señalar que “los Estados miembros podrán estipular que, en determinadas circunstancias, las entidades de interés público deban designar un número mínimo de auditores legales o sociedades de auditoría”.

De todo lo anterior puede extraerse que las principales obligaciones impuestas a las PIEs y sus auditores legales, así como las opciones abiertas a sus Estados miembros, que serán objeto de análisis comparativo en el apartado siguiente, son las que se sintetizan en la Tabla 1.

/// TABLA 1 Resumen de las obligaciones de las PIEs en la normativa europea y opciones abiertas a los Estados miembros

OBLIGACIONES	POSIBLES OPCIONES A APLICAR POR LOS ESTADOS MIEMBROS
1. Declaración de gobierno corporativo	Podrán eximirse las PIEs cotizadas que solo hayan emitido valores distintos de acciones admitidos a negociación en un mercado regulado.
2. Comité de auditoría	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si no es un comité independiente, los Estados miembros pueden permitir o exigir que el consejo de administración lleve a cabo las funciones del comité de auditoría. 2. Pueden permitir en el caso de las PIEs que sean PYMES, que las funciones del comité las asuma el consejo de administración o de supervisión. 3. Pueden eximir a las siguientes PIEs de la obligación de contar con un comité de auditoría: <ul style="list-style-type: none"> - Filiales. - Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios y fondos de inversión alternativos. - Emisores de valores garantizados por activos. - Entidades de crédito cuyas acciones no estén admitidas a negociación.
3. Requisitos del informe de auditoría e informe adicional al comité de auditoría	Podrán establecer requisitos adicionales al contenido del informe de auditoría de PIEs y al informe adicional al comité de auditoría.
4. Rotación de auditores	<ol style="list-style-type: none"> 1. Exigir que el encargo inicial tenga una duración superior a un año. 2. Establecer una duración máxima inferior a diez años. 3. Pueden ampliar la duración máxima a veinte años si, si finalizado el primer período máximo, se realiza una convocatoria pública de ofertas, o a veinticuatro años si se lleva a cabo una auditoría conjunta. 4. Con carácter excepcional, tras la expiración del período máximo de encargo, incluidas las prórrogas mencionadas en 3), la PIE podrá solicitar a la autoridad competente que otorgue una prórroga con una duración máxima para este encargo adicional de dos años.
5. Nombramiento de auditores legales y sociedades de auditoría	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados miembros podrán permitir sistemas o modalidades alternativos de designación del auditor legal o de la sociedad de auditoría para garantizar la independencia. 2. Los Estados miembros podrán estipular que las PIEs deben designar un número mínimo de auditores legales o sociedades de auditoría (coauditoría).

3.2.6 Honorarios de auditoría y prestación de servicios adicionales no relacionados con la auditoría

El Reglamento UE 537/2014 introduce también limitaciones en materia de honorarios de auditoría y prestación de servicios adicionales no relacionados con la auditoría (NAS) a las PIEs, con algunas opciones abiertas a los Estados miembros a la hora de su implementación. Todas estas limitaciones, así como las opciones y excepciones contempladas se sintetizan en la Tabla 2, tomada del documento de Condor et al. (2022), en el que se llevó a cabo un estudio comparativo específicamente de estas cuestiones, sobre la misma muestra de países de la UE.

/// **TABLA 2** Resumen de la regulación europea en materia de honorarios y prestación NAS en PIEs**Principales aspectos regulados**

Fijación de honorarios	No contingentes (ART. 4.1 Reglamento UE)	
Límites Honorarios	Concentración: no excedan del 15 % de los honorarios totales del auditor (Art. 4.3 Rgto).	Honorarios NAS: no podrán exceder del 70 % de la media de los honorarios de auditoría de los tres últimos ejercicios, percibidos por la auditoría de la entidad auditada, su matriz, o las empresas que controle (Art. 4.2 Rgto).
Excepciones	Comité auditoría puede permitir superar límite 15% por un período máximo de 2 años (Art. 4.3.2 Rgto).	Estados miembros pueden permitir superar límite del 70%, por un período no superior a dos ejercicios (Art. 4.2.3 Rgto).
	Estados miembros facultados a aplicar requisitos más estrictos (Art. 4.4 Rgto).	
Desglose información	<ul style="list-style-type: none"> - PIEs y grandes empresas: exigencia de revelación de los honorarios de auditoría y por NAS en las notas. - Estados miembros podrán permitir que el desglose no se exija en los estados financieros de la empresa siempre que esté recogido en las cuentas consolidadas (Art. 18.3 Directiva 2013/34/UE). 	
Prestación de NAS	<ul style="list-style-type: none"> - Lista NAS prohibidos (Art. 5 Rgto). - Plazo: Ejercicio auditado hasta la fecha informe + Ejercicio inmediatamente anterior para servicios de diseño e implementación de procedimientos de control interno y sistemas informáticos de información financiera. 	
Excepciones	<p>Los Estados miembros podrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> - prohibir otros servicios adicionales. - permitir prestar algunos servicios fiscales y de valoración, siempre que se cumplan los requisitos. - establecer normas más estrictas que regulen las condiciones en las que se pueden prestar los NAS permitidos. 	

↑ Fuente: Condor et al. (2022)

De la revisión realizada, por el mismo equipo de trabajo que el encargado de elaborar el presente documento, se obtuvieron los siguientes resultados (Condor et al., 2022, p. 60):

En relación a los honorarios percibidos por NAS, la opción prevista en el artículo 4.2 del Reglamento UE de superar, si una autoridad competente lo permite por un periodo máximo de 2 años, el límite del 70% de la media de los honorarios de auditoría de los 3 últimos ejercicios, únicamente se ha recogido en 9 de los 15 países de la UE analizados (Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda, Polonia, Portugal y Suecia); si bien Dinamarca sólo lo permite por un periodo máximo de 1 año.

En cuanto a la limitación de percepción de honorarios de un único cliente PIE, establecido en el artículo 4.3 del Reglamento UE, que no puede superar el 15% del total de honorarios del auditor en 3 ejercicios consecutivos, únicamente 2 países han restringido la posibilidad de superar durante 2 años dicho límite, de acuerdo con lo estipulado en dicho artículo. Estos han sido (i) Austria, que limita el plazo a un año y (ii) España, que lo restringe únicamente para sociedades de auditoría medianas y pequeñas y por un plazo máximo de un año, conforme al artículo 4.4.

Las obligaciones de desglose de los honorarios de auditoría en los estados financieros para los 15 países de la UE analizados presentan una situación relativamente homogénea. Únicamente 5 países no han hecho uso de la exención de desglose cuando este se incluya en los estados financieros consolidados del grupo (España, Finlandia, Polonia, Portugal y Suecia) y 2 países (Bélgica y Portugal) no recogen en su normativa la exención de desglose por razón de tamaño de la sociedad auditada.

En cuanto a las restricciones a la prestación de NAS por parte del auditor en PIEs, establecidas en el artículo 5 del Reglamento europeo, observamos lo siguiente:

- La posibilidad de permitir determinados servicios fiscales y de valoración a PIEs cuando presenten poca importancia, ha sido recogida de forma generalizada en la normativa de los países analizados, excepto en cuatro de ellos (Italia, Países Bajos, Polonia y Portugal).
- Seis países de la UE han extendido algún tipo de prohibición de prestación de NAS a no PIEs (Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España e Italia), aunque esta limitación tenga diferente alcance en cada estado.

3.2.7 Obligaciones en materia de supervisión

Adicionalmente, junto a las obligaciones reseñadas impuestas a las propias PIEs y a sus auditores legales, el Reglamento UE, en sus artículos 20 y siguientes, establece la obligación de los Estados miembros de contar con una autoridad competente encargada de llevar a cabo las revisiones de control de calidad de los auditores y sociedades de auditoría que realicen las auditorías legales de las PIEs. Se encomienda también a estas autoridades competentes vigilar con regularidad la evolución del mercado de auditorías de PIEs y elaborar un informe sobre el mismo, además de cumplir con los requisitos de transparencia informativa publicando los preceptivos informes anuales de la actividad llevada a cabo en el ejercicio de las funciones que les atribuye el propio Reglamento UE.

En estas cuestiones, las opciones que se dejan a los Estados miembros son mínimas, ya que únicamente se faculta a éstos para designar la autoridad competente nacional encargada (art 20.2, Reglamento UE), delegar en otras autoridades diferentes a las inicialmente asignadas (art 24.1 y 24.4), además de dotar de un mayor o menor contenido a los informes que deben publicar sobre los resultados y conclusiones de las inspecciones individuales, salvados los mínimos establecidos en el artículo 28. Sobre este último aspecto conviene citar el Informe titulado "Análisis comparado de la información de supervisión de los Organismos Públicos de Supervisión de la profesión de auditoría (POBSA) que se publica en los Estados miembros (UE)" (Gisbert et al., 2021) en el que se constata la disparidad de criterios adoptados por los POBSA de los Estados miembros en cuanto a la estructura de los documentos publicados y a su contenido, lo que dificulta su análisis comparativo. Nuestro trabajo no abordará estas cuestiones al estar suficientemente desarrolladas en el Informe citado.

4. Comparativa internacional del alcance de la definición de PIEs y de las obligaciones y exenciones adoptadas en los principales países de la UE

Tras exponer la normativa europea vigente en materia de obligaciones inherentes a la auditoría de PIEs, y las opciones que esta contempla en su implantación en los Estados miembros, en este apartado ofrecemos la comparativa internacional de cómo se ha adaptado localmente dicha normativa en los distintos países europeos en relación con todas estas cuestiones.

La comparativa realizada abarca los 15 principales países de la UE atendiendo a su PIB. Para llevar a cabo este análisis, el primer reto al que nos enfrentamos ha sido obtener las normativas de referencia aplicables en cada país, traducir las mismas cuando no se disponía de ellas en inglés y garantizar que la interpretación que el equipo realizaba de la misma era la correcta. Se utilizaron tres fuentes de información, por orden de relevancia en cuanto a su aportación: contactos de auditores que desarrollan su actividad en los países objeto de análisis, colaboración de los organismos reguladores nacionales y contactos personales con profesores universitarios de la red Erasmus.

Con todo ello, creemos que la exhaustiva revisión normativa, ajustada a la normativa vigente en cada país a fecha de elaboración del estudio (primer trimestre 2023), garantiza un alto grado de fiabilidad y contraste de las conclusiones que se desprenden de su análisis.

4.1 Comparativa del alcance de la definición de PIEs en los principales países de la UE

La comparativa que se presenta a continuación se centra, en primer lugar, en delimitar el alcance que la definición de PIEs tiene en los principales países de la UE, esto es, resume cómo se ha interpretado a nivel local *qué otras entidades revisten una importancia pública significativa*. Este análisis se ha llevado a cabo con base en la normativa vigente en los principales países miembros de la UE en el

primer trimestre de 2023, sin embargo, existen estudios previos que ya han monitorizado en distintas fechas el estado de esta cuestión a nivel europeo. Entre ellos, puede citarse como pionero el llevado a cabo por la Fédération des Experts Comptables Européens (FEE, 2014) en el que se constata la amplia diversidad de definiciones de PIEs aplicables en el ámbito europeo y en el que se apuntan previsibles cambios en el alcance a raíz de la implantación de las nuevas directivas contables y de auditoría⁹.

En 2019 se publicó una actualización de este trabajo (Accountancy Europe, 2019) para analizar los impactos que había tenido la Directiva 2014/56/UE y el Reglamento UE 537/2014 en el alcance y número de PIEs en los Estados miembros. Entre sus resultados destacan que la aplicación del Reglamento UE trajo consigo una redefinición del concepto de PIEs en la mayoría de los países, algunos, los menos, extendieron su alcance (Lituania, por ejemplo) y otros lo redujeron considerablemente como fue el caso, por ejemplo, de Francia, Finlandia, Dinamarca, República Checa o España. Aun así, el número de PIEs en cada país es muy variable y esa variabilidad no depende solo de su nivel económico, sino también de otros factores locales. En 18 países constataron un decrecimiento en el número de PIEs.

Un informe de la Comisión Europea sobre la evolución del mercado de la UE de los servicios de auditoría legal a entidades de interés público (Comisión Europea, 2021), en el que se comparan datos de 2015 y 2018, constata esta misma reducción del número de PIEs, observando una reducción de 73 puntos porcentuales en la categoría de «PIEs nacionales», que era la principal categoría en 2015, pero representó únicamente un 19% de todas las PIEs en 2018. En Dinamarca, la flexibilidad de la normativa europea provocó un descenso importante en el número de PIEs, pasando de alrededor 845 a alrededor de 385 (Van Liempd et al., 2019).

Por otro lado, en octubre de 2022, la Comisión Europea (2022) publicó el informe *Study on the Audit Directive (Directive 2006/43/EC as amended by Directive 2014/56/EU) and the Audit Regulation (Regulation (EU) 537/2014)*, cuyo objetivo era proporcionar un análisis y seguimiento continuo de la aplicación de la Directiva de auditoría y el Reglamento de auditoría. Entre las conclusiones del estudio, en relación a la definición de PIEs, tal como hemos señalado previamente, se constata la existencia de diferencias entre los países de la UE en la utilización de la opción de incluir categorías adicionales a las fijadas en el Reglamento UE. Mientras algunos países no han hecho uso de esta opcionalidad, en otros se han incluido diversos tipos de entidades, como fondos de pensiones, organismos de inversión colectiva, sociedades de gestión de activos, o empresas públicas.

Esta diversidad en la categoría de entidades incluidas en el concepto de Entidad de Interés Público queda constatada a nivel global en el análisis comparativo realizado por el IESBA (2023).

Con el objetivo de profundizar en la comparativa anterior, el presente trabajo se centra tanto en el concepto de PIEs como en las principales obligaciones requeridas a las mismas en los principales países de la UE. La Tabla 3 resume de manera sintética el alcance que tiene la definición ampliada de PIEs en las normativas locales en la actualidad (primer trimestre 2023). Puede observarse que, de los 15 países analizados, solo 4 de ellos (Alemania, Dinamarca, Finlandia e Irlanda) no han traspuesto a sus legislaciones locales la posibilidad de designar otras PIEs adicionales a las tres categorías básicas (cotizadas, bancos y aseguradoras) marcadas por la normativa europea. Austria contempla esa posibilidad, aunque no la ha desarrollado a nivel de ley federal nacional por lo que de facto tampoco ha extendido el alcance de la definición de PIEs.

También merece la pena destacar el caso de Italia, que optó en 2016¹⁰ por crear una nueva categoría integrada por las llamadas "*Entidades de Régimen Intermedio (ESRI)*" —que anteriormente se consideraban PIEs— que están sujetas a un régimen regulatorio menos exigente que las PIEs ya que solo están sujetas a los artículos 4.1 y 4.2, 5.1 y 5.5, 6.1, 7, 8, 12 y 17 del Reglamento UE¹¹. Estas ESRI son sociedades no cotizadas emisoras de instrumentos financieros de amplia distribución, sociedades

9 Directiva 2013/34/UE y Directiva 2014/56/UE.

10 A través del Decreto legislativo 135/2016, por el que se implementa la Directiva de auditoría 2014/56/UE.

11 En estos artículos del Reglamento UE se regulan la fijación de honorarios no contingentes (4.1), límite a los honorarios por NAS (4.2), lista de servicios prohibidos (5.1 y 5.5), obligaciones antes de aceptar o continuar un encargo (6.1), irregularidades (7), revisión de control de calidad del encargo (8), informe para los supervisores (12) y duración del encargo (17).

gestoras de mercados regulados o sistemas de compensación y garantía; sociedades de administración centralizada de instrumentos financieros; sociedades de corretaje de acciones; sociedades de gestión de activos y de fondos italianos, fondos de inversión italianos gestionados por sociedades de gestión de la UE; gestión de fondos de inversión alternativos (GFIA) de la UE y fuera de la UE; sociedades de inversión de capital variable y sociedades de inversión de capital fijo, entidades de pago tal y como se definen en la Directiva 2007/64/CE, entidades de dinero electrónico e intermediarios financieros a que se refiere el artículo 106 de la TUB (Testo Unico Bancario). Por tanto, Italia también optó por no ampliar el alcance de la definición de PIEs, eso sí, sometiendo parcialmente a un grupo de entidades a parte de sus obligaciones.

Por tanto, podemos decir que en 6 de los 15 países comparados no se ha extendido el alcance de la definición de PIEs más allá de la tipología básica contemplada por la normativa europea.

Los 9 países que sí desarrollan la opción abierta por la Directiva comunitaria a los Estados miembros concretan la extensión a los siguientes grupos de entidades, ordenados de mayor a menor frecuencia:

- Los fondos de pensiones tienen consideración de PIEs en 8 de los 9 países, entre ellos, España y Países Bajos condicionan su inclusión a criterios de tamaño¹², mientras que el resto de países no lo hacen¹³.
- Los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios y organismos de inversión son catalogados como PIEs en 5 de los 9 países. También para este grupo de entidades su inclusión queda condicionada a criterios de tamaño¹² en el caso de España, Francia y Polonia. Portugal, incluye dentro de esta categoría las sociedades y fondos de capital riesgo y de titulación de créditos, pero no a las empresas de asesoramiento en materia de inversión¹³.
- Las entidades de pago y de dinero electrónico tienen la consideración de PIEs en España, Polonia y Rumanía (3 de los 9 países).
- Las instituciones de compensación o liquidación están sujetas al régimen de las PIEs en Bélgica y Rumanía (2 de los 9).
- En Rumanía además se incluyen como PIEs los Depositarios centrales y otros operadores de mercado.
- Las fundaciones bancarias son consideradas como PIEs únicamente en España.
- Junto a todos estos grupos de entidades relacionados con la actividad financiera, algunos países se han inclinado por considerar que tienen una importancia pública significativa, y por tanto, deben considerarse PIEs determinados sectores, como es el caso de los operadores de red eléctrica, las inmobiliarias con más de 5.000 unidades en alquiler o las instituciones de investigación científica en los Países Bajos. Recientemente en España, la Ley del Deporte (artículo 58.2), con efectos desde 1/1/2023, añade que, a los efectos previstos en la ley de auditoría, las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales tienen la consideración de Entidades de Interés Público¹⁴. En Rumanía, las empresas autónomas (forma jurídica creada para sustituir a las antiguas empresas estatales) son también catalogadas como PIEs y suponen una parte importante dentro del total de otras PIEs nacionales (1.726 de un total de 2.052).
- En España, además del sector, el factor tamaño también resulta determinante, ya que en nuestro país se incluyen en la categoría de PIEs a aquellas entidades que tienen un importe neto de la cifra de negocios y plantilla media durante dos ejercicios consecutivos superior a 2.000 millones de euros y a 4.000 empleados, respectivamente.

12 En el caso de España, para este tipo de entidades el tamaño se mide por el número de partícipes.

13 En relación a los fondos de pensiones y los organismos de inversión colectiva, de los países objeto de estudio, España y Rumanía mencionan explícitamente a sus sociedades gestoras como PIEs.

14 En la normativa local de Francia y República Checa se citan expresamente que tienen la catalogación de PIEs las entidades de seguros de salud, sin embargo, a los efectos de este estudio no se han considerado extensiones al alcance de la definición de PIEs puesto que entendemos que esas entidades de hecho ya son consideradas PIEs dentro del capítulo de aseguradoras por el resto de países. De la misma forma, Polonia cita dentro del alcance de su definición de PIEs las cooperativas de ahorro y crédito que cumplen el criterio de entidad grande, que consideramos igualmente incluidas en el grupo de Entidades de crédito delimitado por la UE.

/// **TABLA 3** Alcance de la definición ampliada de PIEs en los principales países de la UE

Alcance de la definición de PIE		Entidades consideradas PIEs por su importancia pública significativa en cada país de la UE							
Pais	¿Han designado PIEs adicionales?	Fondos de Pensiones	Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios y Organismos de Inversión	Instituciones de Compensación (liquidación)	Entidades de Pago y de Dinero Electrónico	Fundaciones Bancarias	Depositarios Centrales y otros operadores de mercado	Otras empresas designadas PIEs por tamaño	Otras empresas designadas PIEs por sector de especial interés (e)
Alemania									
Austria	(a)								
Bélgica	SI			SI					
Dinamarca									
España	SI	SI (c)	SI (c)		SI	SI		SI	SI
Finlandia									
Francia	SI	SI	SI (c)						
Irlanda									
Italia	(b)								
Países Bajos	SI	SI (c)							SI
Polonia	SI	SI	SI (c)		SI				
Portugal	SI	SI	SI (d)						
R. Checa	SI	SI							
Rumanía	SI	SI	SI	SI	SI		SI		SI
Suecia	SI	SI							

- (a) Austria traspuso la posibilidad de nombrar PIEs adicionales cuando sean designadas como tales en una ley federal nacional, sin embargo, no han hecho uso de esta opción.
- (b) Italia no tiene categorías adicionales de PIEs pero estableció una nueva categoría de empresas que anteriormente se consideraban PIEs y que no tienen las mismas exigencias que las PIEs, son las llamadas "Entidades de Régimen Intermedio (ESRI)".
- (c) Sujeto a un criterio de tamaño.
- (d) Incluye las sociedades y fondos de capital riesgo y de titulación de créditos, pero no a las empresas de asesoramiento en materia de inversión.
- (e) Países Bajos cataloga como PIEs a los operadores de red eléctrica, las inmobiliarias con más de 5.000 unidades en alquiler o las instituciones de investigación científica. España ha incluido recientemente dentro del alcance de PIEs a las Federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales. En Rumanía, las empresas autónomas (forma jurídica creada para sustituir a las antiguas empresas estatales) son también catalogadas como PIEs y suponen una parte importante dentro del total de otras PIEs nacionales (1.726 de un total de 2.052).

/// TABLA 4 Detalle del número de PIEs en los principales países de la UE

Pais	Entidades de Crédito (EC)	Entidades Aseguradoras	Entidades emisoras de valores en mercados secundarios oficiales (excluidas EC y asegur. cotizadas)	Otras PIEs Nacionales	TOTALES	PIB 2022 (Millones €) ¹⁵	Variación en total PIEs en relación a datos del estudio Accountancy (2019)
Alemania	171	344	535	0	1.050	3.869.900	-100
Austria ¹⁶				0	185	446.933	-54
Bélgica ¹⁶				0	290	549.456	-52
Dinamarca	63	72	139	0	274	376.087	-86
España	114	241	345	726	1.426	1.328.922	-81
Finlandia	89	201	130	0	420	266.679	-49
Francia	314	594	495	95	1.498	2.639.092	-298
Irlanda	27	188	411	0	626	502.584	-574
Italia ¹⁷	392	90	351	0	833	1.909.154	-84
Países Bajos ¹⁸	50	175	475	220	920	941.186	+195
Polonia	577	80	374	347	1.378	656.906	-622
Portugal	80	74	507	488	1.149	239.242	-101
R. Checa	38	31	50	22	141	276.606	-9
Rumanía	26	27	77	2.052	2.182	285.885	+1.182
Suecia	232		495	7	734	560.959	+113

Toda la casuística descrita muestra un panorama ciertamente diverso a nivel UE que se concreta en un número variable de PIEs en cada país, variabilidad que no atiende exclusivamente a factores de orden económico, como mostramos a continuación.

La Tabla 4 presenta el detalle del número de entidades que tienen la catalogación de PIEs en cada uno de los 15 países analizados, desglosando entre las PIEs UE (Entidades de Crédito, Aseguradoras y Entidades cotizadas) y el resto de las entidades que dentro de cada país se ha considerado tienen una importancia pública significativa y que son consideradas como PIEs a nivel local (Otras PIEs nacionales). Los datos incluidos en esta tabla se han obtenido de los organismos reguladores de la profesión de auditoría en cada país, bien a través de sus informes anuales publicados cuando recogían tal detalle o en caso contrario, preguntando directamente al organismo regulador que nos ha facilitado sus últimos datos disponibles referidos en su mayor parte a finales de 2022 o 2021. Si los comparamos con los contenidos en estudios previos, por ejemplo, con los recogidos en el informe de Accountancy Europe (2019) —véase última columna de la Tabla 4—, la tendencia es claramente

15 Datos extraídos de Datos macros Expansión. (<https://datosmacro.expansion.com/paises/grupos/union-europea>, consultados mayo 2023)

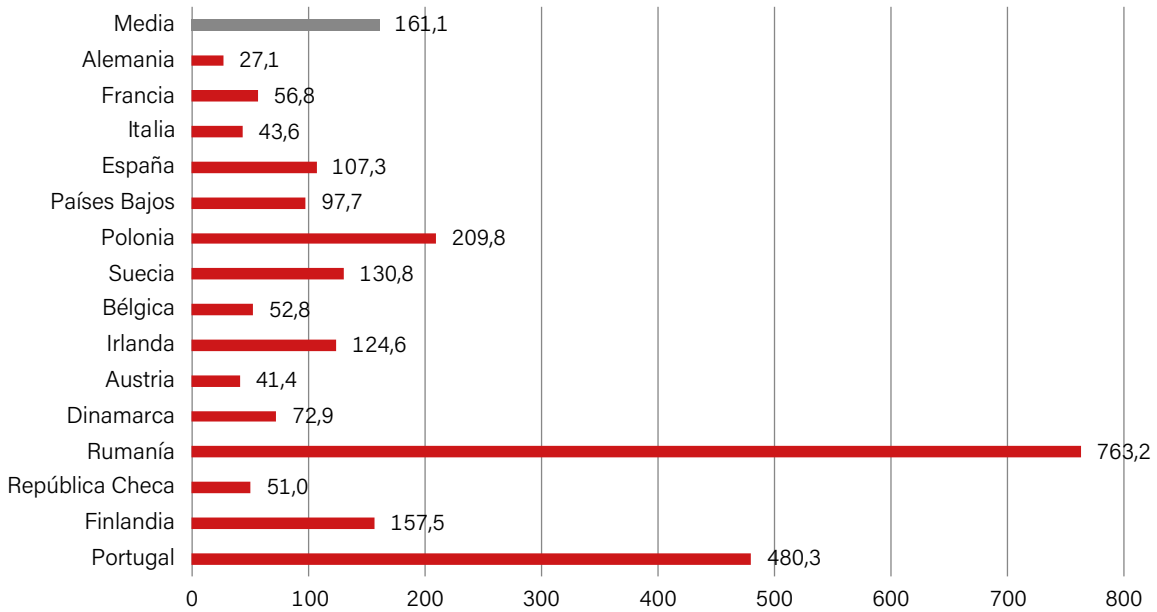
16 A pesar de los esfuerzos realizados, los organismos reguladores de Austria y Bélgica sólo nos facilitaron el número total de PIEs pero no su detalle, aunque por la información ofrecida previamente sabemos que Austria no contempla otras PIEs nacionales, y en el caso de Bélgica, que son muy pocas las añadidas, por lo que lo asimilamos a 0.

17 El número de Entidades de Régimen Intermedio (ESRI) declaradas era de 559, aunque como se ha señalado no tienen la consideración de PIEs, por lo que no se incluyen en esta tabla.

18 Datos aproximados, según nos indica el organismo de supervisión.

decreciente en la mayoría de países, con caídas en el número total de PIEs especialmente considerables en Polonia, Irlanda o Francia.

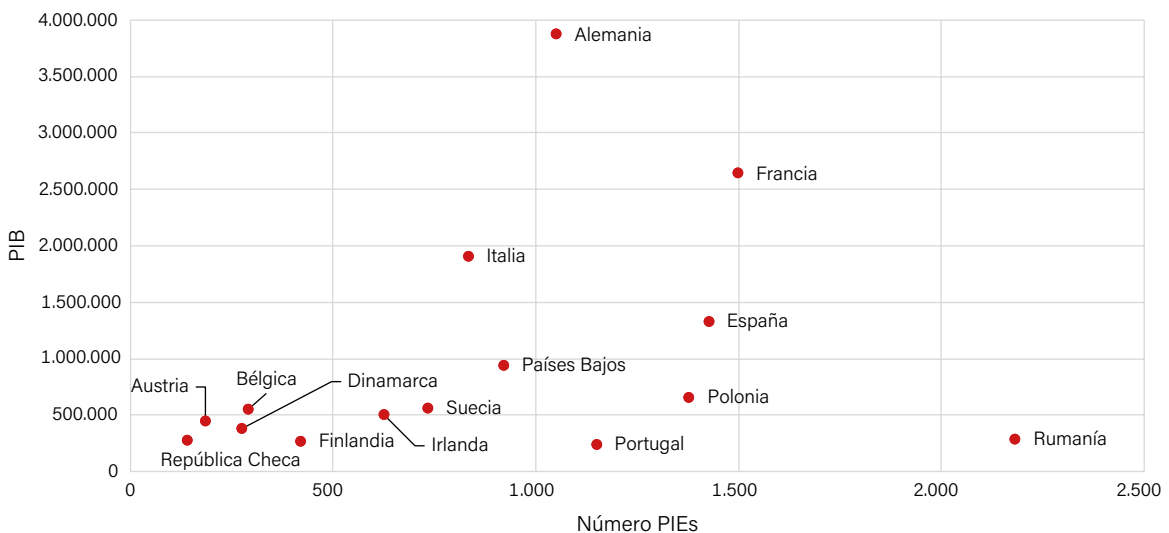
/// GRÁFICO 1 Número de PIEs por cada 100.000 millones de € de PIB



Tal como puede observarse en la Tabla 4, el número de PIEs en Alemania es inferior al de España, Francia, Polonia, Portugal o Rumanía, cuando su PIB es el mayor de la UE. Es evidente que el número de PIEs no está directamente relacionado con la relevancia económica del país en cuestión, como puede apreciarse en el Gráfico 1, en el que se relaciona el número de PIEs con el PIB del país (número de PIEs por cada 100.000 millones de PIB).

Este gráfico, en el que se han ordenado los países en función de su PIB, de mayor a menor, permite apreciar que el número de PIEs, respecto al PIB, es mucho más elevado en Rumanía y Portugal, situados entre los de menor PIB, que en el resto de países de la UE, mientras que Alemania presenta la menor ratio de PIEs en función de su PIB.

/// GRÁFICO 2 Relación entre número de PIEs y PIB



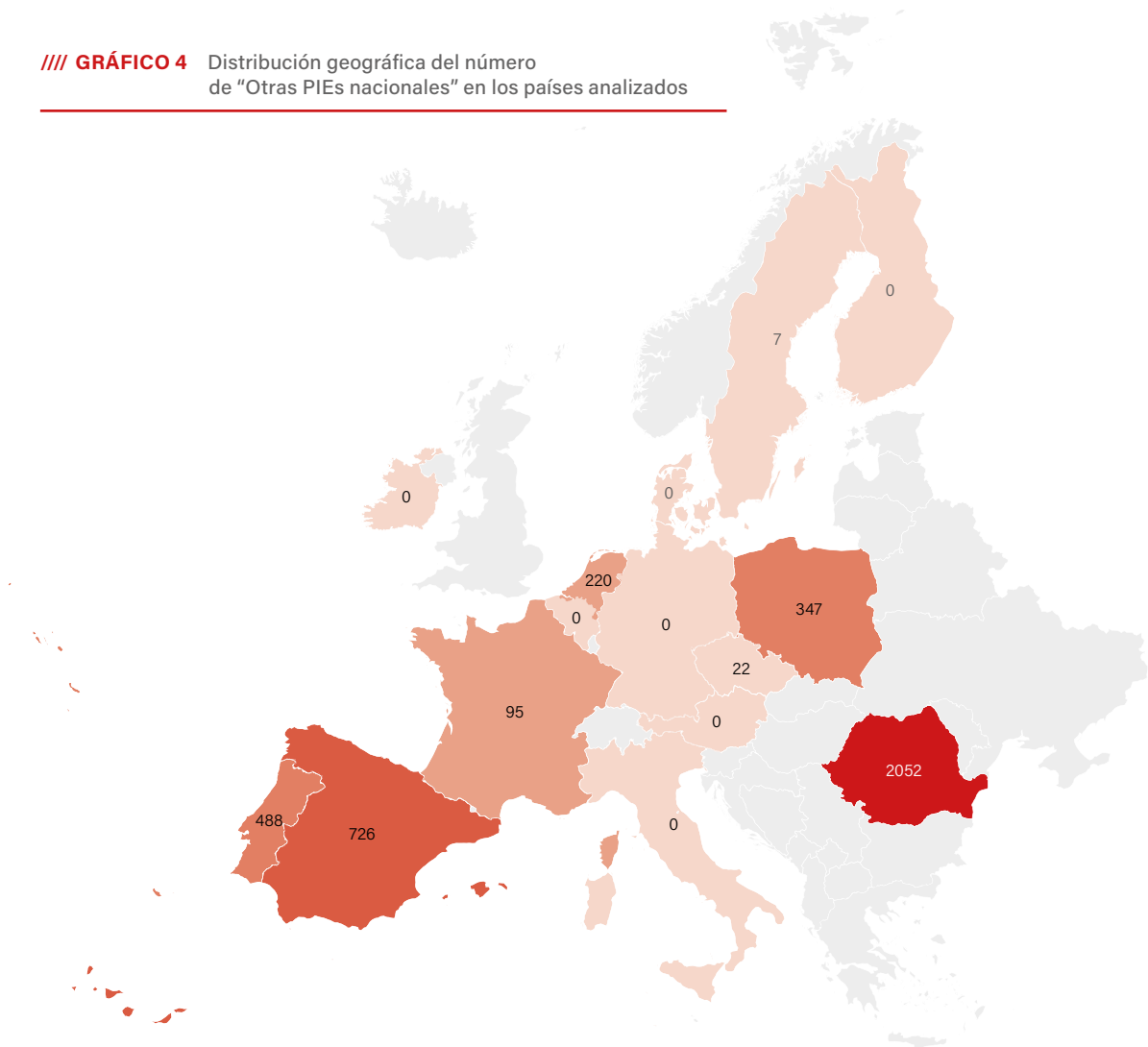
La dispersión descrita puede apreciarse de una forma muy visual en el Gráfico 2 y Gráfico 3, en los que se relaciona el número de PIEs de cada país y sus “Otras PIEs nacionales” con su PIB, respectivamente. En el primero de ellos, se observa que en los países con niveles de PIB (en millones de €) inferior a 1.000.000, el número total de PIEs suele situarse por debajo de 1.000 entidades, desmarcándose claramente de esta tendencia, Portugal, Polonia y fundamentalmente Rumanía. Con un número total de PIEs próximo a las 1.500 entidades encontramos a Francia y España, aunque sus niveles de PIB presentan importantes diferencias. Por último, Alemania, con un PIB de casi 4.000.000 cuenta con un poco más de 1.000 PIEs en total, e Italia, cuyo PIB está próximo a 2.000.000, declara tener 833 PIEs, lo que los sitúa a estos países a niveles casi equivalentes a los económicamente no tan fuertes. Además, cabe señalar que según un informe de la Comisión Europea (2021), elaborado con datos de 2018, Alemania y el Reino Unido eran los dos mayores mercados de auditoría, dado que constituían el 65% del volumen de negocios de la UE de las sociedades de auditoría. En definitiva, aunque Alemania es uno de los países con mayor riqueza económica y mayor mercado de auditoría, la definición de PIEs se ha dejado exclusivamente para las categorías contempladas en la normativa europea.

Esta situación se repite si evaluamos la dispersión atendiendo únicamente a la variable “Otras PIEs nacionales” (Gráfico 3), que nos permite apreciar comparativamente diferencias importantes en la relevancia del alcance ampliado de PIEs respecto al PIB, destacando el elevado número de Rumanía, frente a la no utilización de esta opción en varios países europeos (Alemania, Austria, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, e Italia). También puede observarse que en España el alcance de la definición de PIEs es bastante más exigente que la de los otros países con mayor PIB y solo es superada por Rumanía en número de “Otras PIEs nacionales”. Esta circunstancia se visualiza claramente en el Gráfico 4.

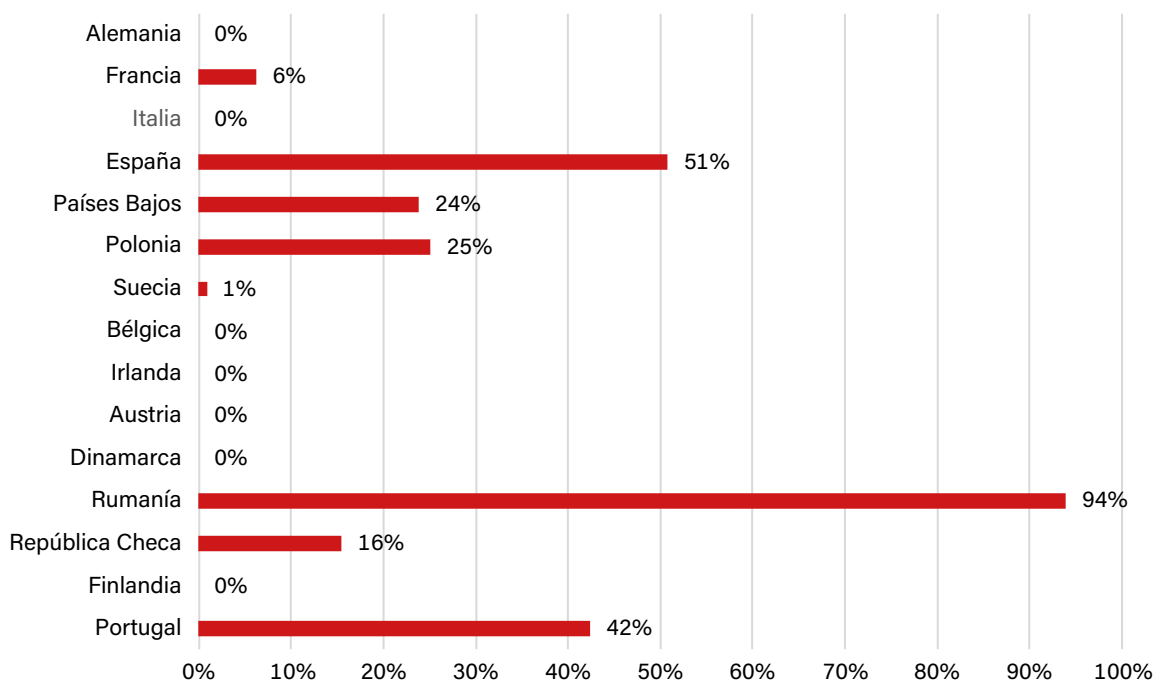
/// GRÁFICO 3 Relación entre “Otras PIEs nacionales” y PIB



/// GRÁFICO 4 Distribución geográfica del número de "Otras PIEs nacionales" en los países analizados



/// GRÁFICO 5 Relación "Otras PIEs nacionales/Total PIEs" en cada país



El grado de extensión de los requerimientos establecidos por la UE en materia de delimitación de las PIEs en cada país se hace patente en el Gráfico 5, que muestra el peso que tienen las “Otras PIEs nacionales” sobre el total de PIEs identificadas en cada país. El país más exigente en este sentido es Rumanía, que ha añadido al alcance de la definición de PIEs un número considerable de entidades, hasta hacer casi duplicar el número de entidades afectadas por los requerimientos de auditoría respecto al mínimo requerido en la normativa. España se sitúa en segundo lugar, con una ratio del 51%, muy alejada del 6% de Francia y del 0% de Alemania e Italia.

Junto a la mayor o menor extensión dada a la propia definición de PIEs hemos analizado qué exenciones, en su caso, se han adoptado dentro de las normativas locales, en relación con las alternativas que ofrecía la normativa UE, detalladas en el apartado 2 de este estudio y resumidas en la Tabla 1. El detalle por países de estas cuestiones se desarrolla en los siguientes apartados.

4.2 Exenciones adoptadas en los principales países de la UE

4.2.1 Obligación de presentar declaración de Gobierno Corporativo en el informe de gestión

Como se ha señalado, el artículo 20 de la Directiva contable 2013/34/UE, obliga a las *PIEs cotizadas* a incluir una declaración de gobierno corporativo en sus informes de gestión, sobre la que deberá emitir dictamen el auditor legal. Sin embargo, se permite a los Estados miembros simplificar el contenido de dicho informe corporativo cuando las PIEs cotizadas sólo hayan emitido valores distintos de acciones admitidas a negociación en un mercado regulado¹⁹.

De la revisión de las normativas vigentes en los 15 países analizados (Tabla 5) se desprende que la mayoría de las normativas locales (Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Portugal y República Checa) sí adoptaron la exención contemplada en la Directiva, por lo que, en esos países, las empresas cotizadas que sólo han emitido valores distintos de las acciones admitidas a cotización en un mercado regulado, simplifican la información relativa a la declaración de gobierno corporativo.

/// TABLA 5 Exención a determinadas PIEs cotizadas de presentar una declaración completa de gobierno corporativo²⁰

Pais	¿La normativa local contempla tal exención?	Pais	¿La normativa local contempla tal exención?
Alemania	SI	Países Bajos	SI
Austria	SI	Polonia	
Bélgica	SI ²¹	Portugal	SI
Dinamarca	SI	R. Checa	SI
España		Rumanía	
Finlandia	SI	Suecia	
Francia			
Irlanda	SI		
Italia	SI		

19 Recordamos que el artículo 20.4 de la Directiva 2013/34/UE permite eximirlos de la aplicación de su apartado 1, letras a), b), e) y f), pero les resulta de aplicación las letras c) y d) del citado apartado 1.

20 En las tablas que se recogen en este apartado se ha optado en todas ellas por cumplimentar solo aquellas celdas en las que los países sí han hecho uso de las exenciones u opciones contempladas en la Normativa Europea. El criterio adoptado es común para todas ellas.

21 En Bélgica, la exención se aplica solo a entidades con menos de 34 millones de euros de volumen de negocios y 17 millones de euros de total de activos.

4.2.2 Obligación de contar con un comité de auditoría

En relación con la opción prevista en el artículo 39, apartado 2, de la Directiva 2006/43/CE, modificado por la Directiva 2014/56/UE, de permitir que el consejo de administración o de supervisión en su conjunto desempeñe la función de comité de auditoría en determinadas PIEs, la mayoría de los países decidieron permitir a las PIEs elegir la forma de su comité de auditoría.

En este sentido, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal, Rumanía y Suecia no impusieron la obligación de nombrar un comité independiente, y el comité de auditoría también puede ser un comité del consejo de administración o de supervisión de la entidad auditada. Por contra, otros Estados miembros optaron por hacer obligatoria la existencia de un comité independiente para todas las PIEs. Entre ellos cabe citar a Irlanda, Polonia y República Checa.

Entre ambos extremos encontramos a Alemania, que permite que el consejo de administración o de supervisión de la PIE desempeñe las funciones del comité de auditoría si son PYMEs, y España, donde se da esta opción solo a las PIEs que ya dispongan de un órgano o consejo con funciones equivalentes a las del comité de auditoría, que haya sido constituido y funcione de acuerdo con su normativa aplicable y a las Cajas de Ahorros donde las funciones del comité de auditoría podrán ser asumidas por la comisión de control.

/// TABLA 6 PIEs y Obligación de contar con un comité de auditoría. Exenciones

Pais	Opción de que las funciones asignadas al comité de auditoría puedan ser asumidas por el órgano de administración	Opción de no contar con un comité de auditoría si cumplen determinados requisitos
Alemania	NO ²²	SI ²³
Austria	SI	
Bélgica	SI	SI ²³
Dinamarca	SI	SI ²⁴
España	NO ²²	SI ²³
Finlandia	SI	SI ²⁴
Francia	SI	
Irlanda	NO ²⁵	SI ²⁴
Italia	SI	
Países Bajos	SI	SI ²⁴
Polonia	NO ²⁵	SI ²³
Portugal	SI	
R. Checa	NO ²⁵	
Rumanía	SI	
Suecia	SI	

Por otro lado, conviene recordar que el apartado 3 del citado artículo 39 de Directiva 2014/56/UE contiene otra opción por la cual se permite a los Estados miembros a *poder decidir que determina-*

22 Estos Estados miembros dan la opción de exención solo a determinadas PIEs.

23 Opción utilizada parcialmente por el Estado miembro.

24 Opción adoptada de forma completa por el Estado miembro.

25 Estos Estados miembros han hecho obligatoria la existencia de un comité de auditoría sin excepción.

das PIEs no estén obligadas a tener un comité de auditoría si cumplen los requisitos indicados en dicho apartado —básicamente por ser una filial o se trate de un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) o de un fondo de inversión alternativo (FIA), o porque su actividad consista en actuar como emisor de valores garantizados por activos o porque se trate de una entidad de crédito cuyas acciones no estén admitidas a negociación en un mercado regulado de ningún Estado miembro—.

De la revisión realizada se desprende que dicha opción fue adoptada en su totalidad, esto es, en todos los casos contemplados por la Directiva UE, por Dinamarca, Finlandia, Irlanda, y los Países Bajos, y parcialmente por Alemania, Bélgica, España y Polonia, aunque con distintos matices:

- En el caso de Alemania están exentas de tener un comité de auditoría las PIEs que sean Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios (UCITs) y las entidades de crédito que solo emitan obligaciones cuyo valor nominal no supere los 100 millones de euros.
- En Bélgica la exención se aplica a algunas entidades de crédito, los Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios (UCITs) y las entidades emisoras de bonos de titulación de activos.
- En el caso de España están exentas de tener un comité de auditoría las PIEs cuya única actividad sea actuar como emisor de valores respaldados por activos, las PIEs de pequeño y mediano tamaño, siempre que sus funciones sean asumidas por el consejo de administración, y las PIEs filiales cuya matriz posea la propiedad total de la filial, ejerciendo en tal caso el comité de auditoría de la empresa matriz dicha función.
- En Polonia están exentos los bancos cooperativos, las PIEs de gobierno local, las cooperativas de ahorro y crédito, las empresas cuya única actividad consiste en actuar como emisores de valores, y las PIEs que al cierre del ejercicio económico y del anterior, no superen al menos dos de los tres límites siguientes: 17.000.000 PLN de total de activos, 34.000.000 PLN de ingresos netos y 50 puestos de trabajo a tiempo completo.

En resumen, de los 15 países analizados, 8 de ellos han adoptado total o parcialmente la opción de que determinadas PIEs no estén obligadas a contar con un comité de auditoría si se cumplen determinados requisitos.

4.2.3 Requisitos de información de auditoría e informe adicional al comité de auditoría.

Como se ha señalado, el artículo 28 de la Directiva 2006/43/CE detalla el contenido del informe de auditoría que deben elaborar las empresas sujetas a la obligación de auditoría anual que, en el caso de tratarse de una auditoría legal de una PIE, se complementa con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento UE 537/2014, en el que se exigen unos contenidos mínimos para el contenido del informe de auditoría de una PIE²⁶ y respecto a los que se da la opción a los Estados miembros de reforzarlos, permitiendo que éstos establezcan requisitos adicionales a nivel local.

Al analizar en qué medida se ha hecho uso de esa opción contemplada en el artículo 10 del citado Reglamento UE, verificamos que solo Finlandia, Francia y República Checa, han establecido requisitos adicionales para las PIEs (Tabla 7, primera columna). La legislación checa estableció una serie de requisitos adicionales para determinadas PIEs, concretamente, los bancos, las entidades de inversión y las entidades de seguros, sujetas a requisitos específicos de información financiera, que deben ser verificados por el auditor.

Por su parte, Francia decidió mantener algunos elementos específicos que ya estaban previstos en su normativa para los informes de auditoría de las PIEs, que consisten en la verificación adicional de la coherencia entre los Estados Financieros y los Informes de gestión y otros documentos facilitados a los socios o accionistas, y de la presentación de la información sobre la remuneración y los beneficios de los administradores de la empresa.

Por último, Finlandia exige los mismos requisitos de información para los informes de auditoría de las entidades que no son PIEs que para las que son PIEs.

26 El informe de la Comisión Europea (2022) muestra información detallada sobre la transposición y aplicación de estas disposiciones en el conjunto de países de la UE.

/// TABLA 7 Contenido del informe de auditoría e informe adicional al comité de auditoría

PAIS	Contenido informe auditoría	Informe adicional para el comité de auditoría		
	Requisitos adicionales acerca del contenido del informe de auditoría	Los Estados miembros podrán exigir además que este informe adicional se presente al órgano de administración o de supervisión de la PIE	Los Estados miembros podrán autorizar al comité de auditoría a comunicar ese informe adicional a terceros según lo que disponga la normativa local	Los Estados miembros podrán establecer requisitos adicionales acerca del contenido del informe adicional para el comité de auditoría
Alemania		SI		
Austria				
Bélgica		SI	SI	
Dinamarca		SI		SI
España				
Finlandia	SI	SI		
Francia	SI		SI	
Irlanda			SI	SI
Italia		SI		
Países Bajos				
Polonia		SI	SI	
Portugal		SI	SI	
R. Checa	SI	SI	SI	
Rumanía				
Suecia				

Por otro lado, el artículo 11 del citado Reglamento UE regula el informe adicional para el comité de auditoría a presentar por las PIEs, en el que se contemplan también algunas opciones a los Estados miembros. Entre ellas, en primer lugar, se ofrece la posibilidad de que los Estados miembros puedan exigir que este informe adicional *se presente además al consejo de administración o de supervisión de la entidad auditada*. Como puede apreciarse en la Tabla 7, en su segunda columna, la revisión normativa llevada a cabo pone de manifiesto que 8 de los 15 países analizados optaron por exigir que dicho informe adicional se presente además al consejo de administración o de supervisión, opción que se recoge explícitamente en las normativas locales de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Italia, Polonia, Portugal y República Checa.

Además, el artículo 11 del Reglamento UE dedicado al informe adicional para el comité de auditoría a presentar por las PIEs, contempla la posibilidad de que los Estados miembros puedan autorizar al comité de auditoría a *comunicar ese informe adicional a terceros ajenos a la PIE*, según lo que disponga la normativa local. Como puede apreciarse en la Tabla 7 (tercera columna) los países que recogen tal opción en su legislación nacional son Bélgica, Francia, Irlanda, Polonia, Portugal y República Checa. En estos casos, el informe adicional se envía, generalmente previa solicitud, a las autoridades de vigilancia de las PIEs y al supervisor de auditoría, excepto en Polonia, donde el informe adicional debe ponerse a disposición también de la Junta General, los socios o los propietarios de la entidad auditada.

Por último, el mismo artículo 11 del Reglamento UE, abre la posibilidad de que los Estados miembros puedan establecer requisitos adicionales acerca del contenido del informe adicional para el comité

de auditoría, aunque como puede apreciarse en la última columna de la Tabla 7, solo dos países se acogieron a dicha opción: Dinamarca e Irlanda.

En el caso de Dinamarca los requisitos adicionales marcados para el contenido del informe para el comité de auditoría son:

- Conclusión, en los casos de las instituciones financieras, sobre si la valoración de los préstamos, compromisos de préstamos y garantías financieras por parte de las mismas se ha realizado de conformidad con las normas pertinentes.
- Resumen de las decisiones aprobadas por el consejo de administración de la empresa durante el ejercicio, junto con los comentarios de la dirección sobre las mismas.
- Indicación del número total de decisiones aprobadas por el consejo de administración durante el ejercicio económico.
- Declaración sobre los riesgos de negocio en el caso de entidades financieras.

En el caso de Irlanda se traspuso la opción otorgando a la *Irish Auditing & Accounting Supervisory Authority* (IAASA) la facultad de establecer requisitos adicionales, aunque esta posibilidad no se ha ejercido.

4.2.4 Rotación obligatoria de sociedades de auditoría y auditores legales

Como se ha señalado en el apartado II de este trabajo, en materia de duración del encargo de auditoría y de rotación, el Reglamento deja un importante margen de discrecionalidad a los Estados miembros, ya que prevé cuatro opciones diferentes en relación con los compromisos iniciales mínimos y la duración máxima de los mismos.

Así, tras establecer un criterio general de duración mínima de un año y máxima de diez años para el encargo de auditoría, el artículo 17 del Reglamento UE 537/2014 deja abiertas a los Estados miembros distintas posibilidades, cuya regulación a nivel local pasamos a comentar a continuación y cuyo resumen queda sintetizado en la Tabla 8:

/// TABLA 8 Duración del encargo de auditoría: comparativa internacional

País	Duración del encargo de auditoría				
	Duración mínima inicial	Duración máxima del encargo	Posibilidad de ampliación a 20 años en caso de concurso público	Posibilidad de ampliación a 24 años en caso de auditoría conjunta	Posibilidad de reducción del plazo máximo de 7 años para los principales socios auditores
Alemania	1 año	10 años	SI	SI	
Austria	1 año	10 años	SI	SI	
Bélgica	3 años	9 años	SI	SI	
Dinamarca	1 año	10 años	SI	SI	
España	3 años	10 años	SI	SI	SI
Finlandia	1 año	10 años	SI	SI	
Francia	6 años	10 años	SI	SI	
Irlanda	1 año	10 años			SI
Italia	9 años	9 años			
Países Bajos	1 año	10 años			SI
Polonia	2 años	10 años			SI
Portugal	2 años	10 años			
R. Checa	1 año	10 años	SI		
Rumanía	1 año	10 años	SI		
Suecia	1 año	7 años	SI	SI	

Opción 1 Exigir que el encargo inicial tenga una duración superior a un año.

La comparativa realizada muestra que 9 de los 15 países analizados mantuvieron la duración mínima de 1 año marcada por el Reglamento UE. Los restantes 6 países se acogieron a la opción de ampliar la duración inicial, aunque fijando mínimos dispares, así, por ejemplo, en Polonia y Portugal se estableció en dos años, en Bélgica y España 3 años, Francia 6 años y en Italia los mínimos quedaron fijados en 9 años para las sociedades de auditoría y 7 años para los auditores legales.

Opción 2 Establecer una duración máxima inferior a diez años.

La opción de reducir la duración máxima del encargo de auditoría comprobamos que se ha adoptado en Bélgica con 9 años y Suecia con 7 años. No obstante, también en otros países detectamos matizaciones relacionadas con el período de duración máximo del encargo, por ejemplo:

- En Italia el encargo inicial mínimo es coincidente con la duración máxima del encargo (9 años para las sociedades de auditoría y 7 años para los socios firmantes), ya que la legislación italiana exige un mandato fijo para los auditores de las PIEs y de las sociedades sujetas a un régimen intermedio (ESRI).
- Polonia estableció una duración máxima de 5 años para los principales auditores legales y de 10 años para las sociedades de auditoría.
- En Portugal la duración máxima del encargo de auditoría puede ser inferior a 10 años si los auditores de cuentas son nombrados para dos mandatos de cuatro años o tres mandatos de tres años. Esta duración máxima sólo puede ampliarse hasta 10 años si, por recomendación del comité de auditoría, el consejo de administración o supervisión propone a la Junta General de accionistas o miembros que se renueve el encargo y dicha propuesta es aprobada.

Opción 3 Pueden ampliar la duración máxima a veinte años si, finalizado el primer período máximo, se realiza una convocatoria pública de ofertas, o a veinticuatro años si se lleva a cabo una auditoría conjunta²⁷.

Otra de las opciones que se deja abierta a los Estados miembros es la posibilidad de prolongar hasta 20 años la duración del encargo de auditoría en los casos de licitación pública, opción que ha sido adoptada en 9 de los 15 países analizados, entre ellos, Alemania²⁸, Austria, Dinamarca, Finlandia, República Checa, Rumanía y Suecia.

Francia y Bélgica también se acogieron a dicha opción, pero limitaron la duración máxima a 16 y 18 años, respectivamente.

Otra vía que ofrece el citado artículo 17 del Reglamento UE para extender la duración del contrato, es llevar a cabo una auditoría conjunta, ofreciendo en este caso a los Estados miembros la posibilidad de prolongar hasta 24 años la duración del encargo de auditoría. Puede observarse en la Tabla 8, que esta opción se ha adoptado en 8 países de la muestra analizada, entre ellos, Alemania —aunque no permite aplicarla a entidades bancarias y de seguros—, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia y Suecia. España también se acogió, pero limitando la duración máxima en 14 años, si bien, por la modificación introducida en la Ley de Auditoría de Cuentas (en adelante LAC) en diciembre de 2022, el máximo con coauditoría pasó a ser de 24 años.

Opción 4 Posibilidad de reducción del plazo máximo de 7 años para los principales socios auditores.

Como se ha señalado en el apartado II de este trabajo, en relación a los socios auditores responsables de la realización de la auditoría legal, el Reglamento UE establece que deben rotar, a más tardar, a los siete años y no podrán participar de nuevo en la auditoría de esa entidad antes de que hayan transcurrido tres años. No obstante, se ofrece la posibilidad de que los Estados miembros puedan exigir que el cese de los socios se produzca antes de que hayan transcurrido esos siete años. Esta posibilidad de reducir el plazo máximo de 7 años para los socios auditores responsables sólo la

27 Estas prórrogas solo pueden darse si, por recomendación del comité de auditoría, el consejo de administración o supervisión, de conformidad con el Derecho nacional, propone una prórroga del encargo a la Junta General de accionistas y esta la aprueba.

28 En Alemania esta opción no es aplicable a entidades bancarias y de seguros.

hemos visto recogida explícitamente (Tabla 8, quinta columna) en las normativas locales de España, Irlanda, Países Bajos y Polonia, exigiéndoles que cesen su participación en la auditoría legal en un plazo de 5 años.

De todo lo expuesto hasta aquí se deduce, como cabía esperar, que la alta discrecionalidad ofrecida por el Reglamento UE en las cuestiones que tienen que ver con la delimitación de la duración del encargo de auditoría, ha tenido como consecuencia, esperada, grandes disparidades en estas cuestiones en las normativas locales de los distintos países analizados, como puede apreciarse en la Tabla 8.

4.2.5 *Nombramiento de auditores legales y sociedades de auditoría*

En relación con la designación de auditores legales o sociedades de auditoría, como se ha señalado en el apartado II de este trabajo, el artículo 37 de la Directiva 2006/43/CE ofrece a los Estados miembros la posibilidad de aplicar procedimientos de designación alternativos a los establecidos en la propia Directiva —designación por la Junta General de accionistas o miembros de la entidad auditada—, siempre que con ello se garantice la independencia del auditor frente a la entidad auditada. En nuestra revisión normativa, detectamos que únicamente se han acogido a esa opción Italia y República Checa (Tabla 9).

En Italia es posible un nombramiento alternativo en los casos de sociedades cooperativas pertenecientes a Federaciones, donde la auditoría estatutaria se asigna a la Federación, que nombra a sus auditores estatutarios.

En República Checa, si una entidad tiene la obligación de someter sus estados financieros a auditoría, el auditor debe ser nombrado por el órgano superior de la entidad. Si no tiene órgano superior, el auditor debe ser nombrado por el órgano de supervisión, siempre que los miembros del órgano de supervisión no sean miembros del órgano de dirección. Si una entidad sin personalidad jurídica está obligada a que los estados financieros sean verificados por un auditor, éste deberá ser nombrado por el gestor (fondo de inversión, compartimento, fondo fiduciario), la sociedad de pensiones (fondo de pensiones) o la persona que la haya constituido (cuando la entidad sea una sucursal). Si no se aplica ninguna de estas normas, la entidad designará al auditor de forma independiente de los miembros del órgano de gestión de la entidad auditada.

Por otro lado, el artículo 16 del Reglamento UE 537/2014, ofrece la posibilidad a los Estados miembros de adoptar la coauditoría obligatoria en el caso de las PIEs. Tampoco esta opción se ha adoptado de forma generalizada ya que solo Finlandia y Francia se acogieron a la misma.

En Finlandia existe la obligación de nombrar a un auditor adjunto si el auditor principal no es una sociedad de auditoría. La legislación específica que se aplica a determinadas PIEs exige que al menos uno de los auditores sea un auditor o una sociedad de auditoría especialmente autorizada para realizar auditorías de PIEs.

En Francia, el Código de Comercio requiere el nombramiento de dos auditores legales para todas las sociedades obligadas a elaborar y publicar estados financieros consolidados (tanto en relación con la opinión de auditoría de los estados financieros de la entidad individual como de los estados financieros consolidados y a todas sus filiales francesas que deban preparar subconsolidaciones separadas). Así mismo, todas las sociedades del CAC-40 (índice bursátil francés), están también sujetas a la auditoría conjunta. El requerimiento legal incluye un mínimo de dos auditores legales, si bien se permite un mayor número de auditores.

/// **TABLA 9** Nombramiento de auditores legales y sociedades de auditoría

Pais	Posibilidad de aplicar procedimientos de designación alternativos	Posibilidad de aplicar coauditorías obligatorias
Alemania		
Austria		
Bélgica		
Dinamarca		
España		
Finlandia		SI
Francia		SI
Irlanda		
Italia	SI	
Países Bajos		
Polonia		
Portugal		
R. Checa	SI	
Rumanía		
Suecia		

5. El concepto ampliado de PIEs en España: principales implicaciones

Tal como se ha analizado en los apartados anteriores, en España, la normativa ha optado por un alcance ampliado del concepto de PIEs, entendiendo que tienen una relevancia pública significativa, y por tanto deben incluirse en dicho concepto, además de las requeridas en la normativa europea, las siguientes entidades (Art. 8.1 del Reglamento de Auditoría de Cuentas):

- a. Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado bursátil de empresas en expansión.
- b. Las empresas de servicios de inversión y las instituciones de inversión colectiva que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 5.000 clientes, en el primer caso, o 5.000 partícipes o accionistas, en el segundo caso, y las sociedades gestoras que administren dichas instituciones.
- c. Los fondos de pensiones que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 10.000 partícipes y las sociedades gestoras que administren dichos fondos.
- d. Las fundaciones bancarias, los establecimientos financieros de crédito, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.
- e. Aquellas entidades distintas de las mencionadas en los párrafos anteriores cuyo importe neto de la cifra de negocios y plantilla media durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, sea superior a 2.000.000.000 de euros y a 4.000 empleados.
- f. Los grupos de sociedades en los que la sociedad dominante sea una de las entidades contempladas en las letras anteriores.

A esto hay que añadir que la Ley 39/2022 del Deporte, con efecto desde 1/1/2023, señala en su artículo 58.2 que: "A los efectos previstos en la citada ley (ley de auditoría), las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales tienen la consideración de entidades de interés público."

En definitiva, la normativa española recoge un concepto más amplio de PIEs que el recogido en la normativa europea, haciendo uso de la flexibilidad recogida en la misma, y también que el recogido en las normativas de otros países europeos. Como consecuencia de ello, el número de PIEs es superior al de otros países. La Tabla 10 recoge, por tipos de entidades, el número comprendido en cada una de ellas:

/// TABLA 10 Entidades de Interés Público en España

Tipo PIEs	Número
Entidades de crédito	114
Entidades aseguradoras	241
Entidades emisoras de valores en mercados secundarios oficiales	345
Entidades emisoras de valores en el mercado alternativo bursátil	49
Funds, bancarias, entidades de pago y entidades de dinero electrónico y establecimientos financieros de crédito	88
Empresas serv. inversión, instituciones inv. colectiva y sociedades gestoras	383
Fondos de pensiones y sociedades gestoras que los administran	178
Otras entidades no incluidas en los apartados anteriores por su importancia pública significativa	28
Total	1.426

↑ Fuente: ICAC (2022)

Puede observarse que el 50,91% de las PIEs corresponde a PIEs nacionales, lo cual contrasta con la situación en otros países de la UE, tal como ha quedado reflejado anteriormente. De hecho, el informe de la Comisión Europea (2021) indicaba que esta categoría representaba en 2018, en el conjunto de la UE, el 19% del total de PIEs.

Este alcance ampliado tiene diversas implicaciones, derivadas fundamentalmente de las restricciones y requerimientos establecidos en la normativa europea, analizados anteriormente, y que consideramos que no es necesario reiterar. Nos referimos exclusivamente a aquellos aspectos que pueden incidir de forma especial en el caso de las PIEs incluidas en el concepto ampliado.

La inclusión de estas entidades puede estar perfectamente justificada por el interés de proteger al inversor, tratando de garantizar la independencia del auditor y la calidad de la auditoría. En todo caso, en tanto que todas las entidades anteriores están a su vez sometidas al control de diferentes órganos encargados de la supervisión de su actividad, podría entenderse que esta protección del inversor podría quedar garantizada aún incluso en caso de no ser consideradas PIEs.

5.1 La comisión de auditoría en las PIEs de alcance ampliado

Una de las implicaciones relevantes del concepto de PIEs es la obligación de crear una comisión de auditoría, a la cual le corresponde el control de la independencia del auditor, así como de la eficacia del control interno de la sociedad. De hecho, el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital requiere que la comisión emita anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Corresponde igualmente a la comisión de auditoría elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección. Por tanto, esta obligación puede tener efectos positivos para garantizar la independencia del auditor y servir de coordinación entre el órgano de administración y los auditores, y también entre los órganos de control externo e interno.

Sin embargo, cabe señalar que no todas las PIEs incluidas en el concepto ampliado tienen la obligación de crear la comisión de auditoría, dado que la disposición adicional tercera de la LAC establece las siguientes excepciones:

- a. Entidades cuya única actividad consista en actuar como emisor de valores garantizados por activos, según se definen dichos valores en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (CE) 809/2004 de la Comisión (e.g. fondos de titulización).
- b. Entidades de interés público previstas en el artículo 3.5 b) de la LAC, que sean pequeñas y medianas, siempre que sus funciones sean asumidas por el órgano de administración.
- c. Entidades de interés público previstas en el artículo 3.5 b) de la LAC, a las que la normativa comunitaria permita exonerar de este requisito y así se determine reglamentariamente. La disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, establece que las entidades a las que les resulta aplicable esta excepción son las instituciones de inversión colectiva y los fondos de pensiones.
- d. Entidades dependientes, según el artículo 42 del Código de Comercio, de otras entidades de interés público, siempre que:
 - estén íntegramente participadas por la entidad dominante;
 - su administración no se atribuya a un consejo de administración; y la comisión de auditoría de la entidad dominante asuma las funciones propias de tal comisión de sus sociedades dependientes y cualesquiera otras funciones que pudiesen atribuirse.

Por tanto, aunque algunas implicaciones importantes de ser PIE vienen vinculadas a la constitución de esta comisión de auditoría, que pretende contribuir a la independencia del auditor y controlar los honorarios, la prestación de servicios ajenos o la rotación, entre otros, esto no es aplicable a todas las PIEs del concepto ampliado, dado que no es obligatoria en alguna de las categorías. Cabría aquí reflexionar sobre la aplicación del resto de requisitos y que en cierta medida van vinculados a la comisión de auditoría, por lo que otro órgano o comisión deberá ejercer en este caso las funciones de la comisión de auditoría. Lógicamente, tampoco será aplicable en este caso el informe a la comisión de auditoría.

5.2 Control de honorarios y restricciones en la prestación de servicios ajenos a los de auditoría

Con objeto de garantizar la independencia del auditor, tanto la normativa europea como la LAC establecen limitaciones en el importe de honorarios totales de una PIE (inferior al 15% de honorarios totales del auditor legal, en cada uno de los tres últimos ejercicios), así como la prohibición de prestar servicios ajenos a la auditoría, con algunas excepciones en determinados casos.

Por tratarse de entidades que habitualmente no tienen un tamaño muy elevado, en el caso de las PIEs incluidas en el concepto ampliado, la limitación al importe de honorarios no parece que conlleve una restricción importante para la participación de auditores o sociedades de auditoría, aunque sí puede colaborar en la concentración del mercado de auditoría, a la cual nos referimos posteriormente.

En relación a la implicación de estas limitaciones en las PIEs, más estrictas que en el caso de las no PIEs, cabe señalar el efecto positivo que se ha constatado de esta medida en el informe de la Comisión Europea (2022), permitiendo mejoras en la independencia de los auditores y de la calidad de la auditoría.

5.3 Obligaciones de información de auditoría e informe para la comisión de auditoría

Como se ha señalado anteriormente, una de las implicaciones de la auditoría de las PIEs es que el informe de auditoría tiene mayor contenido y que además debe elaborarse un informe específico para la comisión de auditoría, cuyo objetivo es garantizar la calidad de la auditoría, así como identificar los riesgos de incorrección material y establecer medidas para mitigar dichos riesgos, a la vez que preservar la independencia del auditor.

Estas dos exigencias para el auditor conllevan una mayor complicación en la realización de auditoría y normalmente repercutirá también en los honorarios de auditoría a las PIEs. De hecho, el informe de la Comisión Europea (2022) constata que los honorarios de auditoría de PIEs son superiores a los honorarios de no PIEs.

5.4 Organización interna y del trabajo de auditoría e informe de transparencia

Tanto la normativa europea como el Reglamento de la LAC establecen algunos requisitos para garantizar una estructura organizativa y una dimensión adecuadas a la cantidad y complejidad de los trabajos de auditoría que el auditor realice de este tipo de entidades, con mecanismos internos de control que garanticen su adecuada experiencia y preparación, teniendo en cuenta la magnitud y naturaleza de las PIEs.

Por otro lado, los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que realicen la auditoría de cuentas de PIEs deberán publicar y presentar de forma individual un informe de transparencia en el que quede reflejada la estructura de gobierno de la entidad, el control de calidad interno, las prácticas en materia de independencia y formación de los auditores, o la lista de PIEs auditadas, entre otros aspectos.

Las dos exigencias anteriores pueden suponer una limitación para que auditores de tamaño pequeño y mediano puedan participar en la auditoría de PIEs, dado que ello requiere cierta complejidad interna que no siempre estará disponible en estas entidades.

5.5 Rotación del auditor en las PIEs e implicaciones en la independencia

Con objeto de garantizar la independencia del auditor, tanto la normativa europea como la española, establecen límites en la duración del encargo de auditoría. En el caso de España, la duración mínima del período inicial de contratación de auditores de cuentas en PIEs no podrá ser inferior a tres años, no pudiendo exceder el período total de contratación, incluidas las prórrogas, de la duración máxima de diez años establecida en el artículo 17 del citado Reglamento. No obstante, una vez finalizado el período total de contratación máximo de diez años de un auditor o sociedad de auditoría, podrá prorrogarse dicho periodo adicionalmente hasta un máximo de catorce años, siempre que se haya contratado de forma simultánea al mismo auditor o sociedad de auditoría junto a otro u otros auditores o sociedades de auditoría para actuar conjuntamente en este período adicional, o hasta diez años si se realiza una convocatoria pública de ofertas para la auditoría legal.

En relación a la rotación interna de los auditores, la LAC requiere que una vez transcurridos cinco años desde el contrato inicial, es obligatoria la rotación de los auditores principales responsables del trabajo de auditoría, debiendo transcurrir en todo caso un plazo de tres años para que dichas personas puedan volver a participar en la auditoría de la entidad auditada.

Se trata en ambos casos de garantizar la independencia del auditor y, por tanto, con implicaciones relevantes desde dicha perspectiva. En este sentido, la opción de coauditoría, recogida en nuestra normativa, no tiene necesariamente que suponer un impedimento a la participación de auditores de tamaño pequeño o mediano, que siempre pueden participar en esas auditorías conjuntas.

A este respecto, cabe mencionar que el informe de la Comisión Europea (2022)²⁹ constata que, pese a las medidas introducidas, el cambio entre diferentes tipos de auditores ha sido limitado, con una participación de mercado persistentemente alta para las Big4. Las firmas de auditoría no Big4 a menudo son invitadas a participar en los procedimientos de licitación, pero cuanto más compleja sea la empresa en cuestión (tamaño, estructura, cobertura geográfica, etc.), menos probabilidades hay de que participen y reciban la asignación. No obstante, el estudio concluye que la rotación obligatoria de las firmas de auditoría y de los auditores responsables ha contribuido a mejorar la calidad de los servicios de auditoría, la independencia de los auditores y la competencia entre firmas de auditoría.

5.6 Concentración del mercado de auditoría de las PIEs

Uno de los efectos derivados de las restricciones impuestas en la auditoría de las PIEs, según se ha venido observando en trabajos previos (Comisión Europea, 2021, 2022) es la concentración del

29 Comisión Europea (2022). Study on the Audit Directive (Directive 2006/43/EC as amended by Directive 2014/56/EU) and the Audit Regulation (Regulation (EU) 537/2014).

mercado de auditoría de las PIEs en las empresas de auditoría de mayor tamaño, derivado fundamentalmente de todas las restricciones impuestas y la complejidad que la auditoría puede conllevar en ese caso. De hecho, en buena parte de los informes elaborados por los organismos nacionales de supervisión se presenta información sobre la participación en el mercado de auditoría por las Big4 y no Big4 y se constata que son estas empresas las que realizan la auditoría de una buena parte de las PIEs.

En el caso de España, esto puede observarse claramente en la reducción del número de auditores de PIEs desde 2020, tal como puede verse en la Tabla 11.

/// TABLA 11 Evolución del número de auditores de PIEs en España

	2020	2021	2022
Auditores personas físicas (individuales)	9	5	8
Sociedades de auditoría	77	77	66
Total	86	82	74

↑ Fuente: ICAC (2022)

Así mismo, la Tabla 12 constata el elevado grado de concentración de la auditoría en el caso de las PIEs, frente a las no PIEs. Puede observarse que la concentración ha incrementado en 2022, en ambas categorías, respecto a 2021. La tabla también constata que el 14,13% de los ingresos de auditoría procede de ingresos de PIEs, porcentaje que puede considerarse elevado.

/// TABLA 12 Volumen de ingresos y concentración del mercado de auditoría en España

	2020		2021		2022	
	PIEs	No PIEs	PIEs	No PIEs	PIEs	No PIEs
Ingresos	100.922.126	595.892.402	111.611.517	717.586.430	116.837.566	709.606.171
Índice de Herfindhal Hirschman (HHI) ³⁰	0,2908	0,0806	0,2943	0,0716	0,3086	0,0753

↑ Fuente: ICAC (2022)

El informe del ICAC (2022, p. 34) constata que hay 4 firmas (0,30% del total) con una facturación, cada una de ellas, de más de 40 millones de euros, lo que representa el 61,72% de la facturación total. Si a eso se le suma las siguientes 4 firmas de auditoría con una facturación individual entre 8 millones de euros y 40 millones de euros, en total alcanzan el 68,77% de la facturación total en 2022 (549.546 millones del total 799.064 millones euros). La literatura se hace eco de los efectos negativos que la concentración del mercado de auditoría puede provocar, en tanto que el predominio de las grandes firmas de auditoría multinacionales puede generar riesgos en la calidad de los servicios de auditoría prestados por las firmas de auditoría, asumiendo un papel importante en el control de las actividades financieras de las empresas más grandes del mundo, en las que también actúan como asesores en aquellos casos en los que no están designados auditores (Comisión Europea, 2022).

5.7 Implicaciones para los órganos de supervisión de las PIEs

Desde el punto de vista de los órganos de supervisión, podríamos referirnos a las distintas instituciones que tienen encomendada la labor de supervisión de las PIEs, como son el Banco de España (BdE), la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP).

30 Este índice puede tomar valores entre 0 y 1, siendo atribuido el valor de 0 a una concentración nula y 1 a la máxima concentración posible. La literatura económica estima que por debajo de un valor de 0,15 se puede considerar un mercado sin concentración, entre 0,15 y 0,25 un mercado moderadamente concentrado, y en presencia de valores superiores a 0,25 se considera un mercado altamente concentrado.

A este respecto, cabe mencionar que, con objeto de evitar irregularidades, tanto el Reglamento UE como la LAC obligan al auditor a informar de posibles irregularidades tanto a la empresa como a las autoridades nacionales supervisoras.

Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que realicen la auditoría de las cuentas anuales o de otros estados financieros de las PIEs sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al BdE, a la CNMV, a la DGSFP, o a los órganos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, tendrán la obligación de comunicar rápidamente por escrito, a los citados órganos o instituciones públicas según proceda, toda información relativa a la entidad o institución auditada de la que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones en los siguientes casos:

- a. una infracción grave de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que establecen, en su caso, las condiciones de autorización, o que regulan de manera específica el ejercicio de las actividades de la entidad de interés público;
- b. una amenaza o duda de importancia relativa en relación con la continuidad de las actividades de la entidad de interés público;
- c. la negativa a emitir un dictamen de auditoría sobre los estados financieros, o la emisión de un dictamen desfavorable o con reservas.

El plazo para remitir dicho informe, de acuerdo con el Reglamento de la LAC (RAC), es de tres días hábiles desde que tuviera conocimiento de las circunstancias que pudieran dar lugar a las situaciones anteriores.

Así mismo, la LAC establece que cuando lo soliciten las autoridades nacionales supervisoras de las PIEs, el informe adicional para la comisión de auditoría les será facilitado sin demora por parte de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría en el plazo máximo de tres días hábiles.

Por tanto, una implicación importante es que, además de establecer precauciones para evitar irregularidades y fraude, cuando dichas irregularidades son cometidas, los canales de comunicación con los órganos de supervisión se mejoran y se refuerza la detección y control de irregularidades.

5.8 Implicaciones en el órgano de supervisión de la auditoría de las PIEs

En España, el ICAC es la autoridad encargada de supervisar a los auditores y a las sociedades de auditoría que realizan auditorías legales de las PIEs. A este respecto, y como señala la propia LAC en el preámbulo, "la especial prevalencia e interés que requieren los trabajos de auditoría de las PIEs, implican una mayor especialización, atención y dedicación por parte del supervisor, y requiere de este la adecuada ordenación y utilización eficiente y eficaz de los medios disponibles para su debido cumplimiento". Por otro lado, como órgano encargado de velar por la independencia del auditor, puede verse lógicamente afectado por todas las salvaguardas establecidas por la normativa para tratar de preservar la independencia, y en concreto, por la labor asignada a la comisión de auditoría, en aquellos casos en los que existe la misma. A este respecto, cabe señalar que corresponde a la CNMV la labor de supervisión de las funciones atribuidas a las comisiones de auditoría de cuentas de las PIEs, si bien el ICAC es responsable último del sistema de supervisión pública.

El alcance ampliado de la definición de PIEs, y con ello del número de PIEs en nuestro país tiene por tanto implicaciones importantes en la labor de supervisión del ICAC, comparado con sus homólogos en los países de la UE, donde el número de PIEs y, por tanto, de auditorías a supervisar es muy inferior. Habría que comparar la dimensión y estructura de los distintos órganos de supervisión para analizar si guarda proporción con la magnitud y naturaleza de las entidades a supervisar.

La Tabla 13 compara las entidades sujetas a actuaciones de control en cada uno de los países, constatando el elevado número de auditoría de PIEs que han sido investigadas o inspeccionadas en España, en línea con el elevado número de PIEs existente, a lo que se une la complejidad que su auditoría conlleva.

/// TABLA 13 Actuaciones de control realizadas por los órganos de supervisión de la auditoría

	2019		2020	
	PIEs	No PIEs	PIEs	No PIEs
República Checa	0	0	0	0
Alemania	99	72	83	66
España	136	45	170	57
Francia	5	29	3	20
Irlanda	2	235	2	88
Italia	5	0	7	1
Lituania	1	4	0	1
Países Bajos	0	1	2	2
Polonia	26	230	13	111
Rumanía	0	3	0	2
Suecia	4	82	4	103

↑ Fuente: Comisión Europea (2022)

6. Ventajas e inconvenientes de un alcance ampliado en la práctica

Una vez identificadas las ventajas e inconvenientes que pueden derivarse de un enfoque ampliado del concepto de PIEs, tanto desde la perspectiva de las implicaciones del concepto como desde la literatura contable, en este apartado se pretende analizar cuáles con las ventajas e inconvenientes que ese concepto ampliado tiene en la práctica en el contexto nacional, tanto en la profesión de la auditoría como en las propias entidades incluidas en el concepto. Para ello, hemos tratado de captar la opinión de ambos sectores mediante un cuestionario.

6.1 Metodología

Para conocer las ventajas e inconvenientes que se derivan del concepto ampliado en la práctica, hemos elaborado un cuestionario a través del cual tratamos de recopilar información sobre los efectos positivos y negativos que las implicaciones del concepto tienen tanto para los auditores como en las propias entidades, con el objetivo de sistematizar la opinión de los profesionales que conocen mejor la práctica de la auditoría de estas entidades. Se ha utilizado un cuestionario cerrado en el que se combinan preguntas de respuesta cerrada y preguntas con una escala Likert de 5 puntos, en las que se pide a los profesionales su grado de acuerdo o desacuerdo con las ventajas e inconvenientes identificadas previamente por el equipo investigador.

Dadas las diferencias en las ventajas e inconvenientes que el concepto ampliado puede suponer para los auditores y para las propias entidades, hemos desarrollado un cuestionario específico para cada uno de ellos. Los cuestionarios han sido desarrollados tanto en formulario de pdf como en la opción ofrecida por Google para desarrollar cuestionarios.

En concreto, en el cuestionario para auditores (recogido en Anexo I), se les pide opinión de los siguientes aspectos:

- Adecuación de incluir o no a las distintas categorías de PIEs en el concepto ampliado en España, ofreciendo la posibilidad de que argumenten sus respectivas respuestas.

- Grado de cumplimiento de los objetivos pretendidos para el concepto ampliado de PIE.
- Implicaciones de las restricciones y obligaciones impuestas en la auditoría de PIEs: ventajas e inconvenientes.
- Relevancia de los posibles inconvenientes derivados de las restricciones y obligaciones impuestas en la auditoría de PIEs.
- Alcance que debería tener el concepto de PIEs.
- Perfil del encuestado.

Una vez desarrollado el cuestionario, fue puesto en común con el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE), así como con diversos profesionales de la auditoría para corroborar la adecuación del mismo a los objetivos pretendidos, y especialmente para comprobar que recogía los principales aspectos positivos y negativos que pueden derivarse para las PIEs, así como la correcta formulación de las preguntas. Esto nos permitió afianzar la adecuación y significatividad de las cuestiones recogidas en el cuestionario, así como su estructura.

El cuestionario ha sido distribuido a través de las asociaciones profesionales, en concreto el ICJCE y el Registro de Economistas Auditores (REA), que han remitido a sus respectivos colegiados ejercientes el formulario en pdf y en formato Google mediante correo electrónico. En ambos casos se ha realizado un doble envío. Teniendo en cuenta el número de colegiados ejercientes asociados a ambas corporaciones, según datos publicados por ICAC en su informe anual de 2022, la muestra total estaría integrada por 3.336 auditores, aunque solo hemos podido recopilar 40 cuestionarios de auditores (1,19% de tasa de respuesta).

El cuestionario para las comisiones de auditoría de las PIEs incluidas en el concepto ampliado (recogido en Anexo II), recoge cuestiones relativas a los siguientes aspectos:

- Perfil del encuestado, tratando de identificar la categoría de PIE a la que pertenece.
- Consenso o no respecto a incluir a la entidad en el concepto ampliado de PIEs.
- Grado de cumplimiento de los objetivos pretendidos al incluir a la entidad en el concepto de PIEs.
- Implicaciones de las restricciones y obligaciones impuestas en la auditoría de PIEs: ventajas e inconvenientes.
- Relevancia de los posibles inconvenientes derivados de las restricciones y obligaciones impuestas en la auditoría de PIEs.

La encuesta estaba orientada a los presidentes de las comisiones de auditoría de las entidades incluidas en el concepto ampliado. En este caso, la distribución del cuestionario ha resultado más compleja por no disponer de una identificación de los profesionales objeto del estudio, para lo que ha habido que recurrir a la búsqueda manual de la información a través de las páginas web de las propias entidades y a contactos personales. A pesar de los importantes esfuerzos realizados, el índice de respuesta conseguido de las comisiones de auditoría no ha sido muy satisfactorio, dado que solo se pudieron recopilar 5 cuestionarios.

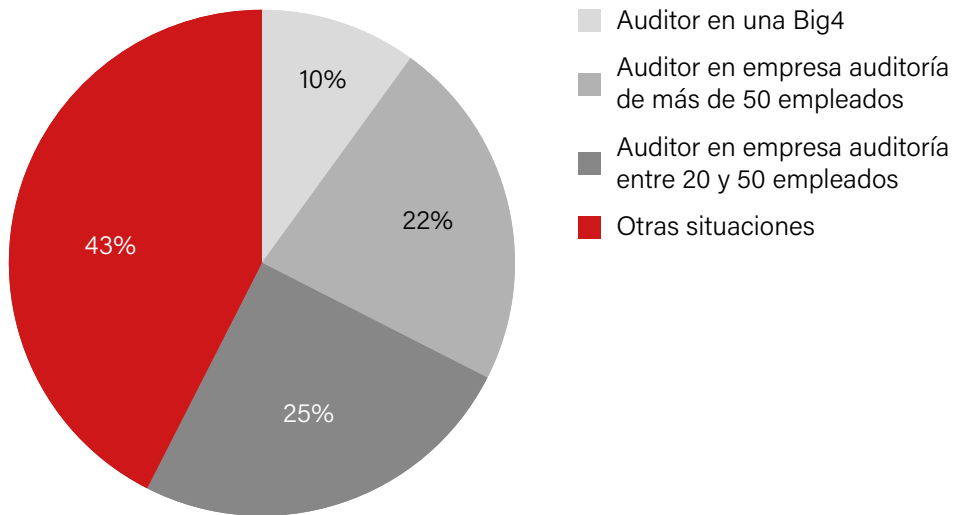
Para el análisis de resultados hemos utilizado el paquete estadístico SPSS, que nos ha permitido obtener tablas de frecuencia que nos han ayudado a agrupar y organizar la información proporcionada por los profesionales, así como tablas de contingencia que nos informan sobre la relación entre dos o más cuestiones planteadas en la encuesta.

6.2 Resultados de la encuesta a auditores

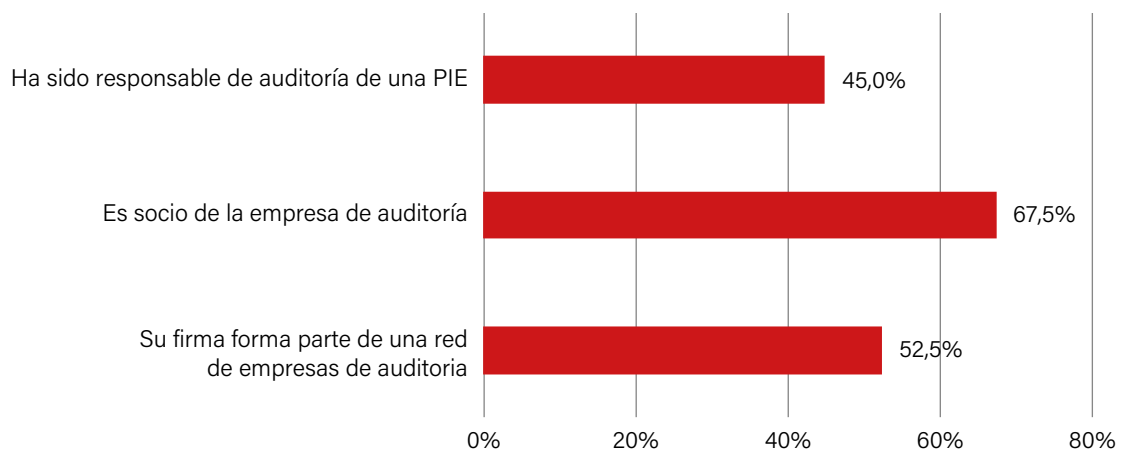
Antes de pasar a detallar los resultados obtenidos del cuestionario circularizado a auditores ejercientes en España, conviene tener presente el perfil de los encuestados que han respondido a la misma. Como puede apreciarse en el Gráfico 6, entre los 40 auditores que cumplimentaron el cuestionario estaban representados, aunque en distinto grado, todos los colectivos que actualmente desarrollan su actividad de auditoría en nuestro país. El colectivo con mayor tasa de respuesta ha sido el de auditores pertenecientes a firmas con menos de 20 empleados (42,5%, identificados como "Otras

situaciones" en las tablas y gráficos), seguido por el de auditores pertenecientes a empresas comprendidas entre 20 y 50 empleados (25%), empresas de más de 50 empleados (22,5%) y en menor medida han participado en el estudio auditores pertenecientes a las Big4 (10%).

/// GRÁFICO 6 Perfil de los auditores encuestados. Tamaño de la empresa



/// GRÁFICO 7 Perfil de los auditores encuestados. Experiencia y contexto



Además de conocer las características de las empresas en las que desarrollaban su actividad, nos ha interesado conocer si los encuestados tenían experiencia previa en auditorías de PIEs. En el Gráfico 7 puede observarse como un 45% de los auditores que participaron en el estudio afirmaron que habían sido responsables de auditorías de PIEs. Por otro lado, constatamos que un 67,5% de los que encuestados eran socios de su empresa de auditoría y aproximadamente la mitad de las empresas participantes formaba parte de una red (52,5%). En concreto, el 29,4% de los auditores de empresas con menos de 20 trabajadores (Colectivo identificado como "Otras situaciones") señalan que su empresa forma parte de una red de empresas de auditoría, lo que les puede facilitar el acceso a la auditoría de PIEs. No obstante, hay que señalar que solo un 11,8% de los auditores de empresas con menos de 20 trabajadores, entre los que se incluirían autónomos, han sido responsables de auditoría de una PIE.

En el cuestionario circularizado a los auditores, el primer ítem solicitaba su opinión sobre la adecuación de incluir o no a las distintas categorías de PIEs en el concepto ampliado en España, ofreciendo la posibilidad de argumentar sus respectivas respuestas. A este respecto, debemos señalar que los

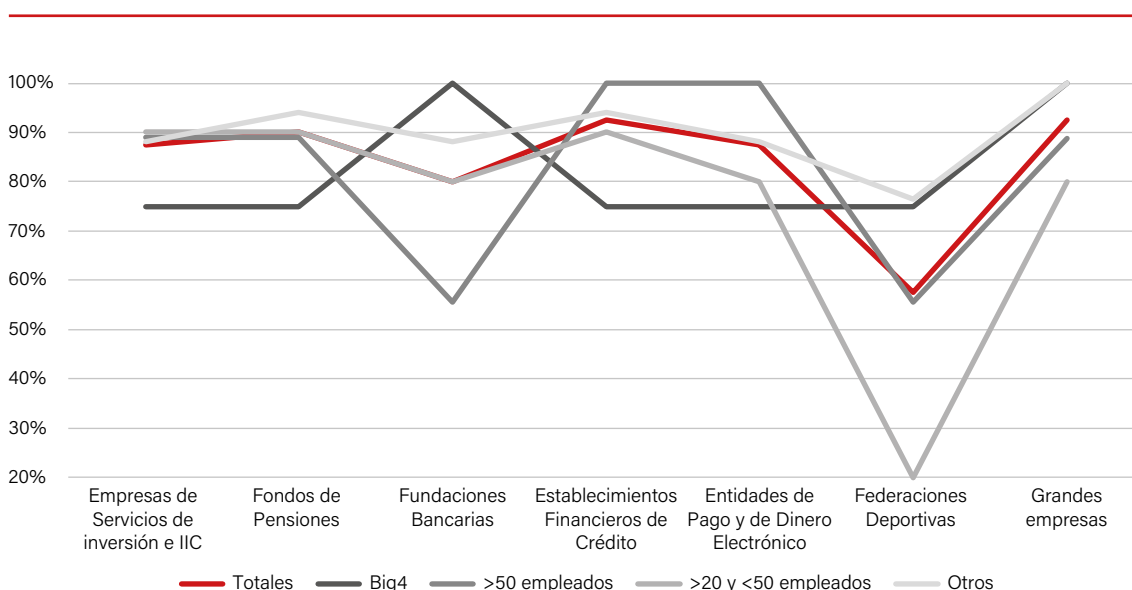
encuestados muestran un alto grado de consenso con el concepto ampliado de PIEs adoptado por la normativa española, dado que la mayoría de ellos consideran adecuada su inclusión. De hecho, como puede verse en la Tabla 14, en conjunto, el 80% o más de las respuestas reflejan su conformidad para todas las categorías, a excepción de las federaciones deportivas y ligas profesionales, donde solo un poco más de la mitad de los encuestados se muestra favorable a otorgarles tal consideración (57,5%). Como ya hemos señalado, se trata de una categoría recientemente incluida.

Cuando segmentamos sus respuestas en función del perfil del encuestado (Tabla 14 y Gráfico 8), el colectivo que parece más crítico con el concepto ampliado de PIEs adoptado en España, comparativamente respecto al resto de segmentos, es el de las Big 4 (salvo para el caso de las Fundaciones Bancarias y federaciones deportivas), aunque las diferencias no resultan estadísticamente significativas, excepto en el caso de las federaciones deportivas. Tampoco el hecho de haber sido previamente responsable de alguna auditoría de PIEs conlleva diferencias estadísticamente significativas en la opinión respecto a aquellos que carecen de dicha experiencia.

/// **TABLA 14** Porcentaje de auditores que considera adecuado incluir las distintas categorías de PIEs nacionales. Resultados totales y segmentados en función del perfil de encuestado

PIES NACIONALES ESPAÑOLAS	Adecuado considerarlas PIEs Totales	En función del perfil del encuestado			
		Big4	>50 empleados	>20 y <50 empleados	Otros
Emprs. de Servicios de inversión e Instituciones de Inversión Colectiva (mínimo 5.000 clientes/partícipes o accionistas)	87,5%	75,0%	88,9%	90,0%	88,2%
Fondos de Pensiones (mín. 10.000 partícipes) y sociedades gestoras	90,0%	75,0%	88,9%	90,0%	94,1%
Fundaciones Bancarias	80,0%	100,0%	55,6%	80,0%	88,2%
Establecimientos Financieros de Crédito	92,5%	75,0%	100,0%	90,0%	94,1%
Entidades de Pago y Entidades de Dinero Electrónico	87,5%	75,0%	100,0%	80,0%	88,2%
Federaciones Deportivas y Ligas Profesionales	57,5%	75,0%	55,6%	20,0%	76,5%
Entidades con importe neto de la cifra de negocios y plantilla media superior a 2.000 millones euros y a 4.000 empleados	92,5%	100,0%	88,9%	80,0%	100,0%

/// **GRÁFICO 8** Grado de acuerdo con el alcance de la definición actual de PIEs en función del perfil del auditor encuestado



Entre los argumentos que sustentan su opinión favorable a su inclusión, los encuestados señalan los siguientes: mayor transparencia, velar por los intereses de los usuarios, garantía de los inversores, deben estar más “vigiladas” que cualquier otra por su interés público —relevancia pública, exposición al fraude, impacto que podría tener una posible insolvencia de las mismas en la sociedad, repercusiones que tales entidades tienen en el sistema económico y/o en la sociedad—.

No obstante, nos parece interesante reseñar una opinión que advierte que existen sociedades como entidades de pago o de dinero electrónico, mutuas de seguros, federaciones deportivas que tienen un tamaño muy pequeño y para las que no parece apropiado su consideración como PIEs, apuntando que sería deseable condicionar su inclusión a algún criterio de tamaño, como ocurre en el caso las empresas de servicios de inversión o las instituciones de inversión colectiva.

La segunda pregunta del cuestionario aborda el grado de cumplimiento de los objetivos pretendidos para el concepto ampliado de PIEs, es decir, se solicitó a los auditores que enjuiciaran en qué medida (dentro de una escala Likert de 1 a 5, siendo 5 el valor que indica un mayor cumplimiento) incluir a las anteriores categorías citadas en el concepto de PIEs facilitaba alcanzar para éstas los distintos objetivos reseñados en la Tabla 15.

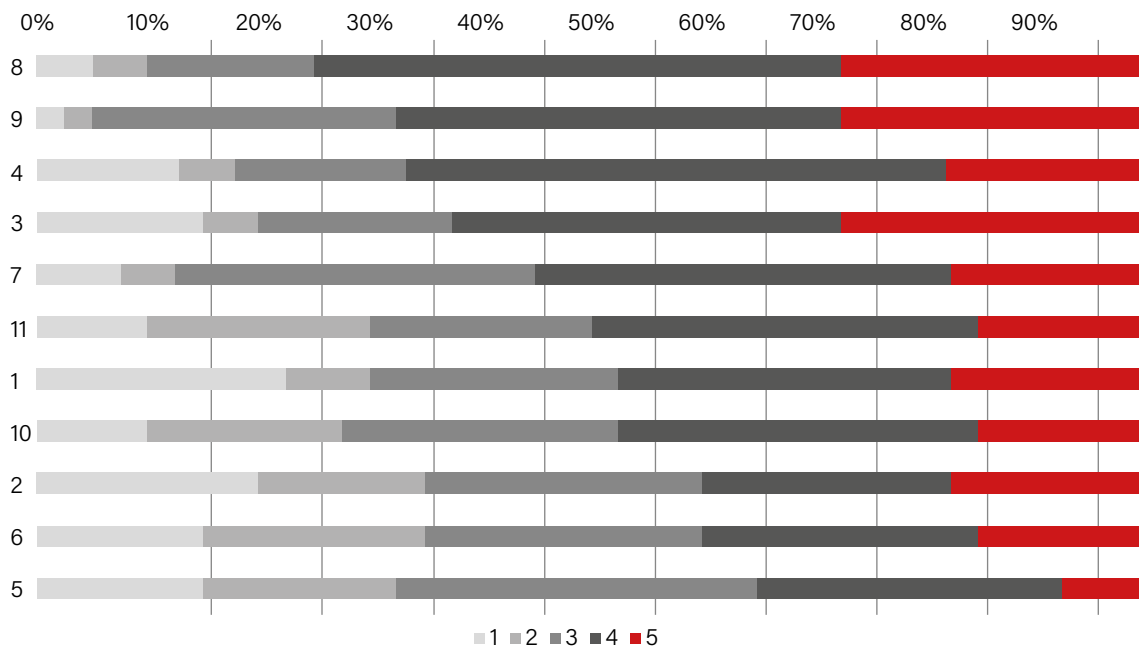
/// **TABLA 15** Grado en que favorece el cumplimiento de los objetivos perseguidos para el concepto ampliado de PIEs para los auditores

	Media	Desviación estándar
1. Garantiza una mayor independencia en la auditoría externa de las Cuentas Anuales	3,13	1,418
2. Mejora la calidad de la auditoría externa en la empresa	3,03	1,387
3. Mejora la comunicación del auditor externo con el consejo de administración	3,55	1,358
4. Refuerza la importancia de la auditoría interna	3,54	1,232
5. Garantiza la identificación de riesgos y de estrategias para mitigarlos	2,95	1,176
6. Mitiga los riesgos de irregularidades y actividades fraudulentas en la empresa	3,05	1,3
7. Aumenta la eficacia de la labor de supervisión del órgano de administración	3,53	1,086
8. Garantiza un mayor cumplimiento normativo y operativo en relación con la publicación de información, políticas, procedimientos y buen gobierno corporativo	3,88	1,042
9. Refuerza la labor de los órganos de supervisión	3,88	0,939
10. Mejora la eficacia de los canales de comunicación de irregularidades	3,25	1,214
11. Garantiza una mayor fiabilidad en la información financiera suministrada	3,25	1,235

Como puede apreciarse, las medias para prácticamente todos los ítems están en el rango de aproximadamente 3, lo que sugiere que las respuestas se encuentran alrededor del punto medio de la escala Likert, lo que podría indicar que, en general, los encuestados no se muestran fuertemente inclinados hacia ningún extremo. No obstante, si se analizan en detalle las respuestas (Gráfico 9), podemos apreciar que los objetivos que se valoran como bastante o muy alcanzados (puntuaciones 4 y 5 de la escala de Likert) por la mayoría de los encuestados son, en este orden:

- Objetivo 8: Garantiza un mayor cumplimiento normativo y operativo en relación con la publicación de información, políticas, procedimientos y buen gobierno corporativo (75% de los encuestados).
- Objetivo 9: Refuerza la labor de los órganos de supervisión (67,5%).
- Objetivo 4: Refuerza la importancia de la auditoría interna (65%).
- Objetivo 3: Mejora la comunicación del auditor externo con el consejo de administración (62%).
- Objetivo 7: Aumenta la eficacia de la labor de supervisión del órgano de administración (55%).

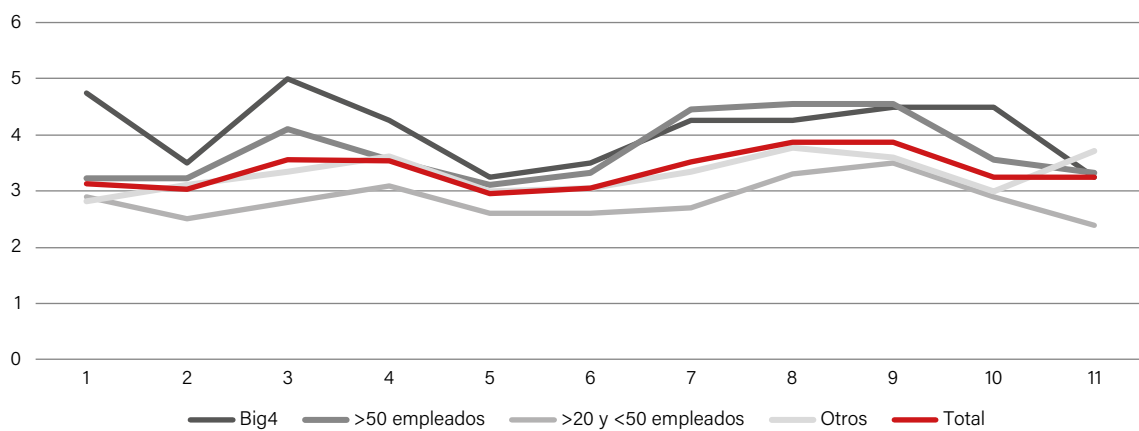
/// GRÁFICO 9 Valoración del grado en que favorece el cumplimiento de los objetivos con el concepto ampliado de PIEs para los auditores



Para el resto de objetivos, con medias más bajas y mayores desviaciones estándar en general, las opiniones de los encuestados se muestran más negativas o poco seguras de la ventaja que aporta el concepto ampliado, particularmente en lo que se refiere a los objetivos 2, 6 y 5 (Mejora la calidad de la auditoría externa en la empresa, mitiga los riesgos de irregularidades y actividades fraudulentas en la empresa y garantiza la identificación de riesgos y de estrategias para mitigarlos, respectivamente).

Al segmentar las respuestas del colectivo de encuestados en función de su perfil, observamos que existen algunas diferencias estadísticamente significativas, ya que las Big4 y las empresas con más de 50 auditores parecen mostrarse algo más optimistas en cuanto a la facilitación del concepto ampliado a la consecución de los objetivos señalados³¹, como puede apreciarse en el Gráfico 10.

/// GRÁFICO 10 Grado en que favorece el cumplimiento de los objetivos en función del perfil del auditor encuestado



31 El test de Krusal Wallis indica que las diferencias en función del perfil son significativas en los objetivos 1, 3, 7, 8, 9, 10 y 11.

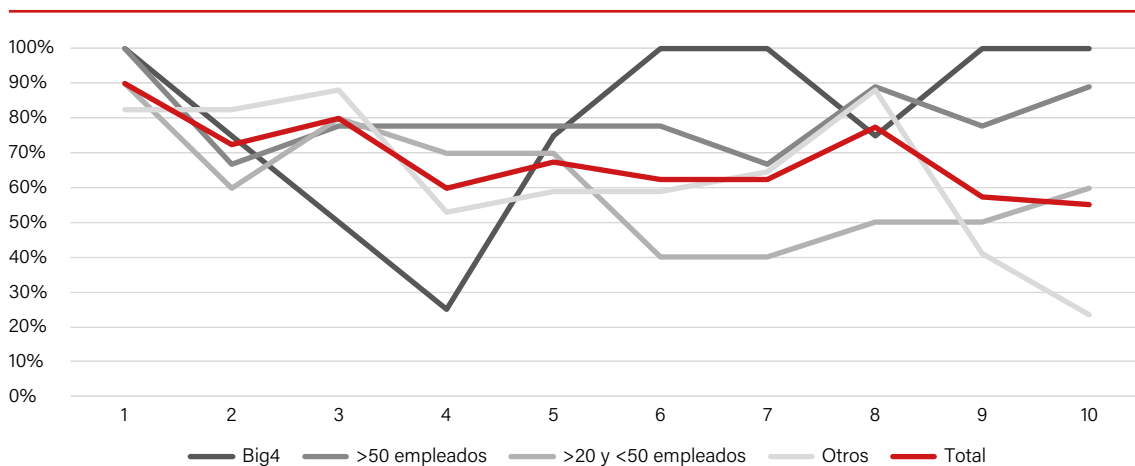
La tercera de las cuestiones formuladas pretende analizar las implicaciones de las principales exigencias y obligaciones impuestas a las PIEs en España, valorando en qué medida son percibidas por los auditores como ventajas o inconvenientes (Tabla 16). Entre todas ellas, los auditores valoran como principales ventajas, en este orden: la creación de un comité de auditoría (90%, ítem 1), el informe adicional para el citado comité de auditoría (80%, ítem 3), el informe a la autoridad supervisora de la PIE, en caso de posibles irregularidades (77,5%, ítem 8) e incluso los requisitos adicionales acerca del contenido del informe de auditoría (72,5%, ítem 2).

Respecto al resto de exigencias, que suponen en cierta medida restricciones a su labor de auditor en distintas esferas, los grados de consenso disminuyen. Así, por ejemplo, la rotación del auditor firmante solo el 67,5% lo califica como una ventaja, los requisitos adicionales para el nombramiento de auditores externos y el informe de transparencia de la firma de auditoría solo el 62,5% y la duración limitada en el tiempo del encargo de auditoría el 60%. Por último, más del 40% de los encuestados opinan que los requisitos de organización interna y del trabajo de la firma de auditoría, así como las restricciones en la estructura de honorarios y prestación de servicios ajenos a la auditoría, constituyen inconvenientes.

/// **TABLA 16** Ventajas e inconvenientes de las implicaciones de las exigencias impuestas a las PIEs en España para los auditores

Exigencias impuestas a las PIEs en España	Ventaja	Inconveniente
1. La creación de un comité de auditoría dentro de la empresa	90,0%	10,0%
2. Los requisitos adicionales acerca del contenido del informe de auditoría	72,5%	27,5%
3. El informe adicional para el comité de auditoría	80,0%	20,0%
4. La duración limitada en el tiempo del encargo de auditoría	60,0%	40,0%
5. Rotación del auditor firmante	67,5%	32,5%
6. Los requisitos adicionales en el nombramiento de auditores externos	62,5%	37,5%
7. El informe de transparencia de la firma de auditoría	62,5%	37,5%
8. Informe a la autoridad supervisora de la PIE (posibles irregularidades)	77,5%	22,5%
9. Requisitos de organización interna y del trabajo de la firma de auditoría	57,5%	42,5%
10. Restricciones en la estructura de honorarios y prestación de servicios	55,0%	45,0%

/// **GRÁFICO 11** Visión favorable (ventajas) de las exigencias impuestas a las PIEs en función del perfil del auditor encuestado



Para diferenciar si estas exigencias son valoradas especialmente beneficiosas o gravosas desde algunos sectores de auditores, hemos segmentado las respuestas anteriores en función del perfil de encuestados. El Gráfico 11 muestra el porcentaje de los encuestados que valoran positivamente (ventajas) cada uno de los 10 ítems anteriores en función de perfil de encuestado. Puede apreciarse que, a excepción de los dos primeros ítems, la percepción de los distintos colectivos encuestados muestra algunas divergencias³². Por ejemplo, los auditores que pertenecen a una Big4 se muestran especialmente críticos en relación a la duración limitada del encargo (ítem 4), mientras que consideran totalmente ventajosos los ítems 1, 6, 7, 9 y 10 (Creación del comité de auditoría, requisitos adicionales en el nombramiento de auditores externos, el informe de transparencia, los requisitos de organización interna de la firma de auditoría e incluso las restricciones a los honorarios y prestación de servicios ajenos).

En el otro extremo, el colectivo integrado por los auditores que trabajan en firmas con menos de 20 empleados, señala como principal inconveniente precisamente el ítem 10, esto es, las restricciones a los honorarios y prestación de servicios ajenos a la auditoría, seguidos por las exigencias de organización interna y del trabajo de la firma de auditoría (ítem 9).

En los apartados previos de este trabajo se han indicado algunos inconvenientes apuntados desde la literatura en relación a la consideración de una entidad como PIE. La cuarta pregunta del cuestionario trataba de enjuiciar la relevancia de tales aspectos para los auditores, es decir, se les solicitaba valorar en qué medida los ítems recogidos en la Tabla 17 constituían un inconveniente derivado o asociado a catalogar una entidad como PIE.

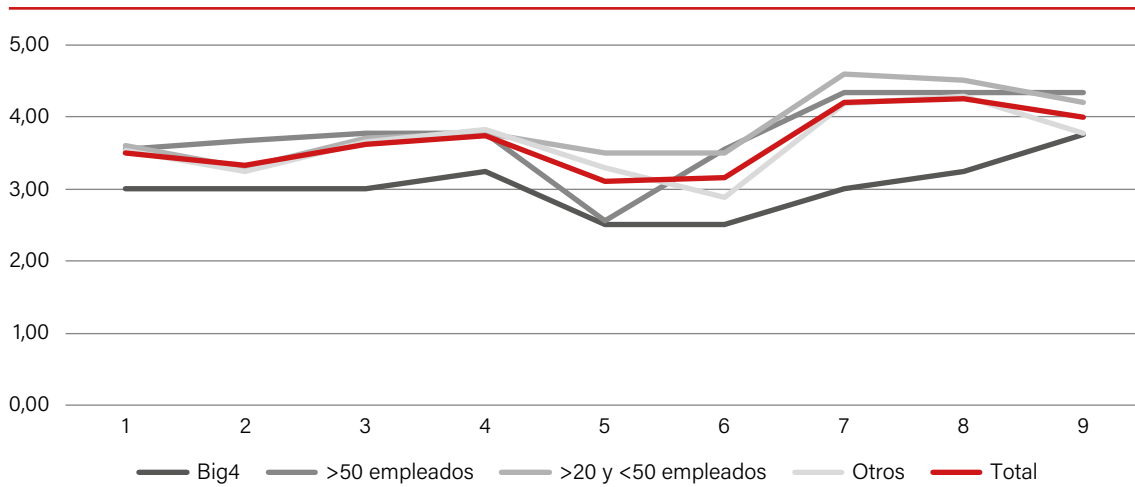
El análisis de las respuestas recopiladas a este respecto pone de manifiesto que el aspecto que más preocupa a la profesión es que dificulta la participación de firmas de menor tamaño en la auditoría de PIEs, ya que un 77,5% de los encuestados lo califican como un aspecto bastante o muy relevante (valores 4 y 5 de la escala de Likert) y con un valor medio de 4,25 con baja desviación estándar. También un 75% de la muestra se muestra bastante o muy preocupado por la alta concentración del mercado de auditoría que puede generar (media 4,2) o el incremento de la supervisión sobre la firma de auditoría (67,5% lo valoran con 4 o 5, y media de 4).

/// TABLA 17 Relevancia de los inconvenientes asociados a la consideración de una entidad como PIEs para los auditores

	Media	Desviación estándar
1. Incremento de los costes por los servicios de auditoría	3,5	1,038
2. Incremento de la estructura empresarial (comité de auditoría, ...) y costes generales	3,33	0,917
3. Incremento de la complejidad de la auditoría	3,63	1,005
4. Elaboración de informes y requisitos de información adicionales	3,74	0,85
5. Añade complejidad en las relaciones entre auditor externo y consejo de administración	3,1	1,15
6. Añade complejidad en la relación entre Dirección de la entidad y órgano de supervisión	3,15	1,099
7. Mayor concentración del mercado de auditoría	4,2	1,043
8. Dificulta la participación de firmas de auditoría de menor tamaño en PIEs	4,25	0,981
9. Incrementa la supervisión sobre la firma de auditoría	4	1,062

No obstante, estos aspectos creemos que pueden verse condicionados por el perfil del encuestado, en el que tienen una elevada presencia firmas pequeñas (Gráfico 6), aspecto este que contrastamos a continuación segmentando las respuestas en función del perfil.

32 Dichas diferencias solo se muestran estadísticamente significativas en el caso de los ítems 9 y 10.

/// **GRÁFICO 12** Relevancia de los inconvenientes asociados a la consideración de PIEs en función del perfil del auditor encuestado

Cuando analizamos las respuestas de forma diferenciada en función del perfil del encuestado (Gráfico 12) verificamos que, efectivamente, los auditores de las Big4 se sienten menos preocupados por los inconvenientes³³, dada su posición predominante dentro del mercado de auditoría. Entre el resto de segmentos no se aprecian diferencias notables, compartiendo particularmente su preocupación por la mayor concentración del mercado (ítem 7), la dificultad de participación de firmas de menor tamaño en auditoría de PIEs (ítem 8) y el incremento de la supervisión sobre la firma de auditoría (ítem 9). Este último aspecto, la supervisión, es considerada como un inconveniente bastante relevante por todos los segmentos de auditores del mercado. Esto contrasta en cierta medida con los resultados obtenidos por García-Hernández et al. (2023), quienes observan que las salvaguardas internas y externas introducidas en la normativa, incluyendo el control de los órganos de supervisión, mejora la percepción de independencia de los auditores.

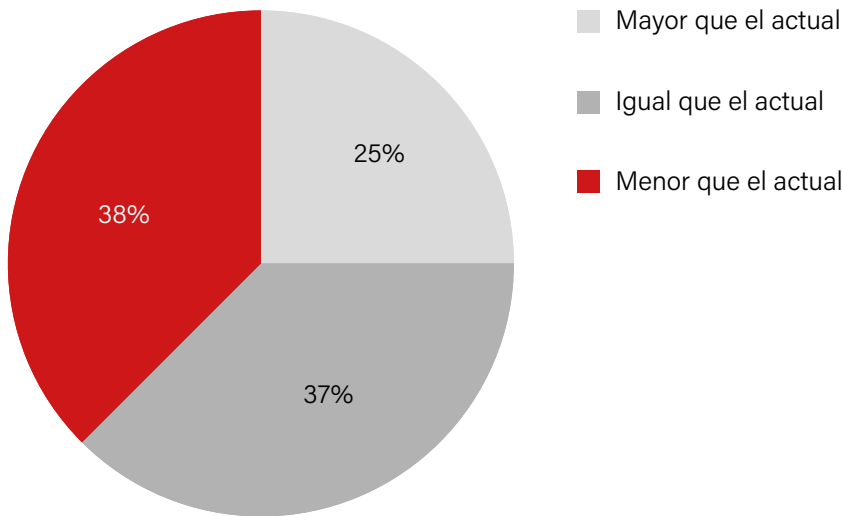
En la última cuestión formulada a los auditores se les preguntaba su opinión sobre el alcance que debería tener el concepto de PIEs en España, mostrando sus preferencias en que se amplíe (mayor que el actual), se mantenga en su estado actual (igual que el actual) o se reduzca (menor que el actual). Los resultados obtenidos no muestran opiniones unánimes entre los auditores, dado que se reparten por igual entre mantener su alcance actual y reducirlo (Gráfico 13). Si bien, son minoría quienes opinan favorablemente ampliar el concepto respecto a su estado en la normativa vigente, un 25%.

/// **TABLA 18** Alcance que debería tener el concepto de PIEs en España. Perspectiva de los auditores

	Totales	En función del perfil del encuestado			
		Big4	>50 empleados	>20 y <50 empleados	Otros
Mayor que el actual	25,0%	25,0%	33,3%	30,0%	17,6%
Igual que el actual	37,5%	50,0%	11,1%	30,0%	52,9%
Menor que el actual	37,5%	25,0%	55,6%	40,0%	29,4%

33 No obstante, estas diferencias solo se muestran estadísticamente significativas para el ítem 7, concentración del mercado.

/// GRÁFICO 13 Alcance que debería tener el concepto de PIEs en España según la perspectiva de los auditores



Cuando segmentamos sus respuestas en función del perfil del encuestado (Tabla 18), los colectivos que se muestran más favorables a mantener el estatus actual son las Big4 y el de otros auditores. Los que pertenecen a firmas con más de 50 empleados se inclinan en su mayor parte por reducir el alcance de PIEs en España.

6.3 Resultados de la encuesta a comisiones de auditoría

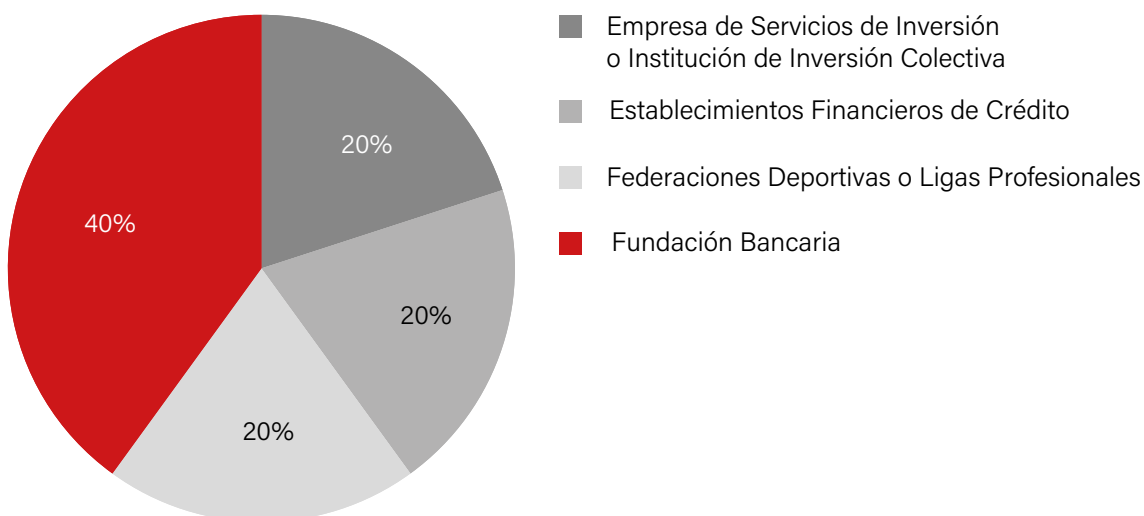
Como se ha señalado, para conocer las ventajas e inconvenientes que se derivan del concepto ampliado en la práctica, consideramos que resulta de interés conocer la opinión no solo de los auditores, sino también de las propias entidades catalogadas como "PIEs nacionales" en España.

En este caso, la encuesta estaba orientada a los presidentes de las comisiones de auditoría de las entidades incluidas en el concepto ampliado, que como se ha puesto de manifiesto, abarca un amplio y diverso catálogo, que incluye fondos de pensiones, instituciones de inversión colectiva, entidades de dinero electrónico, grandes empresas no cotizadas, federaciones deportivas, fundaciones bancarias, ...

Dada la naturaleza heterogénea de este colectivo, la distribución del cuestionario ha resultado ciertamente compleja al tener que localizar los profesionales vinculados a las comisiones de auditoría de estas entidades, lo que se ha llevado a cabo fundamentalmente mediante una búsqueda manual de la información a través de las páginas web de las propias entidades y de contactos personales. Se enviaron aproximadamente 150 correos electrónicos, pero solo se pudieron recopilar 5 respuestas a los cuestionarios enviados, lo que constituye una limitación a los resultados que presentamos a continuación, dado que no pueden extrapolarse de ellos resultados generalizables al conjunto de la población.

El cuestionario circularizado a las comisiones de auditoría de las PIEs incluidas en el concepto ampliado recogía en primer lugar una cuestión que trataba de identificar la categoría de PIE a la que pertenecía el encuestado. En este sentido, dentro de las respuestas recopiladas están representados los siguientes colectivos: Empresas de servicios de inversión o instituciones de inversión colectiva (1), Establecimientos financieros de crédito (1), Federaciones deportivas o Ligas profesionales (1) y Fundaciones bancarias (2), lo que se traduce en los porcentajes recogidos en el Gráfico 14.

/// GRÁFICO 14 Perfil de los encuestados en las comisiones de auditoría



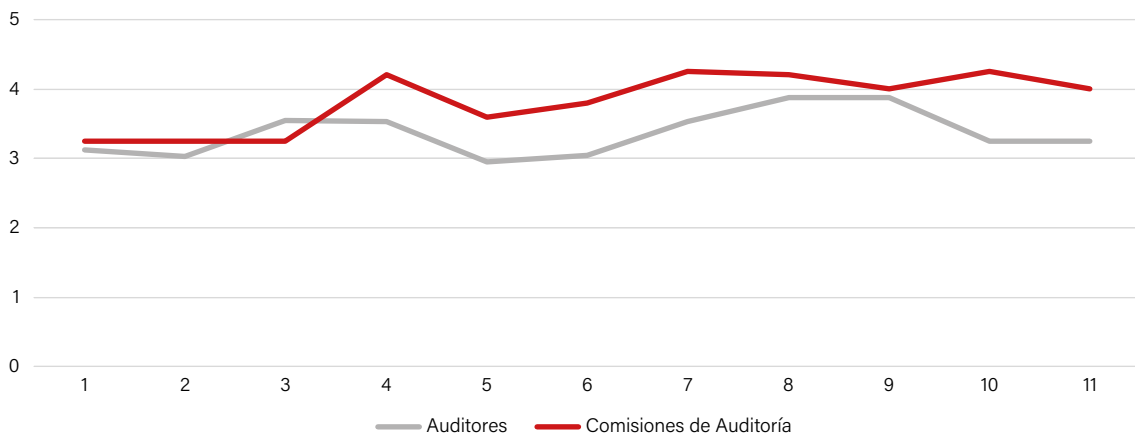
Seguidamente se les formulaba la siguiente cuestión: ¿Considera que incluir a su entidad como Entidad de Interés Público es adecuado desde una perspectiva de auditoría?, siendo la respuesta unánime en todos los casos. Todos ellos consideraban adecuado su catalogación como tal y, por tanto, reconocían implícitamente la importancia pública significativa de su entidad.

La tercera pregunta incidía en el grado de cumplimiento de los objetivos pretendidos al incluir a la entidad en el concepto de PIE, tratando de verificar si desde la óptica de las propias entidades se percibía que favorecía el cumplimiento de tales objetivos y poder contrastar así sus opiniones con las manifestadas antes por los auditores (Tabla 15).

/// TABLA 19 Grado en que favorece el cumplimiento de los objetivos perseguidos para el concepto ampliado de PIEs. Perspectiva de las comisiones de auditoría

	Media	Desviación estándar
1. Garantiza una mayor independencia en la auditoría externa de las Cuentas Anuales	3,25	0,957
2. Mejora la calidad de la auditoría externa en la empresa	3,25	0,957
3. Mejora la comunicación del auditor externo con el consejo de administración	3,25	0,957
4. Refuerza la importancia de la auditoría interna	4,20	1,304
5. Garantiza la identificación de riesgos y de estrategias para mitigarlos	3,60	1,140
6. Mitiga los riesgos de irregularidades y actividades fraudulentas en la empresa	3,80	1,095
7. Aumenta la eficacia de la labor de supervisión del órgano de administración	4,25	0,500
8. Garantiza un mayor cumplimiento normativo y operativo en relación con la de publicación de información, políticas, procedimientos y buen gobierno corporativo	4,20	0,447
9. Refuerza la labor de los órganos de supervisión	4,00	1,414
10. Mejora la eficacia de los canales de comunicación de irregularidades	4,25	0,500
11. Garantiza una mayor fiabilidad en la información financiera suministrada	4,00	0,816

/// **GRÁFICO 15** Evaluación del grado en que favorece el cumplimiento de los objetivos perseguidos para el concepto ampliado de PIEs. Auditores vs comisiones de auditoría



Aunque la baja tasa de respuesta obtenida en el caso de las comisiones de auditoría no nos permite obtener resultados robustos, sí podemos establecer una incipiente comparación entre las opiniones vertidas por los dos colectivos encuestados: auditores y comisiones de auditoría que se resumen en el Gráfico 15. Puede apreciarse que, en términos generales, los representantes de las PIEs nacionales se muestran más optimistas respecto a las mejoras y cumplimiento de objetivos que supone ser catalogadas como de interés público, y ello a pesar de que los valores medios resumidos en la Tabla 19 se ven condicionados o reducidos por el efecto de la indecisión o inseguridad en su cumplimiento manifestada por los representantes de las Fundaciones Bancarias (valoran muy bajo su cumplimiento o no contestan a la pregunta). Podemos decir que ambos colectivos encuestados coinciden en enjuiciar un cumplimiento medio de los objetivos 1, 2 y 3 y más alto del objetivo 9.

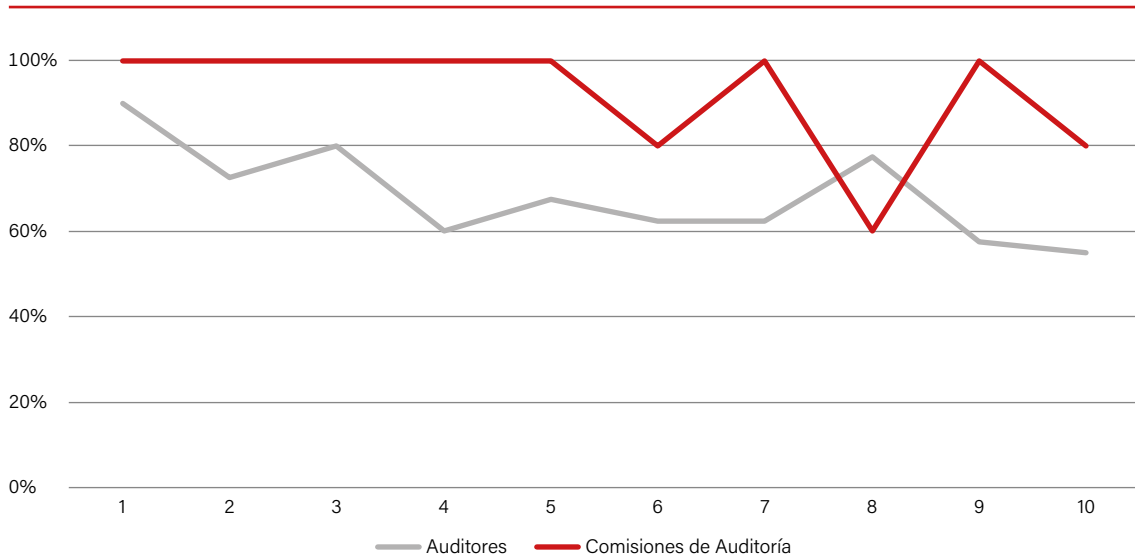
La siguiente cuestión formulada a los representantes de las comisiones de auditoría replicaba la formulada a los auditores en relación a las implicaciones de las restricciones y obligaciones impuestas en la auditoría de PIEs, para enjuiciar si dichas restricciones eran vistas desde la propia entidad como ventajas o inconvenientes en la práctica. Las respuestas recopiladas se resumen en la Tabla 20. En ella puede apreciarse que, de nuevo, algunos encuestados se mostraron indecisos (NS/NC).

/// **TABLA 20** Implicaciones de las exigencias impuestas a las PIEs en España. Ventajas e inconvenientes según las comisiones de auditoría

Exigencias impuestas a las pies en España	Ventaja	Inconveniente
1. La creación de un comité de auditoría dentro de la empresa	100%	
2. Los requisitos adicionales acerca del contenido del informe de auditoría	100%	
3. El informe adicional para el comité de auditoría	100%	
4. La duración limitada en el tiempo al encargo de auditoría	100%	
5. Rotación del auditor firmante	100%	
6. Los requisitos adicionales en el nombramiento de auditores externos	80%	20%
7. El informe de transparencia de la firma de auditoría	100%	
8. Informe a la autoridad supervisora de la PIE (posibles irregularidades)	60%	20%
9. Requisitos de organización interna y del trabajo de la firma de auditoría	100%	
10. Restricciones en la estructura de honorarios y prestación de servicios	80%	

Nuevamente, al comparar las opiniones vertidas por el colectivo de auditores y las comisiones de auditoría (Gráfico 16), éstos últimos se muestran más optimistas que los auditores al valorar como ventajosas la mayoría de las implicaciones señaladas y de forma más unánime.

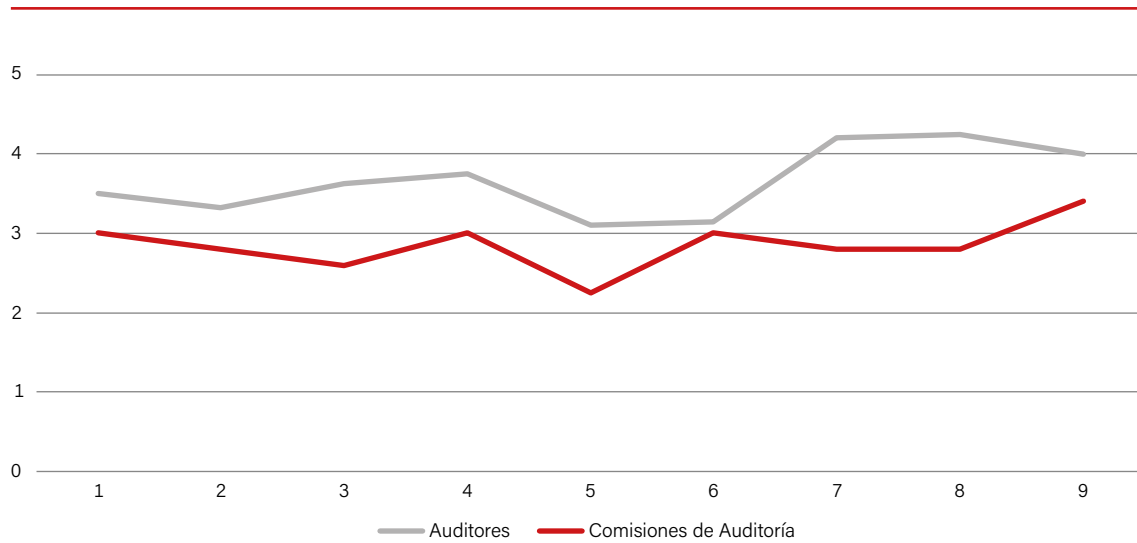
/// **GRÁFICO 16** Visión favorable (ventajas) de las exigencias impuestas a las PIEs. Auditores vs comisiones de auditoría



Por último, se preguntó también a los representantes de PIEs nacionales sobre la relevancia que tenían en su opinión los posibles inconvenientes derivados de las restricciones y obligaciones impuestas en la auditoría de PIEs, en la misma línea preguntada a los auditores. Las respuestas recibidas se sintetizan en la Tabla 21.

/// **TABLA 21** Relevancia de los inconvenientes asociados a la consideración de una entidad como PIEs según las comisiones de auditoría

	Media	Desviación estándar
1. Incremento de los costes por los servicios de auditoría	3,00	1,581
2. Incremento de la estructura empresarial (comité de auditoría, ...) y costes generales	2,80	0,837
3. Incremento de la complejidad de la auditoría	2,60	0,548
4. Elaboración de informes y requisitos de información adicionales	3,00	1,000
5. Añade complejidad en las relaciones entre auditor externo y consejo de administración	2,25	0,500
6. Añade complejidad en la relación entre Dirección de la entidad y órgano de supervisión	3,00	0,707
7. Mayor concentración del mercado de auditoría	2,80	0,837
8. Dificulta la participación de firmas de auditoría de menor tamaño en PIEs	2,80	1,304
9. Incrementa la supervisión sobre la firma de auditoría	3,40	1,140

/// GRÁFICO 17 Relevancia de los inconvenientes asociados a la consideración de PIEs. Auditores vs comisiones de auditoría

Reproduciendo la comparativa realizada para las cuestiones previas, auditores vs comisiones de auditoría, evidenciamos en el Gráfico 17 que la valoración manifestada por los representantes de las PIEs en cuanto a los posibles inconvenientes asociados a la propia catalogación de su entidad como PIE es menor a la apuntada por los auditores, ya que todos los ítems los valoran en menor grado, lo que equivale a otorgarles menor importancia a tales potenciales inconvenientes.

Conclusiones

Mediante el concepto de Entidad de Interés Público se hace énfasis en la relevancia que su auditoría tiene para el interés general, fundamentalmente por la diversidad y amplitud de grupos de interés en la misma, así como por sus efectos e importancia en la economía y el potencial impacto económico y social que podrían acarrear posibles dificultades financieras de estas entidades. Debido a ello, la normativa reguladora de la auditoría de estas entidades establece algunas restricciones y exigencias que pretenden reforzar la independencia de los auditores y mejorar la confianza de los interesados en los estados financieros de la entidad. Se trata, en definitiva, de garantizar la calidad de la información financiera para que la misma puede usarse con fiabilidad para evaluar la condición financiera de la entidad, tratando de evitar irregularidades contables o prácticas poco éticas.

Los pronunciamientos de los organismos internacionales, como el IESBA, han tratado de acotar qué entidades deberían quedar englobadas en dicho concepto, fundamentalmente en base a sus características, pero entendiendo que el concepto puede variar de unas economías a otras. Así, en la mayor parte de los casos, se ha optado por definir una lista mínima de entidades a incluir y dejar la opción para que regulaciones de carácter nacional contemplen categorías adicionales, en función de las características locales.

La normativa europea ha optado precisamente por esta misma orientación, definiendo tres categorías de entidades que deben ser incluidas en todos los Estados miembros y dejando flexibilidad para que sean éstos los que decidan qué otras categorías se considera que tienen ese interés público, sobre la base de sus características, usuarios implicados o relevancia en la economía, por poner algunos ejemplos. En concreto, la Directiva 2006/43/CE, modificada por la Directiva de auditoría 2014/56/UE, establece tres categorías obligatorias para todos los países: entidades cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de cualquier estado miembro, entidades de crédito y empresas de seguros, dejando la opción de ampliar la lista por parte de los Estados miembros. Así, cada Estado miembro ha definido en su propia regulación si amplía o no el concepto de PIE.

El análisis realizado en el marco de este trabajo pone de manifiesto la heterogeneidad existente en el ámbito de la UE en cuanto a las categorías de entidades incluidas en el concepto de PIE. En concreto, en el trabajo se han analizado los 15 principales países de la UE atendiendo a su PIB. Los resultados constatan que en 6 de los 15 países comparados no se ha ampliado el alcance de la definición de PIEs, recogiendo únicamente la tipología básica contemplada por la normativa europea. En concreto, Alemania, Dinamarca, Finlandia e Irlanda no han recogido en sus legislaciones locales la posibilidad de designar otras PIEs adicionales a las tres categorías básicas, mientras que Austria contempla esa posibilidad, aunque no la ha desarrollado a nivel de ley federal nacional. En Italia, se ha optado por crear una nueva categoría intermedia denominada "*Entidades de Régimen Intermedio (ESRI)*", anteriormente consideradas PIEs, a las que únicamente se aplican algunas de las exigencias requeridas por la normativa europea.

En los 9 países que sí se ha ampliado el concepto, las categorías de entidades a incluir varían, destacando los siguientes grupos de entidades:

- Fondos de pensiones (incluidos en 8 de los 9 países), en algunos casos condicionados a criterios de tamaño (España y Países Bajos).
- Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios y organismos de inversión (5 de los 9 países), condicionados a criterios de tamaño en tres países (España, Francia y Polonia).
- Entidades de pago y de dinero electrónico (3 de los 9 países).
- Instituciones de compensación o liquidación e (2 de los 9).

Por otro lado, cabe resaltar que en algunos países se ha incluido a entidades de sectores considerados estratégicos, como es el caso de los operadores de red eléctrica, las inmobiliarias con más de 5.000 unidades en alquiler y las instituciones de investigación científica en los Países Bajos, o las

federaciones deportivas y las ligas profesionales en España. Asimismo, puede destacarse que las fundaciones bancarias son consideradas como PIEs únicamente en España, posiblemente por tratarse de una figura poco desarrollada en el ámbito de la UE.

Otra opción utilizada exclusivamente en España es el tamaño de las entidades, incluyendo dentro del concepto de PIE a las entidades que tienen un importe neto de la cifra de negocios y plantilla media durante dos ejercicios consecutivos superior a 2.000 millones de euros y a 4.000 empleados.

El análisis comparativo de la normativa muestra que España es uno de los países en los que se ha hecho mayor uso de la flexibilidad permitida por la normativa europea, incluyendo diversas categorías adicionales en el concepto de PIE. Como consecuencia de ello, el número de PIEs nacionales en nuestro país es comparativamente muy superior al de otros países.

En el marco del trabajo se ha comparado el número de PIEs en los 15 países analizados, diferenciando entre las categorías de la normativa europea y las nacionales, evidenciando que el número de PIEs no guarda relación con el PIB: Alemania, que no ha hecho uso del alcance ampliado, presenta bajo número de PIEs respecto al PIB, mientras que la relación es mucho más elevada en Rumanía y Portugal, situados entre los de menor PIB. Si nos centramos exclusivamente en las PIEs añadidas en la normativa nacional, podemos observar que destaca el elevado número de PIEs nacionales respecto a PIB en Rumanía, seguido de España. En concreto, en Rumanía, el número de PIEs nacionales casi duplica el número de entidades respecto al mínimo requerido en la normativa. En España, las PIEs nacionales representan el 51% del total, es decir la mitad de las PIEs corresponden a entidades incluidas en el concepto ampliado, muy alejada del 6% de Francia y del 0% de Alemania e Italia. En todo caso, cabe señalar que el número total de PIEs ha descendido en la mayor parte de países, respecto a los mostrados en el trabajo de Accountancy Europe (2019), excepto en Rumanía, donde se observa un incremento muy relevante, Países Bajos y Suecia. De acuerdo con el informe de la Comisión Europea (2021), esta tendencia decreciente fue especialmente relevante en años previos, fundamentalmente como consecuencia de cambios en las regulaciones locales que redujeron las exigencias nacionales.

La razón fundamental para identificar a estas entidades en la normativa reguladora de la auditoría es precisamente el establecimiento de algunas restricciones en la auditoría legal que permita cumplir con las expectativas de los grupos de interés sobre la independencia de los auditores y mejorar la confianza de los interesados en los estados financieros de la entidad. Se trata, en definitiva, de garantizar la calidad de la información financiera puesta a disposición de los grupos de interés.

La heterogeneidad europea en la definición de entidades incluidas en el concepto de PIE se reproduce igualmente en las exigencias y requisitos aplicables a estas entidades en aquellos casos en los que la Directiva permite establecer exenciones en la aplicación de regulaciones específicas por parte de los Estados miembros. En concreto, el análisis de la normativa de los 15 países incluidos en el estudio constata diferencias en la obligación de facilitar la información relativa a la declaración de gobierno corporativo por parte de las empresas cotizadas que sólo han emitido valores distintos de las acciones admitidas a cotización en un mercado regulado.

Otro aspecto en el que existe diversidad es en el relativo a la obligación de contar con un comité de auditoría, dado que la regulación europea permite que el consejo de administración o de supervisión en su conjunto desempeñe la función de comité de auditoría en determinadas PIEs. La mayoría de los países decidieron permitir a las PIEs elegir la forma de su comité de auditoría, si bien Irlanda, Polonia y República Checa optaron por hacer obligatoria la existencia de un comité independiente para todas las PIEs. En España, se contempla esta opción para entidades que dispongan de un órgano o consejo con funciones equivalentes a las del comité de auditoría, que haya sido constituido y funcione de acuerdo con la normativa aplicable, y a las cajas de ahorros donde las funciones del comité de auditoría podrán ser asumidas por la comisión de control. Junto a ello, algunos países contemplan que determinadas entidades estén exentas de crear el comité de auditoría, siempre dentro de las opciones contempladas dentro de la normativa europea.

El contenido ampliado del informe de auditoría es otra de las exigencias recogidas en la normativa europea para las PIEs, pero también aquí aparece diversidad dentro de la UE, al permitir a los Estados miembros establecer requisitos adicionales a nivel local. Asimismo, el informe adicional para el comité de auditoría, con un contenido mínimo en la regulación europea, ha sido ampliado en Dinamarca

e Irlanda. Tampoco existe unanimidad en cuanto a los destinatarios de este último, puesto que en algunos países se requiere que además se presente al órgano de administración o de supervisión de la PIE.

Uno de los requisitos de auditoría más relevantes para las PIEs es la rotación obligatoria de sociedades de auditoría y auditores legales, estableciendo el Reglamento UE un criterio general de duración mínima de un año y máxima de diez años para el encargo de auditoría, pero permitiendo algunas excepciones a este criterio. Como consecuencia de ello, en algunos países se ha extendido la duración mínima y en otros se ha reducido el plazo máximo a 9 años. Además, permite ampliar la duración máxima a veinte años si, finalizado el primer período máximo, se realiza una convocatoria pública de ofertas, o a veinticuatro años si se lleva a cabo una auditoría conjunta, opción contemplada por algunas normativas nacionales, como es el caso de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca y, desde el 1 de enero de 2023, España.

En cuanto a la rotación de los auditores responsables de la realización de la auditoría legal de las PIEs, se establece un plazo general de 7 años, pero con la posibilidad de reducir el mismo. España, Irlanda, Países Bajos y Polonia, han establecido el cese obligatorio del auditor responsable en un plazo de 5 años.

Por último, cabe señalar las restricciones impuestas en materia de honorarios de auditoría y prestación de servicios adicionales no relacionados con la auditoría en las PIEs, con algunas opciones abiertas a los Estados miembros a la hora de su implementación. En concreto, como criterio general, se requiere que el importe de honorarios totales de una PIE, en cada uno de los tres últimos ejercicios consecutivos, respecto al total de honorarios del auditor debe ser inferior al 15%, tratando de evitar la dependencia financiera de un único cliente y garantizar de este modo la independencia del auditor. No obstante, se abre la opción de que el comité auditoría permita superar el límite del 15% por un período máximo de 2 años, utilizada en 9 de los 15 países de la UE analizados (Condor et al., 2022). Los honorarios por prestación de servicios ajenos a la auditoría no pueden exceder el 70% de la media de los honorarios satisfechos en los tres últimos ejercicios consecutivos por la auditoría de la entidad auditada, si bien los Estados miembros pueden permitir superar ese límite del 70%, por un período no superior a dos ejercicios, por lo que tampoco en este aspecto existe unanimidad en los países analizados.

Las restricciones y limitaciones anteriores impuestas en la auditoría y a los auditores de las PIEs tienen un claro objetivo de garantizar la independencia del auditor e incrementar la calidad de la auditoría, con el fin último de proteger al usuario de la información financiera, piedras angulares de la reforma de la auditoría llevada a cabo en la UE con la Directiva de 2014, si bien parece que las diferencias entre los Estados miembros, no siempre justificadas en un contexto de mercado único en la UE, podrían generar dudas sobre el objetivo de armonización entre los Estados miembros.

Si nos circunscribimos al análisis de la situación en España, como ya se ha indicado, la categoría de entidades incluidas por la legislación nacional dentro del concepto es muy amplia, de modo que casi la mitad de PIEs corresponden a este concepto ampliado, frente al 19% que en términos medios se había indicado por la Comisión Europea (2021) para la UE (respecto al total de PIEs). Este alcance ampliado tiene diversas implicaciones, derivadas fundamentalmente de las restricciones y requerimientos establecidos en la normativa europea, analizados previamente. En todo caso, cabe señalar que el comité de auditoría, uno de los aspectos considerados como ventajosos en las PIEs (Comisión Europea, 2022), no es obligatorio para todas las entidades incluidas en el concepto, dejando así alguna flexibilidad que permite que otro órgano ejerza las funciones llevadas a cabo por el mismo.

Una de las implicaciones implícitas en el concepto de PIE es que incrementa la complejidad de la auditoría y con ello de los costes de auditoría. Las limitaciones en los honorarios y la prohibición de prestación de servicios ajenos a la auditoría podrían ser impulsos positivos para garantizar la independencia e incrementar la calidad de la auditoría en estos casos, aunque la literatura no recoge resultados unánimes que puedan considerarse concluyentes a este respecto (Van Liempd et al., 2019; Comisión Europea, 2022).

Asimismo, las restricciones relativas a la organización interna, el informe de transparencia, las restricciones en la estructura de los honorarios y en la prestación de servicios ajenos a la auditoría pueden suponer una limitación para que auditores de tamaño pequeño y mediano puedan participar en la

auditoría de PIEs, dado que ello requiere cierta complejidad interna que no siempre estará disponible en estas entidades. De hecho, uno de los efectos observados en trabajos previos (Comisión Europea, 2021, 2022) es la concentración del mercado de auditoría de las PIEs en las empresas de auditoría de mayor tamaño, observado igualmente en el caso de España por el ICAC (2022).

Por otro lado, como efecto muy positivo, cabe señalar que las restricciones establecidas sirven como precaución para evitar irregularidades y fraude, y que además cuando dichas irregularidades son cometidas, los canales de comunicación con los órganos de supervisión se mejoran y se refuerza la detección y control de irregularidades. A este respecto, cabe señalar que el ICAC, como autoridad encargada de supervisar a los auditores y a las sociedades de auditoría que realizan auditorías legales de las PIEs es, sin duda, una de las entidades con mayor implicación derivada del alcance ampliado del concepto, al tener que acometer la supervisión de un número muy elevado de entidades, con la consiguiente labor de investigación, que requiere de adecuados recursos humanos y financieros.

Con objeto de contrastar cuáles son las principales ventajas e inconvenientes que puede tener el concepto ampliado de PIE en nuestro país, se han llevado a cabo sendas encuestas a auditores y miembros de Comisiones de auditoría para que valorasen el impacto que provoca considerar a una entidad como PIE, tanto para los auditores como en las propias entidades, tratando así de conocer la opinión de los profesionales que implícitamente conocen mejor la práctica de la auditoría de estas entidades.

Los resultados del cuestionario a auditores ponen de manifiesto, en primer lugar, que existe elevado consenso entre los profesionales en la adecuación del concepto ampliado de PIEs adoptado por la normativa española, dado que la mayoría de ellos consideran que la inclusión de las categorías adoptadas en la normativa nacional es adecuada, con la excepción de las Federaciones deportivas y ligas profesionales, en las que disminuye el porcentaje de auditores que se muestran favorables a incluir esta categoría. Destaca el elevado grado de acuerdo respecto a la inclusión de la categoría de entidades grandes no cotizadas, puesto que el 92,5 de los auditores consideran adecuado incluir a las mismas en el concepto de PIE.

Para los auditores, la inclusión de las distintas categorías puede estar perfectamente justificada por el interés de proteger al inversor, tratando de garantizar la independencia del auditor y la calidad de la auditoría. Es en el segmento de auditores de Big4 en el que disminuye el porcentaje de acuerdo con las categorías, excepto en las fundaciones bancarias, donde el 100% está de acuerdo, si bien hay que resaltar que únicamente 4 auditores corresponden a este colectivo.

En cuanto a los efectos beneficiosos de considerar a una entidad como PIE para el cumplimiento de los objetivos en estas entidades, los auditores valoran especialmente los siguientes: garantiza un mayor cumplimiento normativo y operativo en relación con la publicación de información, políticas, procedimientos y buen gobierno corporativo, refuerza la labor de los órganos de supervisión y refuerza la importancia de la auditoría interna, mejora la comunicación del auditor externo con el consejo de administración y aumenta la eficacia de la labor de supervisión del órgano de administración. Son las empresas de mayor tamaño (Big4 y empresas con más de 50 auditores) las que se muestran más optimistas a este respecto, y que valoran más el impulso de las restricciones impuestas para cumplir con estos objetivos.

En concreto, entre las restricciones y limitaciones impuestas, las que tienen mayor efecto ventajoso, en opinión de los auditores, son las siguientes: la creación de un comité de auditoría, el Informe adicional para el citado comité de auditoría, el Informe a la autoridad supervisora de la PIE, en caso de posibles irregularidades y los requisitos adicionales acerca del contenido del informe de auditoría. La valoración disminuye para la rotación del auditor firmante, los requisitos adicionales para el nombramiento de auditores externos o la duración limitada en el tiempo del encargo de auditoría. Por último, un porcentaje considerable (en torno al 40%) opina que los requisitos de organización interna y del trabajo de la firma de auditoría, así como las restricciones en la estructura de honorarios y prestación de servicios ajenos a la auditoría, constituyen inconvenientes. A este respecto, hay que señalar la existencia de algunas diferencias significativas en función del tamaño de la empresa a la que pertenece el auditor, dado que los auditores pertenecientes a las Big4 no consideran que estos últimos sean inconvenientes.

En relación a la valoración, por parte de los auditores, de los posibles inconvenientes identificados a lo largo del trabajo, cabe señalar que el principal inconveniente para los auditores es que dificulta la participación de firmas de menor tamaño en la auditoría de PIE, seguido por el efecto de alta concentración del mercado de auditoría. Son los auditores pertenecientes a las Big4 los que menos relevancia asignan a estos inconvenientes, mostrando el resto de los colectivos opiniones similares. Uno de los inconvenientes en los que existe bastante consenso es que incrementa la supervisión de la firma de auditoría, aspecto que podría, sin embargo, ser visto como una herramienta de refuerzo de la independencia del auditor (García-Hernández et al., 2023).

Como resumen sobre la opinión de los auditores, cabe señalar que existe una opinión variada respecto a su grado de consenso con la situación actual en la definición del concepto de PIE, mostrando un 37,5% una opinión favorable a mantener la situación actual (fundamentalmente los auditores de Big4), mientras el mismo porcentaje consideran más adecuado reducirlo (fundamentalmente los que pertenecen a firmas con más de 50 empleados y no son Big4 o el grupo entre 20 y 50 empleados), y un 25% se muestra partidario de ampliar el concepto.

En la encuesta a comisiones de auditoría, debemos subrayar el bajo número de respuestas recibidas, por lo que los resultados no pueden considerarse generalizables a todo el colectivo. En todo caso, cabe resaltar que los 5 encuestados que han respondido están de acuerdo con que sus respectivas entidades sean consideradas PIEs. Asimismo, puede señalarse que se muestran más optimistas que los auditores respecto a las ventajas que proporciona formar parte de esta categoría para el cumplimiento de los objetivos pretendidos con la auditoría, valorando especialmente los efectos para aumentar la eficacia de la labor de supervisión del órgano de la administración y de los canales de comunicación de irregularidades, a la vez que garantiza un mayor cumplimiento normativo y operativo en relación con la de publicación de información, políticas, procedimientos y buen gobierno corporativo.

Esa misma visión más optimista se reproduce al valorar las implicaciones de las restricciones impuestas a los auditores y auditoría en estas entidades respecto a las opiniones vertidas por el colectivo de auditores, ya que valoran como ventajosas la mayoría de las implicaciones señaladas y de forma más unánime: creación de comisión de auditoría, el informe adicional para la comisión de auditoría, la duración limitada en el tiempo al encargo de auditoría, o la rotación del auditor firmante.

Por último, la valoración asignada a los posibles inconvenientes derivados de ser PIE son también menores para los miembros de las comisiones de auditoría que para los auditores. En concreto, no consideran relevantes los inconvenientes relativos a la dificultad para la participación de firmas de auditoría de menor tamaño en la auditoría de las PIEs o la mayor concentración del mercado de auditoría. Tampoco el incremento de los costes por los servicios de auditoría les parece un inconveniente muy importante. Asignan mayor valoración a posibles inconvenientes derivados del incremento en la supervisión de la firma de auditoría, aunque con valores todavía bajos.

Para concluir, el trabajo constata que España está entre los Estados miembros que mayor uso han hecho del concepto ampliado de PIE dentro de los países de la UE con mayor relevancia económica, lo que le lleva a contar con un elevado número de PIEs de carácter nacional, frente a otros países en los que no se ha usado esta opción de ampliar el concepto. Las limitaciones y restricciones impuestas, tanto al auditor y a la actividad de auditoría como a las propias entidades, conlleva diversas implicaciones, en ocasiones ventajas, como garantizar el mayor cumplimiento normativo, mayor independencia de los auditores o incrementar la eficacia de los controles de los órganos supervisores, y en otras inconvenientes, entre los que pueden mencionarse el incremento de los costes de auditoría, la dificultad para la participación de entidades pequeñas o la concentración del mercado de auditoría. En la práctica, tanto los auditores como los miembros de las comisiones de auditoría muestran bastante consenso con la opción adoptada por la normativa nacional para los distintos tipos de entidades, a excepción de las federaciones deportivas y ligas profesionales, y no valoran de forma relevante ninguno de los inconvenientes mencionados, aunque tampoco muestran estar excesivamente convencidos de las potenciales ventajas que aporta formar parte de esta categoría.

Bibliografía

Accountancy Europe (2019). "Definition of Public Interest Entities in Europe. State of play after the implementation of the 2014 Audit Reform". Disponible en: https://www.accountancyeurope.eu/wp-content/uploads/171130-Publication-Definition-of-Public-Interest-Entities-in-Europe_1.pdf

Accountancy Europe (2021). "Comment letter to the IESBA ED on PIE definition".

Audit Analytics (2022). "Twenty-year review of audit–non-audit fee trends". Disponible en: <https://www.auditanalytics.com> (acceso: 4 octubre, 2022)

Bananuka, J., Kadaali, A. W., Mukyala, V., Muramuzi, B., & Namusobya, Z. (2019). Audit committee effectiveness, isomorphic forces, managerial attitude and adoption of international financial reporting standards. *Journal of Accounting in Emerging Economies*, 9(4), 502-526.

Comisión Europea (2021). Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo y a la Junta Europea de Riesgo Sistémico sobre la evolución del mercado de la UE de los servicios de auditoría legal a entidades de interés público de conformidad con el artículo 27 del Reglamento UE 537/2014. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52021DC0029> (acceso: 14 Junio, 2022).

Comisión Europea (2022). Study on the Audit Directive (Directive 2006/43/EC as amended by Directive 2014/56/EU) and the Audit Regulation (Regulation (EU) 537/2014).

Condor, V., Ansón, J.A., Costa, A. (2018). Los efectos de la rotación tras la entrada en vigor del Reglamento Europeo y La Ley de Auditoría de Cuentas. ASEPUC-ICAC. Disponible en: file:///C:/Users/usuario/Downloads/Informe-Dictamen_Tecnico.PDF

Condor, V., Ansón, J.A., Blasco, M.P., Ceamanos, V., Costa, A., Olmo, J. (2022). Estudio comparativo de los honorarios de auditoría, en España y países más relevantes de la UE. ASEPUC-ICAC. Disponible en: file:///C:/Users/usuario/Downloads/ICAC%20Honorarios%20de%20auditor%C3%ADa_accessible-1.pdf

Dellaportas, S., & Davenport, L. (2008). Reflections on the public interest in accounting. *Critical Perspectives on Accounting*, 19(7), 1080-1098.

Fédération des Experts comptables Européens (FEE) (2014). Definition of Public Interest Entities (PIEs) in Europe. Disponible en: https://www.accountancyeurope.eu/wp-content/uploads/Definition_of_PIEs_in_Europe.pdf (acceso: 1 de junio, 2023).

García-Hernández, B., Duréndez, A., Rojo-Ramírez, A. (2023). Effectiveness of new safeguards and prohibitions to protect audit independence: an empirical research with auditors. *Spanish Journal of Finance and Accounting*, 52:3, 317-347, DOI: 10.1080/02102412.2022.2082225

Gisbert, A., Navallas, B., García, B., Gómez, P., Gómez, J., Santos, B. (2021). Análisis comparado de la información de supervisión de los Organismos Públicos de Supervisión de la profesión de auditoría que se publica en los Estados miembros (UE). ASEPUC-ICAC. Disponible en: <https://www.icac.gob.es/sites/default/files/2022-02/ESTUDIOS%201%20accessible.pdf>

ICAC (2022). Situación de la auditoría de Cuentas en España 2022. Disponible en: <https://www.icac.gob.es/index.php/auditoria/situacionauditoria>

International Ethic Standards Board for Accountants (IESBA, 2006). Independence Public Interest Entities. Agenda Paper 3-C Meeting New York

International Ethic Standards Board for Accountants (IESBA, 2021). Proposed Revisions to the Definitions of Listed Entity and Public Interest Entity in the Code

International Ethic Standards Board for Accountants (IESBA, 2022). Revisions to the Definitions of Listed Entity and Public Interest Entity in the Code.

International Ethic Standards Board for Accountants (IESBA, 2023). Database of Public Interest Entity Definitions by Jurisdictions. Disponible en: <https://www.ethicsboard.org/publications/database-public-interest-entity-pie-definitions-jurisdiction>

Kňažková, V., & Ondrušová, L. (2020). Public interest entities in the context of accounting and auditing legislation in the wake of the globalization process. In SHS Web of Conferences (Vol. 74, p. 01013). EDP Sciences.

Lubenchenko, O., Riashchenko, V., Zivitere, M., & Kostyrko, R. (2020). *Role of Audit in Managing Public Interest Entities. Financial and credit activity: problems of theory and practice*, 3(34), 176-183.

Paisey, C., & Paisey, N. J. (2020). Protecting the public interest? Continuing professional development policies and role-profession conflict in accountancy. *Critical Perspectives on Accounting*, 67, 102040.

Rozgina, L., Saksonova, S., & Kuzmina-Merlino, I. (2020). Concentration dynamics in the market for audit of public interest entities in Latvia. In *Reliability and Statistics in Transportation and Communication: Selected Papers from the 19th International Conference on Reliability and Statistics in Transportation and Communication, RelStat'19, 16-19 October 2019, Riga, Latvia* (pp. 641-653). Springer International Publishing.

Stiebal, R., & Šindelář, M. (2022). Market Concentration of Audit Services Provided to Public-Interest Entities: Empirical Evidence from the Czech Republic. In *Eurasian Business and Economics Perspectives: Proceedings of the 37th Eurasia Business and Economics Society Conference* (pp. 157-170). Springer International Publishing.

Van Brenk, H., Renes, R., & Trompeter, G. M. (2022). Auditing in the public interest: Reforming the profession by building on the strengths of the existing accounting firms. *Critical Perspectives on Accounting*, 83, 102184.

Van der Elst, C. (2014). Audit Committees of Public Interest Entities in Europe. *European Corporate Governance Institute (ECGI)-Law Working Paper*, (276).

Van Liempd, D., Quick, R., & Warming-Rasmussen, B. (2019). Auditor-provided nonaudit services: Post-EU-regulation evidence from Denmark. *International Journal of Auditing*, 23(1), 1-19.

Normativa

UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea (CE) (2013). Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas.

Comisión Europea (CE) (2014a). Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/> (acceso: 22 febrero, 2022).

Comisión Europea (CE) (2014b). Reglamento (UE) 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/> (acceso: 22 febrero, 2022).

NORMATIVA PAÍSES UNIÓN EUROPEA

ALEMANIA

Código de comercio (*Handelsgesetzbuch*).

Ley sobre el régimen profesional de los auditores (*Gesetz über eine Berufsordnung der Wirtschaftsprüfer*) (*Wirtschaftsprüferordnung – WPO*).

AUSTRIA

Ley federal sobre regulaciones especiales de derecho civil para empresas (Código de comercio UGB) StF: dRGBL. S 219/1897 (GBIö No. 86/1939). (*Bundesgesetz über besondere zivilrechtliche Vorschriften für Unternehmen* (*Unternehmensgesetzbuch – UGB*)).

BELGICA

Código de sociedades y asociaciones, introducido por la Ley del 23 de marzo de 2019. (*Le Code des sociétés et des associations du 23 mars 2019*).

Real decreto de desarrollo del código de Sociedades y asociaciones de 29 de abril de 2019. (*L'arrêté royal portant exécution du Code des sociétés et des associations du 29 avril 2019*).

Ley de ordenación de la profesión y supervisión pública de los auditores de cuentas. (*Loi portant organisation de la profession et de la supervision publique des réviseurs d'entreprises*).

DINAMARCA

Ley de contadores públicos autorizados y empresas de auditoría (Ley de Auditores), cf. Decreto Ley n.º 1287, de 20 de noviembre de 2018. (*Herved bekendtgøres lov om godkendte revisorer og revisionsvirksomheder (revisorloven), jf. lovbe-kendtgørelse nr. 1287 af 20. november 2018*).

Ley de estados financieros de Dinamarca. (*Bekendtgørelse af årsregnskabsloven*).

ESPAÑA

Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Real Decreto Legislativo 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

FINLANDIA

Ley de auditoría (1141/2015). (*Auditing Act (1141/2015)*).

Ley de contabilidad 1336/1997. (*Accounting Act 1336/1997*).

Decreto de contabilidad 1339/1997. (*Accounting Decree 1339/1997*).

FRANCIA

Código de comercio. (*Code de commerce*).

Código de ética profesional del auditor. (*Code de déontologie de la profession de commissaire aux comptes*).

Reglamento ANC N° 2014-03 en relación con el plan general de cuentas – versión consolidada al 1 de enero de 2019. (*Reglement ANC N° 2014 03 relatif au Plan Comptable General – Version consolidée au 1er Janvier 2019*).

IRLANDA

Ley de sociedades 2014 revisada. Actualizada a 15 de diciembre de 2021. (*Companies Act 2014 revised. Updated to 15 December 2021*).

ITALIA

Código civil. Edición octubre 2021. (*Codice Civile. Edizione ottobre 2021*).

Decreto legislativo 27 de enero de 2010, n.39 -Texto consolidado con el decreto legislativo de 17 de julio de 2016, n. 135. (*Decreto legislativo 27 gennaio 2010, n. 39 – Testo consolidato con il decreto legislativo 17 luglio 2016, n. 135*).

PAISES BAJOS

Ley de 19 de enero de 2006 sobre la supervisión de las empresas de auditoría. (*Wet van 19 januari 2006, houdende het toezicht op accountantsorganisaties*).

Decreto de 16 de agosto de 2006, que contiene normas relativas a la implementación de la Ley de Supervisión de Empresas de Auditoría. (*Besluit van 16 augustus 2006, houdende regels ter zake van de uitvoering van de Wet toezicht accountantsorganisaties*).

Código civil. (*Burgerlijk Wetboek*).

Reglamento sobre la independencia de los contadores en los trabajos de aseguramiento. (*Verordening inzake de onafhankelijkheid van accountants bij assurance-opdrachten*).

POLONIA

Ley de 11 de mayo de 2017 sobre auditorías legales, firmas de auditoría y supervisión pública. (*Act of 11 May 2017 on Statutory Auditors, Audit Firms and Public Oversight*).

Ley de 29 de septiembre de 1994 sobre contabilidad. (*Ustawa z dnia 29 września 1994 r. o rachunkowości*).

PORTUGAL

Ley N° 148/2015 de 9 de septiembre. Régimen jurídico de la supervisión de auditoría. (*Lei n.º 148/2015, de 09 de Setembro. Regime Jurídico de Supervisao de Auditoria*).

Ley N° 140/2015, de 7 de septiembre. Estatuto de la orden de auditores de cuentas. (Lei n.º 140/2015, de 07 de Setembro. Estatuto da Ordem dos Revisores Oficiais de Contas).

Código de sociedades mercantiles. Decreto-Ley N° 262/86, de 2 de septiembre. (*Código das Sociedades Comerciais. Decreto-Lei n.º 262/86, de 2 de setembro*).

REPÚBLICA CHECA

Ley N° 93/2009. Ley de auditores y modificación de ciertas leyes. (Zákon č. 93/2009 Sb. Zákon o auditorech a o změně některých zákonů).

Ley N° 563/1991 Ley de contabilidad. (Zákon č. 563/1991 Sb. Zákon o účetnictví).

Decreto N° 500/2002. Decreto que implementa ciertas disposiciones de la Ley No. 563/1991. Recopilación relativa a la contabilidad, en su versión modificada, para entidades contables que son empresarios que contabilizan en el sistema de contabilidad de partida doble. (*Vyhláška č. 500/2002 Sb. Vyhláška, kterou se provádějí některá ustanovení zákona č. 563/1991 Sb., o účetnictví, ve znění pozdějších předpisů, pro účetní jednotky, které jsou podnikateli účtujícími v soustavě podvojného účetnictví*).

RUMANÍA

Ley n.º 162/2017 sobre la auditoría legal de los Estados Financieros anuales y estados financieros anuales consolidados y modificaciones normativas. (*Legea nr. 162/2017 privind auditul statutar al situațiilor financiare anuale și al situațiilor financiare anuale consolidate și de modificare a unor acte normative*).

Normas contables de 29 de diciembre de 2014 (actualizadas) (*Reglementările Contabile din 29 decembrie 2014 (*actualizate*)*).

SUECIA

Ley de auditores SFS 2001:883. (*Revisorslag SFS 2001:883*).

Ley de cuentas anuales (1995: 1554). (*Årsredovisningslag (1995:1554)*).

ESTUDIO RELEVANTE:

<https://www.ceps.eu/download/publication/?id=38935&pdf=study-on-the-audit-directive-directive-200643ec-as-EV0120603ENN.pdf>

Anexo I. Cuestionario circularizado a los auditores ejercientes en España

¿Considera que incluir a las siguientes entidades como Entidades de Interés Público **constituye una ventaja o un inconveniente desde una perspectiva de auditoría?**

	Ventaja	Inconveniente
1 Las Empresas de Servicios de inversión y las Instituciones de Inversión Colectiva (con mínimo 5.000 clientes/partícipes o accionistas).	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Fundamento de su opinión:		
2 Los Fondos de Pensiones (mínimo 10.000 partícipes) y sus sociedades gestoras	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Fundamento de su opinión:		
3 Las Fundaciones Bancarias	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Fundamento de su opinión:		
4 Los Establecimientos Financieros de Crédito	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Fundamento de su opinión:		
5 Las Entidades de Pago y las Entidades de Dinero Electrónico	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Fundamento de su opinión:		
6 Las Federaciones Deportivas y Ligas Profesionales	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Fundamento de su opinión:		
7 Las Entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios y plantilla media sea superior a 2.000 millones de euros y a 4.000 empleados, respectivamente.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Fundamento de su opinión:		

Incluir a una entidad como EIP favorece alcanzar los siguientes objetivos (1-nada, 5-mucho)

	1	2	3	4	5
1 Garantiza una mayor independencia en la auditoría externa de las Cuentas Anuales.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
2 Mejora la calidad de la auditoría externa en la empresa.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
3 Mejora la comunicación del auditor externo con el consejo de administración.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
4 Refuerza la importancia de la auditoría interna.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
5 Garantiza la identificación de riesgos y de estrategias para mitigarlos.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
6 Mitiga los riesgos de irregularidades y actividades fraudulentas en la empresa	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
7 Aumenta la eficacia de la labor de supervisión del órgano de administración	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

Incluir a una entidad como EIP favorece alcanzar los siguientes objetivos (1-nada, 5-mucho)

8	Garantiza un mayor cumplimiento normativo y operativo en relación con la de publicación de información, políticas, procedimientos y buen gobierno corporativo.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
9	Refuerza la labor de los órganos de supervisión	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
10	Mejora la eficacia de los canales de comunicación de irregularidades	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
11	Garantiza una mayor fiabilidad en la información financiera suministrada	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

En las siguientes exigencias y obligaciones impuestas a las EIP en España, indique en qué medida constituyen una ventaja o un inconveniente

		Ventaja	Inconveniente
1	La creación de un comité de auditoría dentro de la empresa.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
2	Los requisitos adicionales acerca del contenido del informe de auditoría.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
3	El Informe adicional para el comité de auditoría.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
4	La duración limitada en el tiempo al encargo de auditoría.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
5	Rotación del auditor firmante.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
6	Los requisitos adicionales en el nombramiento de auditores externos.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
7	El informe de transparencia de la firma de auditoría.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
8	Informe a la autoridad supervisora de la EIP (posibles irregularidades).	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
9	Requisitos de organización interna y del trabajo de la firma de auditoría.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
10	Restricciones en la estructura de honorarios y prestación de servicios ajenos.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

Valore en qué medida los siguientes aspectos constituyen un inconveniente asociado a la consideración de una entidad como EIP (1-Nada, 5-Mucho)

		1	2	3	4	5
1	Incremento de los costes por los servicios de auditoría.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
2	Incremento de la estructura empresarial (comité de auditoría, ...) y costes generales.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
3	Incremento de la complejidad de la auditoría.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
4	Elaboración de informes y requisitos de información adicionales.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
5	Añade complejidad en las relaciones entre auditor externo y consejo de administración.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
6	Añade complejidad en la relación entre dirección de la entidad y órgano de supervisión.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
7	Mayor concentración del mercado de auditoría.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
8	Dificulta la participación de firmas de auditoría de menor tamaño en EIPs.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
9	Incrementa la supervisión sobre la firma de auditoría.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

En base a su percepción y/o conocimiento, y sin acudir a otras fuentes de información, considera que el alcance de EIPs en España debería ser...

Mayor que el actual	Igual que el actual	Menor que el actual
<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

Perfil del encuestado (señale las opciones que describan su situación):

Auditor en una Big4

Auditor en empresa auditoría de más de 50 empleados (sin tener en cuenta la posible red)

Auditor en empresa auditoría entre 20 y 50 empleados (sin tener en cuenta la posible red)

Otras situaciones

SÍ**NO**

Su firma forma parte de una red de empresas de auditoría.

Es socio de la empresa de auditoría.

Ha sido responsable de auditoría de una EIP.

Anexo II. Cuestionario circularizado a las comisiones de auditoría de las PIEs pertenecientes al concepto ampliado (“otras PIEs nacionales”)

1. Perfil del encuestado (señale la opción que describa su situación):

- Forma parte del Comité de Auditoría de:
- Empresa de Servicios de inversión o Institución de Inversión Colectiva.*
- Fondo de Pensiones.
- Fundación Bancaria.*
- Establecimientos Financieros de Crédito.
- Entidades de Pago y las Entidades de Dinero Electrónico.
- Las Federaciones Deportivas y Ligas Profesionales.
- Las Entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios y plantilla media sea superior a 2.000 millones de euros y a 4.000 empleados, respectivamente.

2. ¿Considera que incluir a su entidad como Entidades de Interés Público es adecuado desde una perspectiva de auditoría?

- | | |
|-----------------------|-----------------------|
| Adecuado | No adecuado |
| <input type="radio"/> | <input type="radio"/> |

3. Si lo desea, puede aportarnos los fundamentos de su opinión manifestada en la pregunta anterior:

4. Incluir a una entidad como EIP favorece alcanzar los siguientes objetivos (1-nada, 5-mucho)

	1	2	3	4	5
1 Garantiza una mayor independencia en la auditoría externa de las Cuentas Anuales.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
2 Mejora la calidad de la auditoría externa en la empresa.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
3 Mejora la comunicación del auditor externo con el consejo de administración.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
4 Refuerza la importancia de la auditoría interna.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
5 Garantiza la identificación de riesgos y de estrategias para mitigarlos.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
6 Mitiga los riesgos de irregularidades y actividades fraudulentas en la empresa	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

4. Incluir a una entidad como EIP favorece alcanzar los siguientes objetivos (1-nada, 5-mucho)

7	Aumenta la eficacia de la labor de supervisión del órgano de administración	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
8	Garantiza un mayor cumplimiento normativo y operativo en relación con la de publicación de información, políticas, procedimientos y buen gobierno corporativo.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
9	Refuerza la labor de los órganos de supervisión	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
10	Mejora la eficacia de los canales de comunicación de irregularidades	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
11	Garantiza una mayor fiabilidad en la información financiera suministrada	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

5. En las siguientes exigencias y obligaciones impuestas a las EIP en España, indique en qué medida constituyen una ventaja o un inconveniente

		Ventaja	Inconveniente
1	La creación de un comité de auditoría dentro de la empresa	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
2	Los requisitos adicionales acerca del contenido del informe de auditoría	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
3	El Informe adicional para el comité de auditoría	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
4	La duración limitada en el tiempo al encargo de auditoría	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
5	Rotación del auditor firmante	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
6	Los requisitos adicionales en el nombramiento de auditores externos	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
7	El informe de transparencia de la firma de auditoría	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
8	Informe a la autoridad supervisora de la EIP (posibles irregularidades)	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
9	Requisitos de organización interna y del trabajo de la firma de auditoría	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
10	Restricciones en la estructura de honorarios y prestación de servicios ajenos	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

6. Valore en qué medida los siguientes aspectos constituyen un inconveniente asociado a la consideración de una entidad como EIP (1-Nada, 5-Mucho)

		1	2	3	4	5
1	Incremento de los costes por los servicios de auditoría	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
2	Incremento de la estructura empresarial (comité de auditoría, ...) y costes generales	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
3	Incremento de la complejidad de la auditoría	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
4	Elaboración de informes y requisitos de información adicionales.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
5	Añade complejidad en las relaciones entre auditor externo y consejo de administración	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
6	Añade complejidad en la relación entre dirección de la entidad y órgano de supervisión	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
7	Mayor concentración del mercado de auditoría	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
8	Dificulta la participación de firmas de auditoría de menor tamaño en EIPs	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
9	Incrementa la supervisión sobre la firma de auditoría	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>



i/c/a/c/ Instituto de Contabilidad y
Auditoría de cuentas

2023

**ALCANCE DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO
(PIEs) EN OTROS PAÍSES**